



Sumario

I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

Vicepresidencia del Gobierno.- Decreto 53/2007, de 13 de marzo, por el que se crea el Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 6177

Consejería de Sanidad

Decreto 56/2007, de 13 de marzo, por el que se regula la tarjeta sanitaria canaria, el documento sanitario de inclusión temporal y el acceso a las prestaciones públicas de asistencia sanitaria y farmacéutica.

Página 6185

II. Autoridades y Personal

Oposiciones y concursos

Consejería de Presidencia y Justicia

Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 8 de marzo de 2007, por la que se da publicidad a las bases de la convocatoria para la provisión, mediante el procedimiento de libre designación, del puesto de trabajo denominado Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, reservado a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la Subescala de Secretaría, categoría Superior, del Cabildo Insular de Gran Canaria (provincia de Las Palmas).

Página 6191

III. Otras Resoluciones

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Decreto 54/2007, de 13 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico "El Barranco de Acentejo", situado en los municipios de La Matanza de Acentejo y La Victoria de Acentejo, isla de Tenerife.

Página 6193

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 7 de marzo de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la Revisión parcial 2º del Plan General de Ordenación de la Villa de Agüimes, La Goleta, término municipal de Agüimes (Gran Canaria).

Página 6198

Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 7 de marzo de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Restauración de la Vegetación en Arico y Fasnía, promovido por el Cabildo Insular de Tenerife (2006/0933), términos municipales de Fasnía y Arico (Tenerife).

Página 6198

Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 7 de marzo de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la solicitud de declaración de inviabilidad de elaboración y aprobación de la evaluación ambiental para los P.E.O. de la zona de servicio del Puerto de Las Palmas (OAS-04) y Zona de actividades logísticas del Puerto de La Luz y Las Palmas (OAS-05), término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.- Expte. nº 119/06.

Página 6203

Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 7 de marzo de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la Modificación Puntual del Plan Parcial Ampliación 1 Castillo del Romeral, término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).

Página 6204

IV. Anuncios*Anuncios de contratación***Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 8 de marzo de 2007, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto, para la contratación del suministro de un simulador de máquinas con destino al Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de San Andrés, en Santa Cruz de Tenerife.

Página 6205

Consejería de Sanidad

Servicio Canario de la Salud. Dirección del Área de Salud de Gran Canaria.- Anuncio de 6 de marzo de 2007, por el que se hace pública la Resolución de 27 de diciembre de 2006, que declara desierto el concurso público para contratar la ejecución de las obras en el Laboratorio de Salud Pública de la Dirección del Área de Salud de Gran Canaria con el fin de proceder a la legalización de las instalaciones.

Página 6206

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Anuncio de 6 de marzo de 2007, por el que se hace pública la adjudicación del contrato de suministro informático del Departamento para el año 2006, mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Página 6207

Anuncio de 6 de marzo de 2007, por el que se hace pública la adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento e implantación del Proyecto de Ventanilla Única de esta Consejería. Página 6207

Anuncio de 6 de marzo de 2007, por el que se hace pública la adjudicación del contrato de la asistencia técnica para llevar a cabo la implantación y organización del Archivo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales en Las Palmas de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Página 6208

Dirección General de Servicios Sociales.- Anuncio de 6 de marzo de 2007, por el que se hace pública la adjudicación del contrato de suministro para la adquisición de ordenadores portátiles para este Centro Directivo, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente. Página 6209

Otros anuncios

Consejería de Presidencia y Justicia

Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.- Anuncio de 6 de marzo de 2007, por el que se corrige anuncio de 21 de febrero de 2007, que hace pública la Resolución de 1 de febrero de 2007, dirigida a Dña. María Jesús Soler González, al hallarse en ignorado domicilio (B.O.C. nº 46, de 5.3.07). Página 6210

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 7 de marzo de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a D. Richard James Bowles, interesado en el expediente nº 969/03-U. Página 6210

Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 8 de marzo de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a D. Rubens Gregorio Cabrera Domínguez, interesado en el expediente nº 1443/02-U. Página 6212

Consejería de Sanidad

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Humanos.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 26 de febrero de 2007, que dispone la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del expediente administrativo relativo al recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 424/2006 y emplaza a los interesados. Página 6216

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Humanos.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 5 de marzo de 2007, que acuerda notificar a diversos interesados la Resolución de 30 de enero de 2006, de esta Dirección General, que dispone la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 823/2005, interpuesto por Dña. María del Pino Tejera Santana y emplaza a los posibles interesados en el citado procedimiento. Página 6216

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Humanos.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 5 de marzo de 2007, que acuerda notificar a diversos interesados la Resolución de 26 de mayo de 2006, de esta Dirección General, que dispone la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 270/2006, interpuesto por Dña. María Celeste Toledo Rosa y emplaza a los posibles interesados en el citado procedimiento. Página 6218

Consejería de Turismo

Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 7 de marzo de 2007, sobre notificación de Propuesta de Resolución a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.

Página 6219

*Administración Local***Cabildo Insular de Lanzarote**

Anuncio de 27 de noviembre de 2006, por el que se notifica la apertura del período de información pública y del trámite de audiencia a los interesados en el expediente de solicitud de otorgamiento de calificación territorial efectuada por Retevisión, S.A., para la construcción de edificio y torre para nuevo centro emisor en Montaña Mina, en el término municipal de San Bartolomé.

Página 6221

Cabildo Insular de Tenerife

Anuncio de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-42872-O-02.

Página 6222

Anuncio de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40558-O-05.

Página 6224

Anuncio de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40867-O-05.

Página 6225

Anuncio de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40991-O-05.

Página 6227

Anuncio de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41132-O-05.

Página 6230

Anuncio de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41345-O-05.

Página 6232

Anuncio de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41466-O-05.

Página 6233

Anuncio de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41690-O-05.

Página 6237

Anuncio de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41772-O-05.

Página 6239

Anuncio de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-42339-O-05.

Página 6246

Ayuntamiento de Santa Lucía (Gran Canaria)

Anuncio de 22 de febrero de 2007, relativo a rectificación de la Oferta de Empleo Público para el año 2007.

Página 6251

*Otras Administraciones***Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria**

Edicto de 9 de febrero de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de familia. Divorcio contencioso nº 0001572/2005.

Página 6251

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria

Edicto de 5 de febrero de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de familia. Divorcio contencioso nº 0000868/2005.

Página 6252

Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria

Edicto de 12 de febrero de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000 nº 0000192/2006.

Página 6253

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana

Edicto de 6 de febrero de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000238/2006.

Página 6254

I. Disposiciones generales**Presidencia del Gobierno**

404 *Vicepresidencia del Gobierno.- Decreto 53/2007, de 13 de marzo, por el que se crea el Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

En el preámbulo de la Ley 5/2001, de 9 de julio, de promoción y desarrollo de la investigación científica y la innovación, se sitúa a la capacidad innovadora como elemento clave para la mejora de la competitividad, el crecimiento económico y la creación de empleo. La capacidad de generar innovación, sin embargo, sólo está al alcance de las sociedades que cuentan con una oferta de conocimiento derivada de un sólido potencial investigador y el efectivo aprovechamiento de éste requiere que exista verdadera fluidez en la transferencia de conocimientos al sector productivo y empresarial.

En esta línea, el artículo 21 de la Ley establece un registro público de centros de investigación, de in-

vestigadores y de equipos de investigación con el objetivo principal de que la capacidad investigadora de nuestra Comunidad pueda ser conocido por la sociedad y las empresas canarias. El registro en la configuración legal se constituye, en consecuencia, como un elemento de conocimiento y de difusión de las actividades de investigación en el ámbito de la Comunidad Autónoma; pero también de los investigadores, los equipos y los centros que las llevan a cabo, asumiendo en este aspecto la función de testimonio oficial de sus méritos.

La presente disposición cubre la función legal desde una doble perspectiva. En primer lugar, conforma un registro administrativo que, por los mecanismos de inscripción, gestión y consulta, proporciona los deseables componentes de seguridad jurídica y fiabilidad de los asientos, imprescindibles para asegurar la veracidad de la información y, en definitiva, la efectividad de su función de divulgación. Este ámbito administrativo, al hilo de la actual tecnología, se concibe para que pueda cumplir su misión sin incurrir en excesos burocráticos en el marco de la legislación que regula el procedimiento administrativo.

Pero, junto al rigor del registro y en segundo término, la norma permite la habilitación de un espacio más abierto de intercambio de información que, sin las garantías de oficialidad de ésta, pueda circular con el dinamismo que requiere la actividad moderna. Lógicamente no es el principal objeto de la regulación, puesto que se pretende que sea un instrumento más libre y desburocratizado, pero queda citado en ella como expresión del propósito de explotar cuantas posibilidades sean útiles para una divulgación más amplia de las capacidades investigadoras de nuestra sociedad.

El objeto del registro lo constituyen los investigadores, los equipos de investigación, como agrupación funcional de investigadores, y los centros de investigación, cuya entidad orgánica puede conformarse mediante formas públicas o privadas. En los tres casos, el contenido del registro pretende ser proporcional con la información relevante para el cumplimiento de sus fines de información sobre un sector que demanda la intervención pública, si bien con la prevención relativa al tratamiento de datos personales en cumplimiento de la legislación aplicable al efecto.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y previa la deliberación del Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1.- 1. El Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias se constituye con la finalidad de dar a conocer a la sociedad y a los sectores económicos de Canarias las empresas el potencial investigador de la Comunidad Autónoma.

2. En el Registro se podrán inscribir los investigadores, los equipos de investigación y los centros de investigación públicos y privados que tengan su residencia en Canarias, estén vinculados a instituciones públicas o privadas de la Comunidad Autónoma o desarrollen su actividad fundamentalmente en Canarias.

3. El Registro está adscrito a la Oficina de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Vicepresidencia del Gobierno.

Artículo 2.- La inscripción en el Registro es voluntaria, salvo el supuesto contemplado en el artículo 10.2, y declarativa, pero será presupuesto necesari-

o para acceder a los beneficios y estímulos que se establezcan por la Comunidad Autónoma en materia de investigación científica.

Artículo 3.- 1. Podrán acceder al Registro para la consulta de los asientos las instituciones de la Comunidad Autónoma, las universidades, los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, las fundaciones públicas autonómicas y las empresas o ciudadanos que tengan un interés legítimo y directo en los términos establecidos en la legislación que regula el régimen jurídico y el procedimiento administrativo de la Administración autonómica.

2. En todo caso se considerará que tiene interés legítimo y directo cualquier persona física o jurídica que desarrolle o se proponga desarrollar actividades que se relacionen o converjan con las finalidades de la política de los poderes públicos en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, según vienen establecidas en el artículo 1 de la Ley 5/2001, de 9 de julio, de promoción y desarrollo de la investigación científica y la innovación.

Artículo 4.- 1. El Registro podrá comprender un sistema de intercambio de información relativa a su objeto, que puedan suministrar directamente los propios usuarios sin más regulación o moderación que la que resulte imprescindible para preservar la autenticidad y la integridad de los asientos oficiales.

2. El sistema de intercambio de información será de acceso libre, pero el Registro no da fe de la información que contiene.

Artículo 5.- El Registro constará de tres secciones: la primera, de investigadores; la segunda, de equipos de investigación y la tercera, de centros de investigación.

Artículo 6.- El contenido de las inscripciones de la sección de investigadores es el siguiente:

a) Los datos personales, que comprenden el nombre y apellidos, documento de identidad, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

b) Los datos académicos, que comprenden los aspectos de formación, titulación y capacitación investigadora.

c) Los datos de la producción científica.

d) Los datos de participación en contratos, convenios y colaboraciones con la Administración Pública y las empresas, así como la participación en redes y plataformas de cooperación.

e) Las evaluaciones de la función investigadora realizadas por los órganos de evaluación externa de la función investigadora legalmente reconocidos que se hayan aportado o las que se realicen al amparo del artículo 21.1 de la Ley 5/2001, de 9 de julio.

f) Los datos profesionales, que comprenden el organismo, centro o empresa en la que el investigador desarrolla su actividad y los datos sobre la categoría, el puesto de trabajo y la experiencia laboral relacionados con las acciones de investigación.

g) Los datos económico-financieros, que comprenden el coste de los proyectos, sus fuentes de financiación y las entidades colaboradoras.

Artículo 7.- 1. Los equipos de investigación los constituyen investigadores que desarrollan sus funciones en Canarias y en el ámbito de un centro de investigación comparten líneas de trabajo, desarrollan proyectos conjuntos y publican conjuntamente, siendo preciso para su inscripción que lo formen al menos tres miembros con dedicación profesional a tiempo completo, con grado académico de doctor salvo que se trate de equipos integrados en centros de investigación registrados según lo establecido en el apartado 3 del artículo 8.

2. En cada equipo de investigación un coordinador constituirá el cauce permanente o estable del equipo en sus relaciones con los centros de investigación o con las instituciones administrativas o académicas a que estén vinculados.

3. Sólo se podrá pertenecer a un equipo en el mismo centro de investigación.

4. La inscripción en la sección de los equipos de investigación requerirá la de cada uno de sus integrantes en la sección de investigadores y la autorización del centro de investigación correspondiente y su contenido comprenderá el proyecto o proyectos que desarrollen en común con sus objetivos y, sus recursos científicos y técnicos, así como los datos de la producción científica, las evaluaciones en su caso y los datos económico-financieros a que se refieren los apartados c), e) y g) del artículo anterior con referencia en este caso al equipo de investigación.

Artículo 8.- 1. En la sección de centros de investigación se podrán inscribir los constituidos en Canarias por entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro con capacidad y actividad reconocidas en proyectos o actuaciones de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. Podrán no obstante inscribirse los centros de investigación constituidos por las empresas públicas creadas de conformidad con la legislación mercantil que constituyan medios instrumentales de las Administraciones Públicas de Canarias y desarrollen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

3. Asimismo podrán inscribirse los centros de investigación constituidos por aquellas empresas cuyo objeto social comprenda actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico siempre que cuenten con personal con experiencia investigadora acreditada y con dedicación profesional a tiempo completo.

4. El contenido de las inscripciones comprenderá las características identificativas del centro, con precisión de su naturaleza jurídica y dirección, así como su clasificación en el censo de actividades económicas y, con referencia a su función investigadora, su estructura, sus recursos humanos y los datos de contabilidad referidos a los ingresos privados y públicos, con especial atención a los provenientes de las instituciones de la Comunidad Autónoma y de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, y a los gastos de funcionamiento y de I+D+I.

5. Las solicitudes de inscripción deberán ir acompañadas de una memoria explicativa de las actividades de I+D+I realizadas o en curso y los resultados obtenidos en los últimos cinco años.

Artículo 9.- 1. Cada sección dispondrá de un Libro General, con las hojas numeradas y selladas, en el que se realizarán las inscripciones, constituyendo un folio registral por cada investigador, equipo de investigación o centro de investigación.

2. En cada sección habrá un fichero auxiliar alfabético, con referencia al Libro General, y tantos índices como sean necesarios para la consulta de las inscripciones.

3. El Registro podrá ser objeto de tratamiento informático.

Artículo 10.- 1. Las inscripciones se realizarán a solicitud de los interesados, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo.

2. Las inscripciones de los centros de investigación creados o reconocidos por el Gobierno de Canarias de conformidad con la legislación vigente se practicarán de oficio.

3. Los hechos o datos inscribibles deberán estar acreditados y consignados en documentos auténticos, expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias si se trata de documentos oficiales.

4. El Registro podrá establecer sistemas telemáticos para las solicitudes de inscripción no presenciales.

5. Las solicitudes de inscripción de los investigadores y de los equipos de investigación podrán presentarse en las universidades de Canarias que, previa subsanación en su caso de los requisitos formales exigibles, las trasladarán a la Oficina de Ciencia, Tecnología e Innovación para continuar con la tramitación de la inscripción.

6. Las inscripciones se extinguirán a solicitud de quienes las hayan promovido siendo preciso en el caso de los equipos de investigación el acuerdo de al menos la mitad de sus miembros o la decisión del centro de investigación a que estén vinculados.

Artículo 11.- 1. Las inscripciones se realizarán mediante resolución de la Oficina de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Las resoluciones agotarán la vía administrativa y deberán ser motivadas cuando rechacen la inscripción.

3. El plazo para realizar la inscripción es de dos meses desde la presentación de la solicitud o desde la efectividad del acto de creación o reconocimiento del centro de investigación. Transcurrido dicho plazo se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

4. Las certificaciones expedidas por la Oficina de Ciencia, Tecnología e Innovación dan fe del conte-

nido del Registro y eximen de la aportación de los datos que comprendan en los procedimientos seguidos ante las instituciones de la Comunidad Autónoma, las universidades canarias y los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

5. En el caso de que se aprecie la inexactitud de las declaraciones y de los datos que hayan sido facilitados por quienes promuevan las inscripciones o que desaparezcan sobrevenidamente los requisitos exigidos para las mismas, el Registro podrá resolver su extinción previa audiencia del interesado y, si se estima procedente, con adopción de la medida cautelar de suspensión de la inscripción, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo.

6. Se declarará la caducidad de las inscripciones y se darán de baja del Registro, previa audiencia de los interesados, si en el plazo de tres años no se actualizan los datos registrados.

Artículo 12.- 1. Los datos obrantes en el Registro podrán servir de base para confeccionar estudios estadísticos relativos a la investigación en la Comunidad Autónoma y para todos aquellos informes que en esta materia elaboren los órganos de la Administración autonómica con competencia en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

2. El régimen de los datos personales objeto de tratamiento en el Registro se regirá por su legislación específica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los hechos inscribibles reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto por las universidades públicas o por los órganos de evaluación externa de la función investigadora legalmente reconocidos, podrán inscribirse mediante certificación expedida por dichas entidades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- 1. En el Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias se gestionará

un fichero de datos de carácter personal con las características siguientes:

a) Nombre del fichero: investigadores y equipos de investigación.

b) Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: servir de instrumento de apoyo para la gestión del Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación y de consulta de sus asientos.

c) Personas o colectivos afectados: los investigadores y equipos de investigación inscritos.

d) Procedimientos de recogida de los datos de carácter personal: facilitados por los investigadores y equipos de investigación inscritos.

e) Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

- Nombre y apellidos.
- D.N.I.
- Dirección.
- Números de teléfono.
- Dirección de correo electrónico.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Titulaciones académicas.
- Tesis.
- Publicaciones.
- Proyectos de investigación.
- Fuentes de financiación de los proyectos.
- Equipos de investigación en que se integra.
- Empresa, organismo o centro de investigación en que presta servicios.

- Categoría profesional.

- Puesto de trabajo.

- Experiencia laboral.

f) Cesiones de datos de carácter personal previstas: a las universidades, a la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria y a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

g) Transferencia de datos a países terceros previstas: no se prevén.

h) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Oficina de Ciencia, Tecnología e Innovación.

i) Medidas de seguridad exigibles: nivel básico.

2. La Oficina de Ciencia, Tecnología e Innovación, como responsable del fichero, lo notificará a la Agencia de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

DISPOSICIONES FINALES

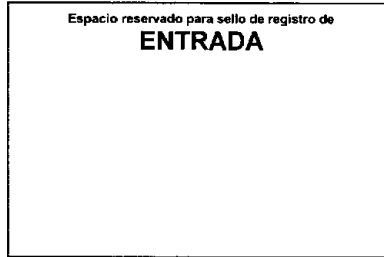
Primera.- La modificación de las características del fichero de investigadores y equipos de investigación podrá efectuarse por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 13 de marzo de 2007.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Adán Martín Menis.

LA VICEPRESIDENTA
DEL GOBIERNO,
María del Mar Julios Reyes.



A CUMPLIMENTAR POR LA ADMINISTRACIÓN

REFª Expte.:

AÑO:

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE INVESTIGADORES EN EL REGISTRO DE INVESTIGADORES, EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN DE CANARIAS

1. Datos Personales del Solicitante

Apellidos:					
Nombre:					
DNI	<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> N.I.E.	<input type="checkbox"/> Otro:	Número:	
Nacionalidad		Fecha nacimiento		Sexo	
Dirección					
Localidad		C.P.:			
País		Tfño:	Correo electrónico		

2. Situación Profesional Actual

Nombre de la Entidad		CIF	
Número de registro de la entidad en el registro de centros de investigación:			
Departamento, Servicio, Sección, Unidad ...			
Categoría profesional		Fecha inicio	
Situación actual (Cumplimentar al menos una entrada marcando con una X la casilla que corresponda)			
Funcionario/a	<input type="checkbox"/> Interino/a	<input type="checkbox"/> Becario/a	<input type="checkbox"/> Emérito
<input type="checkbox"/> Estatuario			
Contrato laboral indefinido		<input type="checkbox"/> Contrato laboral temporal	<input type="checkbox"/> Otra situación laboral:
Dedicación		<input type="checkbox"/> A tiempo completo	<input type="checkbox"/> A tiempo parcial

3. Formación Académica*

Doctorado	<input type="checkbox"/> Suficiencia Investigadora /DEA	<input type="checkbox"/> Licenciatura/Diplomatura	<input type="checkbox"/>
en			
Universidad		País	Fecha:

*Proporcione información sólo sobre el mayor grado alcanzado

EXPONE

Que, a la vista del Decreto nº de fecha de de por la que se establece el Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº , considera reunir los requisitos exigidos, según se muestra en los documentos que se adjuntan, y expresa la aceptación de todos los términos del citado decreto.

Que autoriza expresamente al Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias a emplear, en los términos establecidos en el mencionado Decreto nº , los datos personales que aporte.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

- DNI del Solicitante
- Documento que acredite la Situación Profesional
- Documento que acredite la Formación Académica
- Otra documentación (Indicar):

SOLICITA

La inscripción en el Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de Canarias al amparo del Decreto de de de

En , a de de

D.N.I.:

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR DE LA OFICINA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



Espacio reservado para sello de registro de
ENTRADA

A CUMPLIMENTAR POR LA
ADMINISTRACIÓN

REFª Expte.:

AÑO:

**MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REGISTRO DE INVESTIGADORES, EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN Y
CENTROS DE INVESTIGACIÓN DE CANARIAS**

Don/Dña:		DNI:	
Representante legal del Centro/Universidad: con número de inscripción en el registro de centros de investigación:			
Domicilio a efectos de notificaciones en:			
Localidad:	C.P.:	Tlfno:	E-mail:
Autoriza la inscripción del siguiente equipo de investigación:			
Nombre del Equipo:			
Coordinador del Equipo:		Don/Dña:	
Con D.N.I.:	Tlfno.:	E-mail:	

LOS INVESTIGADORES QUE PROMUEVEN LA SOLICITUD (miembros del equipo incluyendo al coordinador)			
Apellidos y nombre	Número de registro	Grado académico	Dedicación

EXPONEN

Que, a la vista del Decreto nº de fecha de por la que se establece el Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº , consideran reunir los requisitos exigidos, según se muestra en los documentos que se adjuntan, y expresan la aceptación de todos los términos del citado decreto.

Que autorizan expresamente al Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias a emplear, en los términos establecidos en el mencionado Decreto nº , los datos que aporten.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

- DNI de los solicitantes y del representante o representantes del Centro de Investigación.
- Documento de identificación fiscal del Centro de Investigación.
- Poder de representación
- Autorización expresa de los integrantes del equipo para que el coordinador firme la solicitud.
- Otra documentación (Indicar):

SOLICITAN

La inscripción en el registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de Canarias al amparo del Decreto de de de

En , a de de

D.N.I.:

D.N.I.:

Fdo.:
Coordinador del equipo

Fdo.:
Representante legal del centro de investigación



Espacio reservado para sello de registro de
ENTRADA

A CUMPLIMENTAR POR LA
ADMINISTRACIÓN

REFª Expte.:
AÑO:

**MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CENTROS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REGISTRO DE INVESTIGADORES, EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN Y
CENTROS DE INVESTIGACIÓN DE CANARIAS**

Don/Dña:		DNI:	
Domicilio a efectos de notificaciones en:			
Calle:		Número:	
Localidad:	C.P.:	Tlfn.:	E-mail:

En calidad de _____ de la Entidad: con C.I.F.:			
Tipo de entidad	<input type="checkbox"/> Pública	<input type="checkbox"/> Privada	<input type="checkbox"/> Privada sin ánimo de lucro
Forma jurídica de la entidad:			
Clasificación en el Censo de Actividades Económicas:			
Con sede en:			
Localidad:	C.P.:	Tlfn.:	
E-mail:	Página Web:		

* Si se trata de una persona física indicar Nombre y NIF

En caso de Representación Mancomunada:

Nombre y Apellidos:	DNI:
Nombre y Apellidos:	DNI:

EXPONE

Que, a la vista del Decreto nº _____ de fecha _____ de _____ de _____ por la que se establece el Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº _____, considera reunir los requisitos exigidos, según se muestra en los documentos que se adjuntan, y expresa la aceptación de todos los términos del citado decreto.

Que autoriza expresamente al Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias a emplear, en los términos establecidos en el mencionado Decreto nº _____, los datos que aporte.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

Documentación acreditativa de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación de quien actúa en su nombre:

- | | |
|--|---|
| Persona jurídica:
<input type="checkbox"/> Escritura de constitución
<input type="checkbox"/> CIF
<input type="checkbox"/> Poder de representación.
<input type="checkbox"/> DNI de los representantes | Persona física:
<input type="checkbox"/> NIF |
|--|---|

- Memoria de actividades de I+D+i realizadas o en curso y resultados obtenidos en los últimos años.
- TC1 y TC2 del mes de diciembre anterior a la solicitud.
- Impuesto de Sociedades o Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del último año disponible.
- Balance y cuenta de resultados del ejercicio anterior a esta solicitud.
- Otra documentación (Indicar):

SOLICITA

La inscripción en el Registro de Investigadores, Equipos de Investigación y Centros de Investigación investigadores de Canarias al amparo del Decreto de _____ de _____ de _____

En _____, a _____ de _____ de _____

Representante Legal del Centro de Investigación
DNI.:

Fdo.:

Consejería de Sanidad

405 *DECRETO 56/2007, de 13 de marzo, por el que se regula la tarjeta sanitaria canaria, el documento sanitario de inclusión temporal y el acceso a las prestaciones públicas de asistencia sanitaria y farmacéutica.*

Un principio fundamental del Sistema Canario de la Salud es asegurar la calidad y eficacia en la prestación de los servicios sanitarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.f) e i) y Capítulo III del Título II de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Uno de los medios que sirven para la consecución de ese objetivo es la identificación e individualización de cada uno de los ciudadanos que tienen derecho a la asistencia sanitaria pública. El instrumento básico es la tarjeta sanitaria individual. Un documento administrativo, nominativo e individual, que identifica a cada usuario con derecho a ser atendido, que facilita su acceso a los servicios y prestaciones, al tiempo que permite una adecuada planificación de los recursos y servicios en función de la demanda que haga de los mismos. Este documento no reconoce el derecho a la asistencia, tan sólo opera como prueba externa del mismo en aras a facilitar el acceso a las prestaciones a las que se tenga derecho.

La tarjeta sanitaria individual es un instrumento contrastado. Desde su constitución, el Servicio Canario de la Salud ha venido expidiendo tarjetas sanitarias entre la población residente en Canarias, dando continuidad a una iniciativa del Instituto Nacional de la Salud que fue seguida por otros Servicios Autonómicos de Salud, superando el sistema de "cartilla" de la Seguridad Social. Con todo, en los últimos años, un conjunto de factores ha hecho inevitable una reformulación de este medio de identificación. El incremento de población local atendida, el aumento del número de ciudadanos desplazados, tanto españoles como procedentes de otros países de la Unión Europea, han llevado a la convicción de la necesidad de mejorar y consolidar la tarjeta sanitaria y de configurar la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a favor de los extranjeros no residentes y en otros supuestos excepcionales.

La necesidad expuesta ha tenido su primera manifestación en la legislación comunitaria y estatal: la tarjeta sanitaria europea, impulsada por las Decisiones 189, 190 y 191, de 18 de junio de 2003, de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes, ya se encuentra en vigor; por su parte, la tarjeta sanitaria individual es una de las medidas impulsada por la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, desarrollada por el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero.

Ahora bien, la competencia para desarrollar los elementos básicos de esa normativa, adecuarla a las peculiaridades de la asistencia sanitaria pública en las islas, y, sobre todo, la gestión e implantación de ese instrumento corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con los apartados 10 y 18 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias. Este es el ámbito en el que se sitúa el presente Decreto: la regulación de las condiciones de acceso y utilización de las prestaciones de atención sanitaria del Servicio Canario de la Salud mediante la tarjeta sanitaria canaria y de un documento sanitario de inclusión temporal en el sistema.

En línea con lo expuesto y en ejercicio de las competencias propias, la presente disposición regula, en el primer Capítulo, las disposiciones generales comunes a la norma, el órgano competente para su expedición, su función y efectos; en el Capítulo segundo, la tarjeta sanitaria canaria, contenido, características técnicas y sus titulares, en el Capítulo tercero, el documento sanitario de inclusión temporal, contenido, características técnicas y sus titulares, en el Capítulo cuarto, el modo en que se pueden solicitar, su tramitación y expedición, dejando abierta la vía para su modificación o revocación de oficio por cambio sobrevenido de circunstancias; finalmente, en el Capítulo quinto, se aborda el uso de la tarjeta y del documento para acceder a las prestaciones, reglamentando el deber de los usuarios de aportar la tarjeta y el documento y acreditar su identidad, así como la colaboración de los profesionales sanitarios en aras del uso racional de los recursos asistenciales y farmacéuticos, de acuerdo con las previsiones de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en tanto que normas básicas, y de la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias.

En su virtud, a propuesta conjunta del Consejero de Presidencia y Justicia y de la Consejera de Sanidad, visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las características y régimen de uso de la tarjeta sanita-

ria canaria, del documento sanitario de inclusión temporal, así como las condiciones de acceso a las prestaciones públicas de asistencia sanitaria y farmacéutica.

Artículo 2.- Organismo competente para la expedición y acceso a las prestaciones.

1. El Servicio Canario de la Salud es el organismo competente para la expedición de la tarjeta sanitaria canaria y del documento sanitario de inclusión temporal y asumirá, a través de una unidad específica, la gestión de todos los aspectos relacionados con su implantación y el mantenimiento de las infraestructuras y sistemas de información necesarios para su correcta gestión, sin perjuicio de las competencias de planificación que ostenta la Consejería con competencias en materia de sanidad.

2. El Servicio Canario de la Salud prestará a los titulares de la tarjeta sanitaria canaria y del documento sanitario de inclusión temporal regulados en el presente Decreto la asistencia sanitaria y farmacéutica a la que tenga derecho de acuerdo con la legislación vigente.

3. El Servicio Canario de la Salud reclamará el importe de las prestaciones o servicios realizados de las personas obligadas al pago o financiación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y según resulte de su tarjeta sanitaria o documento acreditativo equivalente.

CAPÍTULO II

DE LA TARJETA SANITARIA CANARIA

Artículo 3.- Tarjeta sanitaria canaria.

1. La tarjeta sanitaria canaria es el documento administrativo, nominativo e intransferible, con soporte informático, que identifica individualmente a cada ciudadano residente en la Comunidad Autónoma de Canarias con derecho a la asistencia sanitaria pública ante el Sistema Canario de la Salud.

2. La tarjeta sanitaria canaria es el documento suficiente y necesario para el acceso a las prestaciones de atención sanitaria y farmacéuticas a las que cada usuario tenga legalmente derecho, en el Sistema Canario de Salud así como en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4.- Contenido de la tarjeta sanitaria canaria.

1. En la tarjeta sanitaria canaria constarán los siguientes datos:

a) El texto: “Comunidad Autónoma de Canarias. Servicio Canario de la Salud”.

b) Los datos personales del titular: apellidos, nombre.

c) El código de identificación personal.

d) La modalidad de prestación farmacéutica que le corresponda.

e) La leyenda: “Esta tarjeta le permite el acceso a los servicios de todo el Sistema Nacional de Salud”.

f) Vigencia y fecha de caducidad, en su caso.

Mediante un adhesivo temporal se podrán añadir en el reverso los siguientes datos:

a) Centro de Salud al que pertenece el titular.

b) Médico escogido.

c) Constancia, en su caso, de figurar inscrito en el Registro el Documento de Manifestaciones Anticipadas de Voluntad.

2. Además se deberá incorporar a la tarjeta sanitaria canaria los datos que vengan exigidos por la normativa estatal de carácter básico o, en su caso, por la normativa comunitaria aplicable, así como aquellos que, sin ser datos de carácter personal de los interesados, se puedan establecer por orden de la Consejería con competencias en materia de sanidad.

Artículo 5.- Características técnicas de la tarjeta sanitaria canaria.

1. La tarjeta sanitaria canaria cumplirá las características técnicas que se establecen en la normativa estatal de carácter básico y en la normativa comunitaria aplicable.

2. La tarjeta sanitaria canaria se adaptará a los criterios de normalización que se establezcan por la Unión Europea para facilitar la circulación y mejora de la asistencia sanitaria de pacientes en el ámbito comunitario.

Artículo 6.- Titulares de la tarjeta sanitaria canaria.

Los ciudadanos residentes que estén empadronados en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias y que acrediten el derecho a la asistencia sanitaria pública, tienen el derecho y el deber de obtener la tarjeta sanitaria canaria regulada en el presente Decreto.

CAPÍTULO III

DEL DOCUMENTO SANITARIO
DE INCLUSIÓN TEMPORAL

Artículo 7.- Documento sanitario de inclusión temporal.

El documento sanitario de inclusión temporal es el documento administrativo, nominativo, e intransferible, expedido por el Servicio Canario de la Salud, que identifica individualmente a cada ciudadano con derecho a la asistencia sanitaria pública temporal en los supuestos establecidos en el artículo 9.

Artículo 8.- Contenido y características técnicas del documento sanitario de inclusión temporal.

1. El documento sanitario de inclusión temporal contendrá los datos personales y sanitarios de los que se incluyen en la tarjeta sanitaria canaria que sean precisos para cumplir su función, especialmente en lo relativo al código de identificación personal u otro número identificativo asignado por el órgano competente para la expedición.

2. El contenido y las características técnicas del documento se determinarán en una orden departamental.

Artículo 9.- Titulares del documento sanitario de inclusión temporal.

1. Podrán ser titulares del documento sanitario de inclusión temporal:

a) Ciudadanos extranjeros empadronados en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma Canaria en que residan habitualmente y que tengan derecho a la asistencia sanitaria de conformidad con lo previsto por la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

b) Extranjeros menores de 18 años y mujeres embarazadas durante el embarazo, parto y posparto.

c) Ciudadanos, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentren en Canarias, que no tengan derecho a la tarjeta sanitaria canaria regulada en el capítulo II, ni a tarjeta sanitaria europea u otro documento previsto en el artículo 15 y cuya asistencia sanitaria sea calificada como urgente por un facultativo, hasta tanto se produzca el alta médica.

2. El Servicio Canario de la Salud podrá expedir, de oficio o a solicitud del interesado, este documento para facilitar la identificación de cualesquiera otros ciudadanos que tengan acceso y hagan uso de sus servicios y prestaciones, aunque sea a título privado.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN
DE LA TARJETA SANITARIA CANARIA
Y DEL DOCUMENTO SANITARIO
DE INCLUSIÓN TEMPORAL

Artículo 10.- Iniciación del procedimiento.

1. La tarjeta sanitaria canaria y el documento sanitario de inclusión temporal se expedirán de oficio o a solicitud del interesado.

2. El órgano competente del Servicio Canario de la Salud expedirá de oficio la tarjeta sanitaria canaria y el documento sanitario de inclusión temporal una vez comprobadas las bases de datos que contengan la información de los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública.

3. En el caso de solicitud por los interesados se acompañará de la siguiente documentación:

a) Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjeros, pasaporte o cualquier otro documento administrativo oficial equivalente que permita identificar al solicitante.

b) Certificado de residencia o documento administrativo análogo. Tratándose de extranjeros, documento que acredite la residencia o las circunstancias de las que se deriva el derecho a la asistencia sanitaria en los términos establecidos en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

c) Documento acreditativo del derecho a la asistencia sanitaria pública expedido por las entidades gestoras de la Seguridad Social u Organismo público competente.

4. La solicitud dirigida al órgano competente del Servicio Canario de la Salud se presentará en cualquiera de sus centros asistenciales o administrativos, sin perjuicio de su presentación en cualquiera de los lugares y formas señalados por la legislación de procedimiento administrativo común.

5. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de tarjeta o documento podrá formularse en el momento de recibir la primera asistencia de los servicios sanitarios públicos, debiendo enviar los responsables de esos centros la petición a los órganos competentes para su resolución.

Artículo 11.- Expedición de la tarjeta sanitaria canaria o del documento sanitario de inclusión temporal a solicitud de los interesados.

1. Presentada la solicitud, se realizarán los trámites que resulten necesarios para verificar el cumpli-

miento de las condiciones para el reconocimiento del derecho a la expedición de la tarjeta sanitaria canaria o del documento sanitario de inclusión temporal.

2. El órgano competente del Servicio Canario de la Salud, a la vista de lo instruido, procederá a dictar y notificar, en el plazo máximo de 6 meses la correspondiente resolución y a expedir, en su caso, la tarjeta sanitaria o el documento que corresponda.

Mediante orden de la Consejería competente en materia de sanidad se podrán regular los períodos de vigencia temporal de la tarjeta sanitaria canaria y del documento sanitario de inclusión temporal.

3. El transcurso del plazo establecido sin dictar y notificar la resolución producirá efectos desestimatorios.

4. En los casos de urgencia, cuando la solicitud no sea posible, se expedirá de oficio un documento sanitario de inclusión temporal a los efectos de facilitar la continuidad asistencial hasta el restablecimiento del paciente. Este documento caducará con el alta médica del proceso urgente, salvo que se aporten los documentos preceptivos para obtener la tarjeta sanitaria canaria.

5. En los supuestos de extranjeras embarazadas no residentes y extranjeros menores de 18 años se expedirá, de oficio o a instancia de parte, un documento sanitario de inclusión temporal, previa comprobación de su identidad con cualquiera de los documentos previstos en el apartado 3.a) del artículo anterior y, en el primer caso, de documento o informe de los profesionales que las hubieran atendido en el que se determine el estado de embarazo y, en el segundo supuesto, de la partida de nacimiento del país de origen o informe médico o social.

6. La solicitud formulada por el interesado, hasta tanto se proceda a adoptar la resolución y expedir, en su caso, la tarjeta sanitaria será documento suficiente para acceder a las prestaciones, sólo si la misma viene acompañada de la documentación a que se refiere el apartado 3.a) y b) del artículo 10.

7. Los mismos efectos tendrá la solicitud del documento sanitario de inclusión temporal en los supuestos contemplados en el apartado 5 del presente artículo.

Artículo 12.- Modificación de la tarjeta sanitaria canaria o del documento sanitario de inclusión temporal.

1. Los titulares de la tarjeta sanitaria canaria o del documento sanitario de inclusión temporal tienen la obligación de comunicar al Servicio Canario de la Salud cualquier modificación de las circunstancias te-

nidas en cuenta para su expedición, en especial, el cambio de las condiciones de acceso a la prestación farmacéutica y la pérdida del derecho a la asistencia sanitaria pública. Igualmente, los titulares tienen el deber de hacer un uso adecuado de estos documentos, en especial, en lo que se refiere a su condición personal e intransferible.

2. En caso de modificación de las circunstancias que sirvieron de base para la expedición de la tarjeta sanitaria canaria o del documento sanitario de inclusión temporal y que determine un cambio en cuanto al derecho a la asistencia sanitaria pública o a sus prestaciones, el órgano competente, previa audiencia del afectado, procederá de oficio a modificar las condiciones del documento de que se trate, en especial en cuanto a la modalidad de las prestaciones farmacéuticas y, resolviendo, en su caso, dejar sin efecto el documento.

3. El incumplimiento de la obligación del apartado primero, el suministro de datos falsos o fraudulentos, que afecten al derecho a la asistencia sanitaria, de igual modo que el uso indebido de la tarjeta o el documento, serán causas determinantes de su revocación, pudiendo, además, ser sancionadas estas conductas de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de la ordenación sanitaria de Canarias.

Artículo 13.- Facultades de revisión.

1. El órgano competente para resolver y expedir la tarjeta sanitaria canaria y el documento sanitario de inclusión temporal podrá comprobar en cualquier momento el mantenimiento de las circunstancias de hecho o de derecho que legitimaron el derecho a la asistencia sanitaria pública y, por tanto, el derecho a la obtención de estos documentos.

2. A esos efectos, entre otras medidas, el órgano competente del Servicio Canario de la Salud podrá recabar información de las Administraciones Públicas que reconocieron esas circunstancias o expedieron el título acreditativo del derecho en el modo y con el alcance previsto en la legislación vigente. Igualmente, podrá requerir a los titulares de esas tarjetas o documentos que acrediten el mantenimiento de su derecho.

Artículo 14.- Renovación.

Transcurrido, en su caso, el plazo de su vigencia y comprobada la permanencia del derecho a la asistencia pública sanitaria de su titular, el órgano competente del Servicio Canario de la Salud renovará de oficio la tarjeta sanitaria canaria.

La renovación del documento sanitario de inclusión temporal está sujeta a la comprobación y man-

tenimiento de las circunstancias que dieron origen a su expedición.

CAPÍTULO V

ACCESO Y CONTENIDO DE LAS PRESTACIONES SANITARIAS Y FARMACÉUTICAS

Artículo 15.- Acceso a las prestaciones de atención sanitaria pública y farmacéutica.

1. El acceso a las prestaciones a las que se tenga derecho de atención sanitaria pública y farmacéutica se realizará a través de los siguientes documentos:

a) Tarjeta sanitaria canaria.

b) Documento sanitario de inclusión temporal.

c) Tarjeta sanitaria individual propia del Servicio Autonómico de Salud del que procedan para los ciudadanos desplazados, de acuerdo con lo previsto en las normas básicas que regulan la tarjeta sanitaria individual.

d) Tarjeta sanitaria europea o certificado provisional sustitutorio u otros formularios de derecho para los ciudadanos comunitarios de conformidad con lo previsto en la normativa europea sobre la tarjeta sanitaria europea, en relación con la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

e) Documentos que se señalen en los Tratados y Convenios suscritos por España o, en su caso, por la Unión Europea para el caso de ciudadanos procedentes de otros Estados.

2. Para acceder a las prestaciones a que se refiere este precepto será preciso aportar el documento de que se trate, así como el documento de identificación personal a los efectos de acreditar y comprobar la condición de titular del derecho y el tipo y grado de asistencia a la que se tiene derecho.

3. La verificación de la tarjeta sanitaria canaria o documento equivalente y la identidad de su titular se realizará por los servicios administrativos de acceso del establecimiento sanitario al que se acuda y constituirá requisito imprescindible para recibir la asistencia sanitaria en los términos en que la tuviera reconocida, salvo en los supuestos de urgencia, en cuyo caso su aportación se podrá realizar con posterioridad.

4. En el caso de que no se aporte la tarjeta sanitaria canaria o documento sanitario de inclusión tem-

poral, o no se acredite su identidad, se requerirá al titular para que lo aporte en un plazo de diez días bajo el apercibimiento de que si no lo hiciese se le facturará la prestación sanitaria efectuada.

Artículo 16.- Contenido de la prestación sanitaria pública.

1. Los titulares de los documentos señalados en el artículo anterior tendrán derecho a acceder a las prestaciones de atención sanitaria que constituyen el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de la Salud y, en su caso, las que, con carácter complementario apruebe la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares del documento sanitario de inclusión temporal a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 tienen derecho a las prestaciones que les sean reconocidas en la legislación que, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, les sea de aplicación.

3. Los titulares del documento sanitario de inclusión temporal a que se refiere el apartado 2 del artículo 9 tendrán derecho a las prestaciones que se señalen específicamente en dicho documento.

Artículo 17.- Contenido de la prestación farmacéutica.

1. Los titulares de los documentos señalados en el artículo 15 tendrán derecho a acceder a la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, en los términos de la legislación vigente, debiendo abonar las cantidades en cada caso preceptivas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares del documento sanitario de inclusión temporal a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 tienen derecho a las prestaciones farmacéuticas que les sean reconocidas en la legislación que, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, les sea de aplicación.

3. El documento sanitario de inclusión temporal expedido para los casos previstos en el apartado 2 del artículo 9 determinará específicamente las prestaciones farmacéuticas a las que tienen derecho sus titulares.

4. Quienes tengan reconocida la condición de pensionistas u ostenten otro título equivalente podrán acogerse a la excepción de pago de las prestaciones farmacéuticas extrahospitalarias siempre que esta circunstancia conste en su tarjeta sanitaria o documento equivalente.

Artículo 18.- Colaboración en el uso racional de la prestación farmacéutica.

1. Para obtener la prestación farmacéutica con cargo al Servicio Canario de la Salud se deberá presentar la tarjeta sanitaria canaria o documento sanitario de inclusión temporal en los centros y servicios sanitarios autorizados para la prescripción, así como en los establecimientos autorizados para su dispensación, como medio acreditativo de su derecho a la prestación y modalidad de la misma, acompañado de documento que permita verificar la identidad personal del beneficiario.

2. En las recetas de medicamentos, productos sanitarios o cualquier otra prestación farmacéutica que se emitan por cuenta o con cargo a los fondos públicos afectos a la sanidad, los médicos prescriptores harán constar el código de identificación personal y el tipo de prestación farmacéutica que indica la tarjeta sanitaria canaria, o documento sanitario de inclusión temporal, en el apartado destinado a la identificación del usuario o paciente, junto con los demás datos que deban cumplimentar de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que regulan la prescripción. A estos efectos, en el momento de la prescripción, el facultativo recabará del paciente la tarjeta sanitaria canaria o documento sanitario de inclusión temporal junto con un documento que le permita verificar y comprobar su identidad y correspondencia con la indicada en aquel documento administrativo.

3. Es imprescindible para la dispensación, la presentación de la tarjeta sanitaria canaria o documento sanitario de inclusión temporal, si bien, cuando el paciente se encuentre imposibilitado de acudir al lugar de dispensación, podrá hacerlo otra persona en su nombre.

4. En caso de urgencia se podrá dispensar la prestación farmacéutica sin aportación de la tarjeta sanitaria canaria o documento sanitario de inclusión temporal. En este supuesto, quien proceda a la dispensación hará constar en la receta cuál es la circunstancia urgente, su propia identidad y la de quien retire la prestación, que está obligado a identificarse con cualquier documento que permita tener constancia de ella.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Protección de datos personales.

La obtención, tratamiento y uso de los datos personales necesarios para la tarjeta sanitaria canaria y documento sanitario de inclusión temporal, así como aquellos otros a los que la misma permita acceder, se realizará con pleno respeto de las garantías establecidas por la legislación reguladora de protección de datos de carácter personal.

Segunda.- Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Se modifica la letra e) y se añade una letra f) al artículo 15 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, que quedan redactados de la siguiente forma:

“e) La tramitación del procedimiento para la expedición de la tarjeta sanitaria canaria y del documento sanitario de inclusión temporal.

f) Cuantas otras funciones se le deleguen y cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente.”

Tercera.- Tarjeta sanitaria canaria para personas sin recursos económicos suficientes.

En el plazo de tres meses a contar de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad procederá a regular, mediante Orden, y en el marco de la normativa básica estatal, el procedimiento y requisitos para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria pública por personas sin recursos económicos suficientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Implantación de la tarjeta sanitaria canaria.

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la tarjeta sanitaria canaria reemplazará a las tarjetas, cartillas y cualesquiera otros documentos que, en la actualidad, se utilicen para acceder a los servicios prestados por el Servicio Canario de la Salud.

2. Transcurrido el plazo señalado en el anterior apartado, la tarjeta sanitaria canaria será documento necesario para que los titulares residentes en Canarias puedan acreditar el derecho a las prestaciones de atención sanitaria del Servicio Canario de la Salud a las que se tenga derecho cualquiera que sea el título que se ostente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Autorización de desarrollo.

Se autoriza al Consejero competente en materia de sanidad para dictar las disposiciones generales necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto y, en particular, para establecer la regulación del procedimiento, los modelos de solicitud y los requisitos para la obtención de la tarjeta sanitaria canaria y el documento sanitario de inclusión tempo-

ral, así como para adoptar las medidas organizativas y precisas para asegurar la implantación de la tarjeta sanitaria canaria en los términos de la Disposición Transitoria.

Segunda. - Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 13 de marzo de 2007.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Adán Martín Menis.

EL CONSEJERO DE
PRESIDENCIA Y JUSTICIA,
José Miguel Ruano León.

LA CONSEJERA
DE SANIDAD,
María del Mar Julios Reyes.

II. Autoridades y Personal

Oposiciones y concursos

Consejería de Presidencia y Justicia

406 *Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 8 de marzo de 2007, por la que se da publicidad a las bases de la convocatoria para la provisión, mediante el procedimiento de libre designación, del puesto de trabajo denominado Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, reservado a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la Subescala de Secretaría, categoría Superior, del Cabildo Insular de Gran Canaria (provincia de Las Palmas).*

Examinado el expediente iniciado a solicitud del Cabildo Insular de Gran Canaria (provincia de Las Palmas), para la provisión, por el procedimiento de libre designación, del puesto de trabajo denominado Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, reservado a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la Subescala de Secretaría, categoría Superior.

Y teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1º) Por Resolución de esta Dirección General, de 11 de enero de 2007 (Registro de Resoluciones nº 46, de 15 de enero), publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 17, de 23 de enero de 2007, se creó y clasificó el puesto objeto de la presente convocatoria como puesto a proveer por el sistema de libre designación.

2º) Mediante oficio del Consejero de la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, de fecha 26 de enero de 2007 (Registro de Salida nº 5.154, de 14 de febrero), que tuvo entrada en esta Dirección General el día 1 de marzo de 2007 (Registro General nº 242.807; DGFP/3.660), se remitió la Resolución de la Presidencia nº 172, de 26 de enero de 2007, en cuya virtud se aprueba la convocatoria para la provisión del indicado puesto de trabajo, así como las bases por las que se regirá.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 28.2 del Real Decreto 1.732/1994, de 29 de julio (B.O.E. nº 189, de 9 de agosto), sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en la redacción dada por el artículo noveno del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio (B.O.E. nº 163, de 9 de julio), por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, dispone que la convocatoria para cubrir los puestos de libre designación corresponde al Presidente de la Corporación, quien la remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su publicación en el Diario Oficial correspondiente y remisión al Ministerio de Administraciones Públicas, en el plazo máximo de diez días, con referencia precisa del número y fecha del diario en el que ha sido publicada. La Dirección General para la Administración Local dispondrá la publicación, cada mes y con carácter regular, del extracto de dichas convocatorias en el Boletín Oficial del Estado. Y especifica, además, que la indicada convocatoria se realizará en el plazo máximo de tres meses desde que el puesto hubiese resultado vacante.

Segunda.- Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las competencias que, respecto a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, están atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, letra b), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia, aprobado por el Decreto 40/2004, de 30 de marzo (B.O.C. nº 70, de 13 de abril).

En su virtud, y en el ejercicio de la competencia que ostento,

RESUELVO:

Único.- Dar publicidad a la convocatoria efectuada por el Cabildo Insular de Gran Canaria, para la provisión, por el sistema de libre designación, del puesto de trabajo denominado Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, reservado a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la Subescala de Secretaría, categoría Superior, cuyas bases, aprobadas por Decreto de la Presidencia nº 172, de fecha 26 de enero de 2007, se transcriben a continuación:

“Primera.- Objeto de las bases.

Las presentes bases tienen por objeto regir la convocatoria para proveer, por el procedimiento de libre designación previsto en el artº. 99.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el puesto de trabajo denominado Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, del Cabildo de Gran Canaria, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Segunda.- Características del puesto.

- Corporación: Cabildo de Gran Canaria.
- Área: Presidencia.
- Código puesto: 01.01.1.1.4.014.
- Denominación: Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular.
- Nivel de complemento de destino: 30.
- Complemento específico: 125.
- Forma de provisión: libre designación.
- Grupo: A.
- Escala: habilitación de carácter nacional.
- Subescala: Secretaría.
- Categoría: Superior.

Tercera.- Requisitos de los aspirantes.

Podrán participar en la convocatoria los funcionarios con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría, categoría Superior.

No podrán concurrir a esta convocatoria los funcionarios que se encuentren comprendidos en cualquiera de los supuestos que señala el artº. 18, apartado 3 del Real Decreto 1.732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Cuarta.- Solicitudes.

Las solicitudes para tomar parte en la convocatoria se han de presentar dentro de los quince días si-

guientes a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Los interesados dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria, acompañando a las mismas el currículum vitae -en el que constarán los títulos académicos, los puestos de trabajo desempeñados en la Administración, los estudios y cursos realizados, así como cualesquiera otros méritos que se estime oportuno poner de manifiesto-, la documentación justificativa de los requisitos requeridos, la acreditación de los méritos alegados, que han de ser los que correspondan a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, así como una declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las circunstancias que impidan su participación en la convocatoria, recogidas en la base tercera de la presente convocatoria.

Quinta.- Resolución de la convocatoria.

Concluido el plazo de presentación de solicitudes el Presidente de la Corporación procederá, en su caso, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, a dictar la resolución correspondiente en el plazo de un mes, dando cuenta al Pleno de la Corporación y traslado de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma y a la Dirección General de Cooperación para la Administración Local para anotación y publicación conjunta en el Boletín Oficial del Estado. Dicha resolución se motivará con referencia al cumplimiento, por parte del candidato elegido, de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria y de la competencia para proceder al nombramiento. Asimismo, podrá, motivadamente, ser declarada desierta. La plaza deberá ser adjudicada entre los candidatos que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria. En todo caso deberá quedar acreditada en el procedimiento, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento establecido.

Sexta.- Toma de posesión.

El plazo posesorio será el establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1.732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, tres días hábiles si se trata de puestos de trabajo en la misma localidad, o un mes, si se trata del primer destino o de puestos de trabajo en localidad distinta.

Séptima.- Recursos.

La presente convocatoria, sus bases y demás actos administrativos que deriven de éste y de la actuación

del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.”

Santa Cruz de Tenerife, a 8 de marzo de 2007.- El Director General de la Función Pública, Juan Manuel Santana Pérez.

III. Otras Resoluciones

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

407 *DECRETO 54/2007, de 13 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico “El Barranco de Acentejo”, situado en los municipios de La Matanza de Acentejo y La Victoria de Acentejo, isla de Tenerife.*

Visto el expediente instruido por el Cabildo Insular de Tenerife para la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, a favor de El Barranco de Acentejo, situado en los municipios de La Matanza de Acentejo y La Victoria de Acentejo y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Mediante Resolución del Consejero de Cultura, Patrimonio Histórico, Museos y Deportes del Cabildo Insular de Tenerife, de 20 de diciembre de 2005, se incoa expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, a favor de “El Barranco de Acentejo”, situado en los municipios de La Matanza de Acentejo y La Victoria de Acentejo, sometiéndolo el mismo a información pública, por el plazo legalmente establecido.

II. El Barranco de Acentejo sirvió de escenario a un acontecimiento fundamental para la conquista de la isla a finales del siglo XV, la batalla de Acentejo o “La Matanza” ocurrida a finales de mayo de 1494, que obligó a la retirada de las tropas castellanas dirigidas por Alonso Fernández de Lugo y a posponer su triunfo definitivo hasta 1496.

III. Mediante Resolución del Consejero de Cultura, Patrimonio Histórico, Museos y Deportes del Cabildo Insular de Tenerife, de 19 de enero de 2006, se concede trámite de audiencia a los interesados, por el plazo de 15 días, no constando la presentación de alegaciones por los interesados en el mismo.

IV. Por escrito de 26 de diciembre de 2005, se solicitaron respectivamente los dictámenes preceptivos a la Universidad de La Laguna y al Organismo Autónomo de Museos y Centros, habiendo emitido informe favorable el Organismo Autónomo de Museos y Centros.

V. Por Resolución del Consejero de Cultura, Patrimonio Histórico, Museos y Deportes del Cabildo Insular de Tenerife, de 16 de junio de 2006, se resuelve elevar este expediente al Gobierno de Canarias para su declaración como Bien de Interés Cultural. Y en sesión celebrada el 2 de octubre de 2006 el Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias emite informe favorable para la declaración como Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, a favor de “El Barranco de Acentejo”, situado en los municipios de La Matanza de Acentejo y La Victoria de Acentejo, isla de Tenerife.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La tramitación de dicho expediente se ha llevado a efecto según lo determinado en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

II. El artículo 18.1.d) de la citada Ley 4/1999, define la categoría de Sitio Histórico como “lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado de destacado valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico”.

III. El artículo 22.1 de la mencionada Ley 4/1999, establece que la declaración de Bien de Interés Cultural se realizará mediante Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Administración actuante y previo informe favorable del Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias, trámites todos ellos, que se han cumplido y que constan en el expediente administrativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, visto el informe del Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias, y tras la deliberación del Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 2007,

D I S P O N G O:

Declarar Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico “El Barranco de Acentejo” situado en los municipios de La Matanza de Acentejo y La Victoria de Acentejo, isla de Tenerife, según la descripción y ubicación en plano que se contienen en los anexos I y II de este Decreto.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Gobierno, en el plazo de un mes

a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación; significando que, en el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 13 de marzo de 2007.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Adán Martín Menis.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
Isaac Cristóbal Godoy Delgado.

A N E X O I

DESCRIPCIÓN

El Sitio Histórico del Barranco de Acentejo ocupa gran parte del cauce de este barranco, también conocido como de San Antonio, que constituye el principal canal de drenaje de la comarca. Nace en la vertiente norte de la Cordillera Dorsal de la isla, a una altitud de 1.500 m.s.n.m., en el ámbito de Las Lagunetas, desembocando en la Punta de la Sabina, tras más de 6 km lineales de recorrido.

El cauce ha excavado los apilamientos de coladas basálticas emitidas desde los centros eruptivos localizados en la Cordillera Dorsal y pertenecientes a la Serie III, con edad pleistocénica. Estos materiales conforman la vertiente de barlovento de la isla y descienden con un suave buzamiento hacia el mar, donde la acción erosiva ha propiciado el retroceso de la costa y la formación de un abrupto acantilado que supera los 200 m de altura.

Desde el punto de vista geomorfológico, el barranco muestra un grado progresivo de encajamiento desde su nacimiento hasta su desembocadura, mientras que sus laderas adquieren mayor altura y verticalidad a medida que se aproxima a la costa. En el tramo final -conocido como Risco de la Sabina- las emisiones lávicas se intercalan esporádicamente con niveles de piroclastos e, incluso, con capas de alma-

gre -asociadas a paleosuelos-, intensamente rubefactadas por el contacto con los materiales incandescentes que se le superponen. El lecho del barranco se caracteriza por presentar sucesivos saltos de agua -en general, no superiores a los 10 m de altura, salvo en el tramo final-, correspondientes a coladas basálticas más resistentes al efecto erosivo de las aguas que fluyen por el mismo.

Los horizontes de contacto entre las coladas, caracterizados por su naturaleza escoriácea y por su fácil erosionabilidad, presentan un gran número de cuevas y oquedades naturales que se alinean a lo largo del frente de ambas vertientes, muchas de las cuales habrían conocido un uso habitacional, ganadero o funerario durante la etapa prehispanica.

La vegetación dominante a lo largo del barranco se corresponde con la característica de los sucesivos pisos bioclimáticos que atraviesa hasta alcanzar el mar. No obstante y debido a la acción antrópica, se trata de unidades vegetales muy transformadas, en el que han desaparecido buena parte de las especies endémicas, predominando las comunidades ruderales y nitrófilas, junto con algunos ejemplares de mayor interés. En el sector de La Sabina domina el cardonal-tabaibal, con numerosas especies introducidas y un cierto nivel de degradación, mientras que hacia la costa las especies dominantes son las halófilas. Han de citarse las tabaibas dulces (*Euphorbia balsamifera*) y amargas (*Euphorbia obtusifolia*), los cardones (*Euphorbia canariensis*) y un extenso matorral herbáceo y arbustivo, con cornicales (*Periploca laevigata*), incienso (*Artemisia canariensis*), balos (*Ploclama pendula*) y un sinfín de especies endémicas o introducidas.

Hacia el tramo medio del barranco, coincidiendo con las zonas más pobladas, la vegetación es más pobre y se corresponde, en gran medida, con especies ruderales que ocupan antiguas huertas, así como con cultivos actuales y algunos ejemplares arbóreos, como la palmera o diversos frutales. Tuneras, zarzas y tártagos conforman un denso matorral que, en numerosos puntos, impide el acceso al cauce.

Los usos desarrollados en todo el ámbito de protección han sido importantes, especialmente el aprovechamiento agrícola y ganadero, así como la actividad edificatoria. Entre la Autovía del Norte y el camino de San Juan los procesos urbanísticos a ambos lados del barranco han sido bastante intensos, llegando a invadir el cauce, que en algunos puntos se estrecha de forma considerable. En los extremos superior e in-

ferior de la zona protegida los usos históricos y actuales han sido menos importantes y sólo se aprecian antiguos bancales de cultivo, muchos de ellos aún en producción, así como algunas infraestructuras hidráulicas. Merece destacarse la galería Acentejo, con restos de la actividad extractiva y de su construcción aneja.

Desde el punto de vista arqueológico, el barranco ofrece unas condiciones idóneas para la existencia de vestigios arqueológicos, especialmente la zona de La Sabina. Las numerosas cuevas naturales que se abren al cauce constituyen un modelo característico de hábitat -en el caso de las oquedades de mayores dimensiones y las situadas a cotas más elevadas, próximas a las zonas llanas superiores-; mientras que las cavidades peor acondicionadas o situadas en puntos de más difícil acceso podrían haber sido utilizadas como nichos funerarios. La mayoría de las cuevas situadas por encima de la Autovía del Norte han sido reutilizadas con fines ganaderos o como cuartos de aperos, y la mayor parte de su relleno arqueológico se ha perdido. No obstante, constituyen un modelo paradigmático del hábitat prehistórico del norte de Tenerife.

DELIMITACIÓN

El ámbito de protección se corresponde con el tramo medio e inferior del Barranco de Acentejo o de San Antonio, que sirve de límite entre los términos municipales de La Matanza de Acentejo y La Victoria de Acentejo. Se trata de un largo barranco que nace en la vertiente norte de la Cordillera Dorsal y desciende en dirección SE-NO hasta el mar. El cauce atraviesa los apilamientos de coladas basálticas que conforman la comarca de Acentejo, mostrando un grado progresivo de encajamiento y profundidad conforme se aproxima a su desembocadura. A partir de los 500 m.s.n.m. atraviesa un ámbito intensamente antropizado, con numerosas edificaciones e infraestructuras diversas que se disponen a ambos lados del cauce e invadiéndolo con cierta frecuencia.

La delimitación tiene como punto de origen (1) el situado en el centro del cauce, a 625 m.s.n.m. y unas coordenadas U.T.M. (357.985; 3.146.177). Desde este punto, la zona sujeta a protección desciende por ambas márgenes del barranco, siguiendo el veril del mismo, aunque procurando dejar fuera de ella todas las edificaciones existentes -ya sean viviendas habituales, ocasionales o cuartos de aperos-, así como las parcelas destinadas a cultivo. En el tramo superior, comprendido entre el punto origen y el camino de San Juan, en La Resbala, los puntos que delimitan el espacio son los siguientes:

En la margen derecha:

punto (2), con coordenadas U.T.M. (357.911; 3.146.276)
punto (3), con coordenadas U.T.M. (357.798; 3.146.350)
punto (4), con coordenadas U.T.M. (357.577; 3.146.434)
punto (5), con coordenadas U.T.M. (357.422; 3.146.483)
punto (6), con coordenadas U.T.M. (357.256; 3.146.556)

En la margen izquierda:

punto (7), con coordenadas U.T.M. (357.874; 3.146.271)
punto (8), con coordenadas U.T.M. (357.715; 3.146.317)
punto (9), con coordenadas U.T.M. (357.493; 3.146.404)
punto (10), con coordenadas U.T.M. (357.389; 3.146.420)
punto (11), con coordenadas U.T.M. (357.334; 3.146.456)
punto (12), con coordenadas U.T.M. (357.306; 3.146.490)

En el siguiente tramo de barranco, comprendido entre el camino de San Juan (Barrio de La Resbala) y la carretera general C-820, se ha mantenido el límite de la zona sujeta a protección por el veril del barranco en ambas márgenes, manteniendo las edificaciones que tienden a invadir el cauce fuera del mismo. Desde el citado camino los puntos que delimitan el espacio son los siguientes:

En la margen derecha:

punto (13), con coordenadas U.T.M. (357.225; 3.146.581)
punto (14), con coordenadas U.T.M. (357.136; 3.146.633)
punto (15), con coordenadas U.T.M. (356.949; 3.146.672)
punto (16), con coordenadas U.T.M. (356.848; 3.146.670)
punto (17), con coordenadas U.T.M. (356.805; 3.146.692)
punto (18), con coordenadas U.T.M. (356.785; 3.146.723)

En la margen izquierda:

punto (19), con coordenadas U.T.M. (357.122; 3.146.592)
punto (20), con coordenadas U.T.M. (356.929; 3.146.619)
punto (21), con coordenadas U.T.M. (356.835; 3.146.648)
punto (22), con coordenadas U.T.M. (356.771; 3.146.676)

El tercer tramo del ámbito sujeta a protección está comprendido entre la carretera C-820 y la Auto-

vía del Norte (TF-5), caracterizándose por la presencia de varias edificaciones y huertas que, prácticamente, ocupan el cauce. Los límites del espacio en este tramo pasan por los siguientes puntos. Desde el (18), se ajusta al veril de la margen derecha del barranco, dejando fuera una alineación de edificaciones hasta alcanzar el camino de Toscas de Guía (paralelo al barranco), en el punto (23), con coordenadas U.T.M. (356.672; 3.146.820), para dirigirse en dirección NO al punto (24), con coordenadas U.T.M. (356.597; 3.146.847); y desde éste a la intersección (25) entre el Camino de los Guanches y el Callejón de Centejo, con coordenadas U.T.M. (356.506; 3.146.898). Desde este punto, avanza en dirección NO hasta el punto (26), con coordenadas U.T.M. (356.460; 3.146.917) y en línea recta hacia el oeste hasta su intersección con la Autovía del Norte (TF-5), en el punto (27), con coordenadas U.T.M. (356.220; 3.146.946).

En la margen izquierda del barranco, el límite continúa desde el punto (22) bordeando el camino paralelo al cauce del barranco, hasta su intersección con el Camino de los Guanches en el punto (28), con coordenadas U.T.M. (356.479; 3.146.867). Desde aquí, bordea el veril del cauce hasta el punto (29), con coordenadas U.T.M. (356.421; 3.146.879); cruzando el pequeño tributario que recibe por su izquierda el Barranco de Acentejo, hasta el punto (30), con coordenadas U.T.M. (356.386; 3.146.829). Desde este punto, el límite bordea el cauce del barranco, pasando por los puntos (31), con coordenadas U.T.M. (356.340; 3.146.882); por el (32), con coordenadas U.T.M. (356.259; 3.146.883), hasta conectar con la Autovía del Norte en el punto (33), con coordenadas U.T.M. (356.200; 3.146.928).

El último sector del ámbito de protección corresponde al tramo final del Barranco de Acentejo, hasta su desembocadura. En su margen derecha, desde el punto (27) se adapta al veril, pasando por los puntos (34), con coordenadas U.T.M. (356.170; 3.146.984) y (35), con coordenadas U.T.M. (356.140; 3.146.983). Desde este punto, prosigue en dirección norte por un camino vecinal hasta el punto (36), con coordenadas U.T.M. (356.129; 3.147.041); desde donde continúa por el veril, bordeando las hileras de banales hasta alcanzar el punto (37), con coordenadas U.T.M. (355.998; 3.147.076), en el mismo borde del gran talud que ofrece el barranco en su tramo final. Desde este punto, prosigue por el veril, limitando con los antiguos banales hasta alcanzar el punto (38), con coordenadas U.T.M. (355.788; 3.147.317) y desde aquí a la costa (39), en el extremo meridional de Caléta de la Negra, con coordenadas U.T.M. (355.703; 3.147.375).

En su margen izquierda, desde el punto (33) el límite continúa por un sendero que bordea el veril del barranco, pasando por el punto (40), con coordenadas U.T.M. (356.127; 3.146.970); avanzando hasta cortar la cota 225 m.s.n.m., en el punto (41), con coordenadas U.T.M. (355.979; 3.147.057). El límite prosigue por esta cota hasta conectar con un barranquillo en el punto (42), con coordenadas U.T.M. (355.659; 3.146.973). Desde este punto, desciende por su cauce hasta la cota 175 m.s.n.m., para avanzar por la misma en dirección oeste hasta el punto (43), con coordenadas U.T.M. (355.532; 3.146.717). Desde aquí se dirige hacia la costa, alcanzándola en el punto (44), con coordenadas U.T.M. (355.246; 3.146.970).

JUSTIFICACIÓN DE LA DELIMITACIÓN.

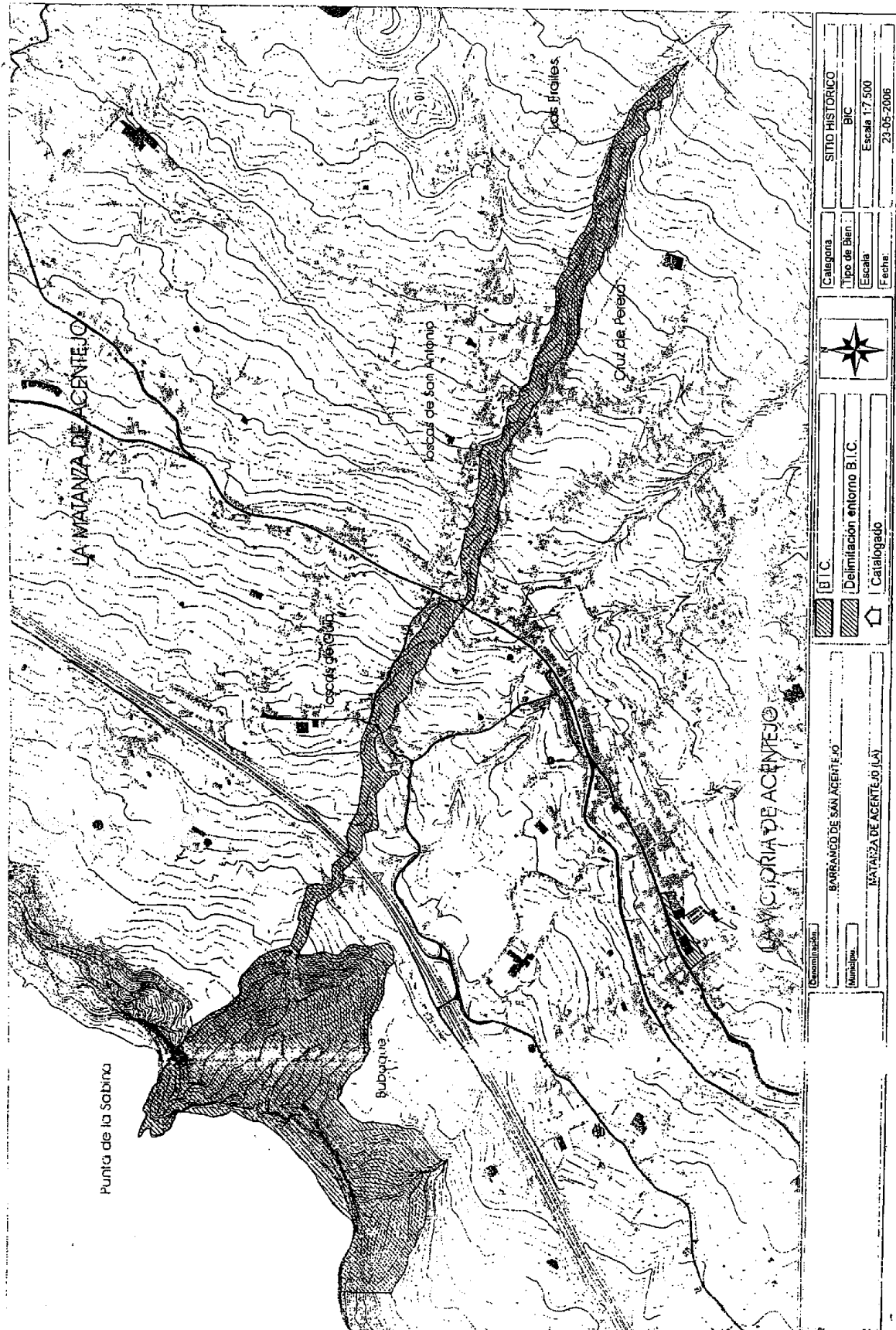
La delimitación del ámbito de protección se justifica por la necesidad de preservar un barranco que sirvió de escenario a uno de los acontecimientos históricos más relevantes y significativos de la conquista de la isla de Tenerife: la derrota castellana de Acentejo ante las huestes guanches, en mayo de 1494. Entre los justificantes concretos para la delimitación se señalan los siguientes:

1.- Dichos límites acogen el espacio geográfico en el que, según los testimonios escritos de la época, tuvo lugar la célebre batalla de Acentejo, si bien existen diferentes versiones a la hora de ubicar el lugar exacto donde se desarrollaron los combates. Por este motivo, y valorando que los mismos hubieron de repartirse en distintos puntos del barranco, se estima necesaria la protección del cauce en su conjunto.

2.- Como unidad natural de barranco, en la zona de protección se documentan numerosas cuevas abiertas en sus laderas que muestran un grado de reutilización notable. No obstante, en algunas de ellas pudiera existir relleno estratigráfico con material arqueológico correspondiente al período prehistórico, que, en virtud de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, ha de protegerse y conservarse, en especial en un entorno tan antropizado como éste.

3.- Las actividades humanas y los procesos urbanos, que de forma creciente han provocado una ocupación progresiva de las márgenes del barranco e, incluso, del interior del cauce, demandan, asimismo, poner freno a la degradación de este espacio y garantizar su protección como escenario de acontecimientos históricos memorables en la historia de Tenerife.

ANEXO II



Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

408 *Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 7 de marzo de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la Revisión parcial 2º del Plan General de Ordenación de la Villa de Agüimes, La Goleta, término municipal de Agüimes (Gran Canaria).*

En ejecución de la legislación vigente, por la presente,

R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 6 de febrero de 2007, relativo a la Revisión parcial 2º del Plan General de Ordenación de la Villa de Agüimes, La Goleta, término municipal de Agüimes (Gran Canaria), cuyo texto se adjunta como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de marzo de 2007.- El Director General de Urbanismo, Rafael Castellano Brito.

A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Aprobar definitivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 43.2.a) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, la Revisión parcial 2º del Plan General de Ordenación de la Villa de Agüimes, en La Goleta (expediente 100/05), al haberse cumplimentado la deficiencia advertida del informe técnico de esta Consejería, de fecha 20 de octubre de 2006, en la que se advertía la necesidad de añadir una ordenanza B1 para aplicar en la zona de La Goleta.

Segundo.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de Agüimes y al Cabildo Insular de Gran Canaria y será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contado desde el siguiente día al de notificación del presente Acuerdo,

sin perjuicio de que tratándose de una Administración Pública se opte por efectuar el requerimiento previo, en el plazo de dos meses, para que anule o revoque el acto.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; en los artículos 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; en el artículo 248 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y en el artículo 22 del Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias modificado por el Decreto 254/2003, de 2 de septiembre.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por el Decreto 129/2001, de 11 de junio.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Salvador Trujillo Morales.

409 *Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 7 de marzo de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Restauración de la Vegetación en Arico y Fasnía, promovido por el Cabildo Insular de Tenerife (2006/0933), términos municipales de Fasnía y Arico (Tenerife).*

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 6 de febrero de 2007, relativo a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Restauración de la Vegetación en Arico y Fasnía", promovido por el Cabildo Insular de Tenerife (2006/0933),

términos municipales de Fasnia y Arico (Tenerife), cuyo texto se adjunta, como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de marzo de 2007.- El Director General de Urbanismo, Rafael Castellano Brito.

A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Emitir Declaración de Impacto Ecológico, en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, con las siguientes determinaciones:

A) El Título del Proyecto presentado para su evaluación es Proyecto Marco de Restauración de la vegetación en los municipios de Arico y Fasnia.

B) El ámbito territorial de la actuación es: términos municipales de Arico y Fasnia.

C) El proyecto está promovido por el Cabildo Insular de Tenerife.

D) La autora del Proyecto es Dña. María Montero Jiménez, Ingeniero de Montes.

E) Los autores del Estudio de Impacto Ambiental son D. Pascual Gil Muñoz y Dña. Mercedes García Rodríguez, Ingenieros de Montes.

F) Al documento presentado se le ha aplicado la categoría de Evaluación de Impacto Ambiental.

G) La evaluación conjunta del impacto previsible, tomada de la página 197 del Estudio de Impacto Ambiental presentado, resulta ser compatible a moderado, lo que representaría un impacto nada significativo a poco significativo. Al respecto, destaca el promotor "... los efectos positivos que a medio y largo plazo provocarán las actuaciones, de manera que el impacto ecológico positivo se considera severo".

H) La Resolución del órgano ambiental actuante sobre la Declaración de Impacto Ecológico solicitada, resulta ser condicionada. Los condicionantes relacionados en el Apéndice de Condicionantes (apartado M) se consideran, a todos los efectos, como parte integrante de este apartado H) de esta Declaración de Impacto.

I) La presente Declaración de Impacto Ecológico, en aplicación del artículo 18.3 de la Ley Territorial 11/1990, tiene carácter vinculante.

J) Observaciones oportunas:

J.1º. En relación con lo especificado por el promotor en la Memoria del Proyecto sobre la creación de una nueva pista en Chajaña (Lomo de Juan Coello) y la instalación de un Vivero Forestal de producción de plantas.

El Cabildo de Tenerife cita en el Proyecto la creación de una nueva pista en el Lomo de Juan Coello y de un Vivero Forestal para la producción de plantas. Sin embargo, el promotor considera en la documentación presentada que "... al no ser necesarias para acometer los trabajos de repoblación que se proponen, no son objeto de este proyecto, por lo que ni se calculan, ni se presupuestan. Si en el futuro se decidiera realizar dichas infraestructuras estas serán objeto de proyectos independientes aparte de éste -del Proyecto Marco de Restauración".

Al respecto la construcción de una nueva pista forestal en Chajaña (indicada la citada Memoria, en el capítulo 7, esta actuación obtuvo Declaración de Impacto con fecha 12 de noviembre de 2004, bajo la denominación de "Proyecto de Construcción de una pista forestal en el Lomo de Juan Coello", promovido por el Cabildo Insular de Tenerife (expediente 13/03). La misma resultó ser condicionada y vinculante.

J.2º. En relación con la afección a Espacios Naturales Protegidos (ENP), Áreas de Sensibilidad Ecológica (ASE), Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

Conforme a lo indicado por el informe del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos de Tenerife, de mayo de 2006 "La actuación que pretende llevar a cabo el promotor afecta al Parque Natural de la Corona Forestal". En el apartado B) de dicho informe se indica que este Parque Natural es Área de Sensibilidad Ecológica en función de lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2000.

En el Estudio de Impacto Ambiental se recoge que "Este espacio ha sido declarado también Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), según lo establecido en la Directiva 79/409/CEE". En coincidencia con la superficie que es Parque Natural, también es Lugar de Importancia Comunitaria, conforme a la declaración aprobada por la Comisión Europea con fecha 28 de diciembre de 2001.

J.3º. Informe emitido por el Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos de Tenerife.

En el apartado cuarto del informe emitido por el Presidente del Patronato en mayo de 2006, éste resuelve "... informar favorablemente el referido proyecto", añadiendo que "Las actuaciones planteadas resultan convenientes y apropiadas dada la falta de

cobertura arbórea de las zonas donde está previsto realizar la repoblación”.

J.4º. El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Corona Forestal.

El Avance del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Corona Forestal fue aprobado el 4 de abril de 2003 mediante Resolución del Director General de Ordenación del Territorio. En el capítulo 6.2 “Delimitación y descripción de las unidades de diagnóstico”, y, más concretamente, en el apartado 6.2.13 “Áreas degradadas colonizadas por matorrales seriales” se indica que “... en los altos de Fania y de Arico, el abandono y posterior deterioro de los bancales ha llevado a la aparición de procesos irreversibles de pérdida de suelos. Estas zonas sí son prioritarias desde el punto de vista de la gestión, para la aplicación de medidas que frenen la dinámica erosiva, fundamentalmente a través de plantaciones y repoblaciones forestales. Por lo general estos matorrales secundarios se caracterizan por tener un reducido valor ecológico, pobre biodiversidad, y escasa singularidad y fragilidad biológica, lo que les permite soportar una mayor presión de usos. En algunas zonas se mantienen terrenos de cultivo en producción, pero que por su reducida extensión no llegan a constituir zonas agrícolas consolidadas, con clara vocación agropecuaria. El mantenimiento de estas explotaciones tradicionales y la reutilización de bancales abandonados son derechos adquiridos por los propietarios y actividades que se pueden considerar compatibles con la protección de los recursos naturales del parque; no así las nuevas roturaciones o la construcción de infraestructuras”.

J.5º. El Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT).

El PIOT establece dos ámbitos de regulación homogénea en las zonas de intervención propuestas en el Proyecto Marco: Protección Ambiental 1 (bosques consolidados) y Protección Ambiental 2 (bosques potenciales).

El Título II del PIOT (Disposiciones Territoriales) establece los siguientes aspectos relativos al Área de Regulación Homogénea “Protección Ambiental 2”:

“Son aquellas que, en virtud de sus características físicas y ecológicas, son o están llamadas a ser áreas de bosque. Presentan, por lo tanto un alto interés natural y deben cumplir el triple papel de ser elementos relevantes del paisaje, mantenedores de procesos ecológicos esenciales y soporte de gran parte de los usos recreativos vinculados al medio natural, por lo que deben ser espacios de especial protección.

Dentro de las ARH de protección ambiental 2 se distinguen dos subcategorías que deben tratarse de

forma diferenciada en el desarrollo de su ordenación:

- Bosques consolidados: se caracterizan por poseer cubierta vegetal arbórea y gozan por ello de un especial valor ambiental y/o productivo, que obliga al establecimiento de medidas de ordenación para su conservación y mejora.

- Bosques potenciales: son terrenos con bajo nivel de uso, sin cobertura arbórea y situados en zonas de dominio potencial de las masas forestales. Por lo general, han sufrido un proceso sucesivo de deforestación, roturación y abandono; han perdido gran parte de su valor productivo agrícola y presentan graves procesos de degradación erosiva. Por ello requieren medidas de recuperación ecológica dirigidas sobre todo hacia la reforestación, para cumplir la función que se les asigna en el Modelo de Ordenación Territorial”.

El objetivo común de estas ARH “... es mantener, potenciar y/o recuperar las masas forestales de la isla para así lograr los siguientes objetivos específicos:

- La continuidad y mejora de procesos ecológicos esenciales vinculados a los bosques, tales como la captación de agua y consiguiente recarga de acuíferos y regulación de caudales, la generación de suelos, etc.

- Evitar la degradación ambiental y paisajística, derivada de procesos erosivos.

- La preservación y mejora de los valores naturales y paisajísticos, propiciando la diversificación del paisaje rural de medianías.

- La satisfacción de gran parte de las necesidades recreativas en el medio natural de la población residente y de los visitantes.

- Propiciar alternativas de explotación de recursos renovables, capaces de generar rendimientos económicos sostenibles en el tiempo”.

Entre los criterios de gestión que establece el PIOT se encuentran los siguientes “En los terrenos adscritos a ARH bosques potenciales se impulsarán programas públicos de reforestación, mediante acuerdos de colaboración con los propietarios de los terrenos de valor forestal, o adquiriendo los terrenos si fuera preciso. El orden de prioridad en las actuaciones de reforestación se basará en el grado de abandono de los terrenos y la magnitud de la dinámica erosiva que sufran, estableciendo la adecuada estrategia temporal para permitir la continuidad de los usos agrícolas compatibles”.

J.6º. Resultados de las consultas realizadas a diferentes Organismos.

Con fecha 28 de diciembre de 2006, el Director General de Calidad Ambiental, solicita consulta sobre el proyecto Marco de Restauración, en las materias de su competencia, a los organismos que se citan a continuación:

- Ayuntamiento de Fasnia.
- Ayuntamiento de Arico.
- Departamento de Biología Vegetal. Universidad de La Laguna.
- Cabildo Insular de Tenerife, al Servicio Técnico de Planes Insulares y al Consejo Insular de Aguas, dado el elevado número de aprovechamientos hidráulicos que identifica el Estudio de Impacto Ambiental en el ámbito de actuación.
- Servicio de Ordenación de Espacios Naturales Protegidos. Dirección General de Ordenación del Territorio.
- Servicio de Biodiversidad. Dirección General del Medio Natural.

Hasta la fecha de elaboración del presente informe sólo se ha recibido contestación de los siguientes organismos consultados:

- Cabildo Insular de Tenerife: en el oficio de remisión de la documentación, se adjunta un informe emitido por la Sección Técnica de la Unidad de Patrimonio Histórico, de fecha 16 de mayo de 2006. Este informe realiza las siguientes consideraciones:

“El proyecto se acompaña de un informe en el que se recoge el inventario de yacimientos arqueológicos y elementos etnográficos prospectados en el ámbito de referencia, así como una evaluación de las afecciones originadas por el proyecto sobre estos vestigios. Sus conclusiones incorporan una serie de medidas protectoras y/o correctoras que, en síntesis, reflejan las siguientes determinaciones:

- Garantizar la conservación integral de las estructuras pétreas de uso pastoril, hornos de pez y restantes evidencias de valor etnográfico.
- Establecer un perímetro de protección de, al menos, 15 m alrededor de cada uno de los elementos inventariados, debiendo balizarse a los efectos de evitar afecciones a los mismos.
- Delimitar perímetros de protección alrededor de los conjuntos etnográficos que engloben varios elementos, evitando la remoción del terreno y la plantación de ejemplares en su interior.

En consecuencia, se estima que las afecciones al patrimonio histórico originadas por el proyecto son

bajas, siempre que se cumplan las medidas anteriormente expuestas -y desglosadas en el estudio-, además de recordarse que cualquier hallazgo arqueológico de carácter casual que se produzca durante la ejecución del proyecto supondrá la paralización inmediata de los trabajos y su comunicación a esta Unidad Insular ...”.

- Con fecha 11 de enero de 2007 se ha recibido contestación del Servicio de Ordenación de Espacios Naturales Protegidos a la consulta realizada, y las conclusiones son las siguientes:

“... con respecto a la naturaleza del proyecto, la iniciativa participa de la consecución de objetivos de conservación y desarrollo previstos en el marco legislativo y en la ordenación aprobada para ámbitos protegidos con la categoría del Parque Natural ...”.

“... el proyecto de Restauración de la Vegetación en los municipios de Arico y Fasnia, que se lleve a cabo en el ámbito señalado, se ha de desarrollar conforme a los objetivos de conservación y desarrollo establecidos para el Parque, atendiendo a las determinaciones que establece la normativa del Plan, en concreto a las condiciones y criterios para la reintroducción de especies vegetales y animales nativas, así como la reforestación en el espacio protegido; además de ello, cabe señalar la oportunidad del proyecto que se considera afín a los objetivos que el Plan Rector prevé ...”.

K) Los órganos ambientales oídos, según la definición expresa del artículo 19 de la Ley Territorial 11/1990 son:

- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.
- Cabildo Insular de Tenerife.

L) El órgano ambiental actuante es la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

M) Apéndice de condicionantes.

Examinada la documentación aportada hasta la fecha, tanto la incluida en el correspondiente expediente administrativo, como la obtenida en el contenido de las respuestas a las consultas realizadas por este órgano ambiental y la obtenida como consecuencia del reconocimiento de campo efectuado, se establecen, por la presente Declaración de Impacto, los siguientes condicionantes, de manera que se asegure la minimización de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización de la actuación propuesta pueda considerarse ambientalmente viable.

Condicionante 1º.- La presente Declaración de Impacto Ecológico se emite, exclusivamente, para las actuaciones y actividades recogidas en el “Proyecto Marco de Restauración de la Vegetación de los municipios de Arico y Fasnía”.

Cualquier modificación del Proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental deberá remitirse a la Viceconsejería de Medio Ambiente de Canarias, la cual emitirá un informe acerca de si la modificación es o no significativa desde el punto de vista ambiental, si comporta una mejora ambiental o si deviene del cumplimiento del condicionado de la presente Declaración.

En su caso, deberá hacer constar si la modificación es de tal significación que justifica el sometimiento del proyecto a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Condicionante 2º.- Para la totalidad de la zona de actuación, el órgano promotor ha considerado oportuno proponer doce modelos distintos de restauración vegetal. Dichos modelos describen las características esenciales de la restauración prevista, definiéndose aspectos tales como pendiente, preparación del terreno, método de repoblación, especies a utilizar y su densidad.

En los modelos III (Sabinar), VI (Bosque termófilo), VII (Bosque termófilo, preparación manual del suelo) y XII (Ensayo de subsolado lineal por curvas de nivel), el promotor propone utilizar especies como el cornical (*Periploca laevigata*) y la palmera canaria (*Phoenix canariensis*). En relación a la utilización de estas dos especies hay que tener en cuenta que el cornical es una especie típica de las formaciones vegetales de cardonal (*Periploca laevigatae-Euphorbietum canariensis*) y que la representación natural de la palmera canaria en el sur de Tenerife, no corresponde a palmerales naturales (como ocurre en el norte de la isla), sino que su presencia se limita a ejemplares plantados cerca de edificaciones o zonas de cultivos.

En consecuencia, pese a tratarse de especies que presentan una amplia valencia ecológica, no se justifica ambientalmente la utilización de estas dos especies en la restauración de zonas de bosque termófilo seco, ya que en las zonas propuestas no se encuentran sus franjas ecológicas más adecuadas.

Condicionante 3º.- El modelo de restauración vegetal IX propone, sobre una superficie que no superará el 5% de la superficie total del proyecto, la utilización de frutales (higueras, almendros, nogales, castaños y otros). Con independencia de otras funciones ambientales que pueden desempeñar las especies frutales elegidas (lucha contra la erosión, determinados efectos visuales en época de floración, etc.),

no cabe duda de la naturaleza eminentemente productiva agrícola de las mismas. Al respecto, el órgano promotor deberá coordinar las actuaciones previstas en este modelo IX con las Agencias de Extensión Agraria presentes en la zona (Arico y Fasnía), con las que deberá elaborarse un listado definitivo de las especies a utilizar en este modelo.

Este listado deberá remitirse a la Viceconsejería de Medio Ambiente para su conocimiento una vez establecida la coordinación especificada en el párrafo anterior y, en cualquier caso, antes del inicio de las labores de restauración vegetal de cada una de las zonas donde se aplique este modelo IX.

Condicionante 4º.- Deberá completarse la etapa de verificación del Programa de Vigilancia Ambiental incorporando los condicionantes establecidos en la Declaración de Impacto, así como todas las medidas correctoras establecidas en el propio Estudio de Impacto Ambiental.

- También deberá completarse la etapa de seguimiento del Programa de Vigilancia Ambiental incorporando las determinaciones oportunas sobre la promoción de la actividad apícola. Al respecto, deberá hacerse un seguimiento de la evolución de la superficie ocupada por las colmenas y el número de colmenas, informe que deberá remitirse una vez concluidas las labores de restauración vegetal correspondientes a las zonas donde, según el propio proyecto presentado, se pretende potenciar esta actividad creando las condiciones adecuadas para ello (espacios y especies).

El Programa de Vigilancia Ambiental adaptado a lo establecido en este condicionante deberá remitirse a la Viceconsejería de Medio Ambiente para su valoración e informe en el plazo de dos meses tras la recepción de la Declaración de Impacto por el promotor.

Condicionante 5º.- Deberán adoptarse las medidas preventivas y correctoras propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como las establecidas por la Unidad de Patrimonio Histórico del Cabildo de Tenerife, en su informe de fecha 16 de mayo de 2006, siempre y cuando no vayan en contra de lo dispuesto en este anexo de Condicionantes.

Condicionante 6º.- En caso de que en un futuro se llevase a cabo la instalación de un Vivero Forestal de producción de plantas (infraestructura indicada en el Proyecto Marco de Restauración), se entendería que se trata de una ampliación de este proyecto de restauración vegetal. Por tanto, sería necesario que el nuevo Proyecto se sometiese al procedimiento de evaluación, en la categoría que correspondiese.

Condicionante 7º.- El plazo o período de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental que, en su caso se emita, será de 2 años, contados desde la

comunicación de la Declaración de Impacto hasta el inicio efectivo de la actuación. Por tanto, el órgano promotor debe comunicar a la Viceconsejería de Medio Ambiente el inicio de la Restauración Vegetal, a los efectos de verificar el cumplimiento del plazo establecido.

Condicionante 8º.- Del examen de la información adicional solicitada en los condicionantes de esta Declaración de Impacto, el órgano ambiental actuante podrá establecer nuevos condicionantes y/o modificaciones de los previstos, en función de una mejor consecución de los objetivos ambientales de la presente Declaración de Impacto.

Segundo.- El presente Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Canarias y será debidamente notificado al Cabildo Insular de Tenerife, Ayuntamientos de Arico y de Fasnía, y Viceconsejería de Medio Ambiente.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contado desde el siguiente día al de notificación del presente Acuerdo, sin perjuicio de que tratándose de una Administración Pública se opte por efectuar el Requerimiento previo, en el plazo de dos meses, para que anule o revoque el acto.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por el Decreto 129/2001, de 11 de junio.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Salvador Trujillo Morales.

410 *Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 7 de marzo de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la solicitud de declaración de inviabilidad de elaboración y aprobación de la evaluación ambiental para los P.E.O. de la zona de servicio del Puerto de Las Palmas (OAS-04) y Zona de actividades logísticas del Puerto de La Luz y Las Palmas (OAS-05), término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.- Expte. nº 119/06.*

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 6 de febrero de 2007, relativo a la solicitud de declaración de inviabilidad de elaboración y aprobación de la evaluación ambiental para los P.E.O. de la zona de servicio del Puerto de Las Palmas (OAS-04)” y “Zona de actividades logísticas del Puerto de La Luz y Las Palmas (OAS-05)”, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, expediente nº 119/06 (Gran Canaria), cuyo texto se adjunta como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de marzo de 2007.- El Director General de Urbanismo, Rafael Castellano Brito.

A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Declarar inviable, por innecesaria, en los términos de la Disposición Transitoria Primera nº 2, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la tramitación de la evaluación ambiental para los planes especiales de “Ordenación de la zona de servicio del Puerto de Las Palmas (OAS-04)” y “Zona de actividades logística del Puerto de la Luz y Las Palmas (OAS-05)”, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria (expediente nº 119/06) por cuanto los Planes Especiales no contienen elementos necesitados de nueva Evaluación Ambiental, han sido sometidos a los trámites de exposición pública, su tramitación fue iniciada con anterioridad al 21 de julio de 2004 y, aunque la aprobación definitiva se producirá, en su caso, con posterioridad al 21 de julio de 2006, los mismos tienen el carácter de estratégicos y estructurantes, según acuerdo de la C.O.T.M.A.C. de fecha 19 de junio de 2006 e incorporan, en cuanto al contenido ambiental, las determinaciones exigidas en el Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Contenido Ambiental de los instrumentos de planeamiento, siendo tal contenido equiparable al exigido tanto en la Ley Estatal 9/2006, de 8 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, como en el Reglamento de Procedimiento de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de Procedimiento de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, por lo que

resulta innecesario someter el documento de planeamiento a un trámite que resultaría repetitivo respecto del ya realizado.

Segundo.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a la Autoridad Portuaria de Las Palmas y al Cabildo Insular de Gran Canaria y será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contado desde el siguiente día al de notificación del presente Acuerdo, sin perjuicio de que tratándose de una Administración Pública se opte por efectuar el Requerimiento previo, en el plazo de dos meses, para que anule o revoque el acto.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; en los artículos 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; en el artículo 248 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y en el artículo 22 del Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, modificado por el Decreto 254/2003, de 2 de septiembre.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por el Decreto 129/2001, de 11 de junio.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Salvador Trujillo Morales.

411 *Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 7 de marzo de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la Modificación Puntual del Plan Parcial Ampliación 1 Castillo del Romeral, término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).*

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 6 de febrero de 2007, relativo a la Modificación Puntual del Plan Parcial Ampliación 1 del Castillo del Romeral, término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria), cuyo texto se adjunta como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de marzo de 2007.- El Director General de Urbanismo, Rafael Castellano Brito.

A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Suspender la tramitación de la aprobación definitiva de la "Modificación Puntual del Plan Parcial de Ordenación Ampliación 1-Castillo del Romeral", consistente en la alteración de los parámetros previstos en el Plan Parcial en ejecución, al afectar a determinaciones de planeamiento sobre suelo urbanizable, en tanto no se adapte el Plan General de San Bartolomé de Tirajana a las Directrices de Ordenación General, de conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera apartado 1 de la Ley 19/2003, de 14 de abril.

Segundo.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, al promotor, al Cabildo Insular de Gran Canaria y será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, pudiendo, no obstante, interponer el que considere más oportuno a su derecho si entendiese que se dan algunos de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por el Decreto 129/2001, de 11 de junio.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Salvador Trujillo Morales.

IV. Anuncios

Anuncios de contratación

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

1029 *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 8 de marzo de 2007, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto, para la contratación del suministro de un simulador de máquinas con destino al Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de San Andrés, en Santa Cruz de Tenerife.*

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica, a través de la Secretaría Territorial de Las Palmas.

c) Número de expediente: 7/2007.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: suministro de un simulador de máquinas con destino al Instituto de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de San Andrés, en Santa Cruz de Tenerife.

b) Número de unidades a entregar: una.

c) División por lotes y número: no hay lotes.

d) Lugar de entrega: en el Instituto de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de San Andrés, en Santa Cruz de Tenerife.

e) Plazo de entrega: cinco meses.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: trescientos sesenta mil (360.000,00) euros, como presupuesto máximo.

5. GARANTÍA PROVISIONAL.

La garantía provisional será de siete mil doscientos (7.200,00) euros.

6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Secretaría Territorial de Las Palmas.

b) Domicilio: Edificio Iberia, 6ª planta, calle Agustín Millares Carlo, 10, Las Palmas de Gran Canaria.

c) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35003.

d) Teléfono: (928) 301508.

e) Telefax: (928) 301524.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: durante el plazo de presentación de proposiciones, los días y horas hábiles de oficina.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

a) Solvencia económica y financiera: informe de instituciones financieras.

b) Solvencia técnica: relación de los principales suministros realizados por la empresa en los tres últimos años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos, a la que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

8. PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

a) Fecha límite de presentación: hasta las 14,00 horas del día 7 de mayo de 2007.

b) Documentación a presentar: la que se reseña en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación: Registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en Las Palmas de Gran Canaria.

1º) Entidad: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

2º) Domicilio: Edificio Iberia, planta baja, calle Agustín Millares Carlo, 10, Las Palmas de Gran Canaria.

3º) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35003.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: tres (3) meses.

e) Admisión de variantes: no se admiten.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS.

a) Entidad: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Sala de Juntas.

b) Domicilio: Edificio Iberia, 6ª planta, calle Agustín Millares Carlo, 10.

c) Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.

d) Fecha: el tercer día natural siguiente al de finalización del plazo de presentación de ofertas. En caso de coincidir en sábado o festivo, se trasladará al siguiente día hábil.

e) Hora: a las 11,00 horas.

10. OTRAS INFORMACIONES.

En el caso de que existan proposiciones enviadas por correo y se cumplan los requisitos previstos en el artículo 80.4 del Reglamento General de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas, la Mesa se reunirá transcurridos los diez días naturales desde la terminación del plazo de presentación de proposiciones, a la hora ya indicada; si el citado día fuera sábado o inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

11. GASTOS DE ANUNCIOS.

Los anuncios en los Boletines Oficiales y prensa serán por cuenta del adjudicatario.

12. FECHA DE ENVÍO DEL ANUNCIO AL DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA.

8 de marzo de 2007.

13. PÁGINA WEB DONDE FIGURAN LAS INFORMACIONES RELATIVAS A LA CONVOCATORIA O DONDE PUEDEN OBTENERSE LOS PLIEGOS.

<http://www.gobcan.es/pliegos>

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de marzo de 2007.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

Consejería de Sanidad

1030 *Servicio Canario de la Salud. Dirección del Área de Salud de Gran Canaria.- Anuncio de 6 de marzo de 2007, por el que se hace pública la Resolución de 27 de diciembre de 2006, que declara desierto el concurso público para contratar la ejecución de las obras en el Laboratorio de Salud Pública de la Dirección del Área de Salud de Gran Canaria con el fin de proceder a la legalización de las instalaciones.*

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Servicio Canario de la Salud. Dirección del Área de Salud de Gran Canaria.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio del Área Económica, Gestión y Conciertos.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: realización de las obras del Laboratorio de Salud Pública de la Dirección del Área de Salud de Gran Canaria con el fin de proceder a la legalización de las instalaciones del citado Laboratorio de Salud Pública.

b) Fecha de publicación: 11 de diciembre de 2006.

c) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de Canarias nº 238, de 11 de diciembre de 2006.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: urgente.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 198.481,51 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 27 de diciembre de 2006.

b) Contratista: desierto.

c) Nacionalidad: - - -.

d) Importe o canon de adjudicación: - - -.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de marzo de 2007.- El Director, Roberto Ramírez Ramírez.

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

1031 ANUNCIO de 6 de marzo de 2007, por el que se hace pública la adjudicación del contrato de suministro informático del Departamento para el año 2006, mediante procedimiento negociado sin publicidad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (B.O.E. nº 148, de 21 de junio), esta Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, acuerda hacer pública la adjudicación del contrato administrativo relativo a suministro informático del Departamento para el año 2006, mediante procedimiento negociado sin publicidad.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica.

c) Número de expediente: 06-SU-006.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de contrato: suministro.

b) Descripción del objeto: será la realización del suministro sin instalación del equipamiento informático del Departamento, con el fin de actualizar el equipamiento informático.

c) Lote: lote I: microordenadores; lote II: microordenadores.

d) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: - - -.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: negociado.

c) Forma de adjudicación: negociado sin publicidad.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 135.000,00 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 1 de junio de 2006.

b) Contratista: Qwerty Sistemas, S.A.L.; lote I y lote II.

c) Nacionalidad: española.

d) Importe de adjudicación: lote I, 27.176,89 euros; lote II, 100.710,38 euros.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de marzo de 2007.

LA CONSEJERA DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES,
María Luisa Zamora Rodríguez.

1032 ANUNCIO de 6 de marzo de 2007, por el que se hace pública la adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento e implantación del Proyecto de Ventanilla Única de esta Consejería.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93.2, del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (B.O.E. nº 148, de 21 de junio), esta Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, acuerda hacer pública la adjudicación del contrato administrativo relativo al servicio de

mantenimiento e implantación del Proyecto de Ventanilla Única de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica.

c) Número de expediente: 06-SE-007.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de contrato: servicio.

b) Descripción del objeto: será la realización del servicio de mantenimiento e implantación del Proyecto de Ventanilla Única de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

c) Lote: - - -.

d) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Diario Oficial de la Unión Europea de 29 de marzo de 2006, Boletín Oficial del Estado de 7 de abril de 2006 y Boletín Oficial de Canarias de 3 de abril de 2006.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: urgente.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma de adjudicación: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 487.000,00 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 12 de junio de 2006.

b) Contratista: General de Software de Canarias, S.A.

c) Nacionalidad: española.

d) Importe de adjudicación: 487.000,00 euros.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de marzo de 2007.

LA CONSEJERA DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES,
María Luisa Zamora Rodríguez.

1033 ANUNCIO de 6 de marzo de 2007, por el que se hace pública la adjudicación del contrato de la asistencia técnica para llevar a cabo la implantación y organización del Archivo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales en Las Palmas de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93.2, del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (B.O.E. nº 148, de 21 de junio), esta Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, acuerda hacer pública la adjudicación del contrato administrativo relativo a la asistencia técnica para llevar a cabo la implantación y organización del Archivo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales en Las Palmas de Gran Canaria.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica.

c) Número de expediente: 06-SE-010.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de expediente: servicio.

b) Descripción del objeto: será la realización de la asistencia técnica para llevar a cabo la implantación y organización del Archivo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales en Las Palmas de Gran Canaria.

c) Lote: no.

d) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de Canarias de 1 de septiembre de 2006.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 200.000,00 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 31 de octubre de 2006.

b) Contratista: Azertia Tecnologías de la Información, S.A.U.

c) Nacionalidad: española.

d) Importe de adjudicación: 190.000,00 euros.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de marzo de 2007.

LA CONSEJERA DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES,
María Luisa Zamora Rodríguez.

1034 Dirección General de Servicios Sociales.- Anuncio de 6 de marzo de 2007, por el que se hace pública la adjudicación del contrato de suministro para la adquisición de ordenado-

res portátiles para este Centro Directivo, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93.2, del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (B.O.E. nº 148, de 21 de junio), esta Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, acuerda hacer pública la adjudicación del contrato administrativo relativo al suministro para la adquisición de ordenadores portátiles para este Centro Directivo.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Dirección General de Servicios Sociales.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica.

c) Número de expediente: 06-SU-202.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de contrato: suministro.

b) Descripción del objeto: será la realización del suministro para la adquisición de ordenadores portátiles, para dotar a los técnicos valoradores previstos en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

c) Lote: - - -.

d) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de Canarias de 12 de diciembre de 2006.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: urgente.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 61.200,00 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 29 de diciembre de 2006.

b) Contratista: Olycanarias de Impresión y Comunicación, S.L.

c) Nacionalidad: española.

d) Importe de adjudicación: 61.000,00 euros.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de marzo de 2007.-
La Directora General de Servicios Sociales, Araceli Sánchez Gutiérrez.

*Otros anuncios***Consejería de Presidencia y Justicia**

1035 *Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.- Anuncio de 6 de marzo de 2007, por el que se corrige anuncio de 21 de febrero de 2007, que hace pública la Resolución de 1 de febrero de 2007, dirigida a Dña. María Jesús Soler González, al hallarse en ignorado domicilio (B.O.C. nº 46, de 5.3.07).*

La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia advierte que se ha detectado el siguiente error en el texto del anuncio de la Resolución de 1 de febrero de 2007 (B.O.C. nº 46, de 5.3.07).

Donde dice:

“- Excluir de la lista de reserva de personal al servicio de la Administración de Justicia a Dña. María Jesús Soler Delgado”.

Debe decir:

“- Excluir de la lista de reserva de personal al servicio de la Administración de Justicia a Dña. María Jesús Soler González”.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de marzo de 2007.-
La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, Carolina Déniz de León.

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

1036 *Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 7 de marzo de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a D. Richard James Bowles, interesado en el expediente nº 969/03-U.*

No habiéndose podido notificar a D. Richard James Bowles en la forma prevista en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Propuesta de Resolución dictada en el expediente tramitado por esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con referencia 969/03-U, de conformidad con el apartado cuarto del antes mencionado artículo,

R E S U E L V O:

Primero.- Notificar a D. Richard James Bowles la Propuesta de Resolución de fecha 7 de febrero de 2007 recaída en el expediente con referencia 969/03-U, y que dice textualmente:

“Examinado el expediente sancionador incoado por esta Agencia contra D. Richard James Bowles por la realización de obras de construcción de una edificación de unos 190,00 m², sin contar para ello con los preceptivos títulos legitimantes, en “Paraje Ifaya”, en el término municipal de San Miguel.

Vistos el informe emitido por el Servicio Técnico de este Centro Directivo, y demás documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el lugar conocido como “Paraje Ifaya”, en el término municipal de San Miguel, se han ejecutando obras en suelo rústico no categorizado como asentamiento rural o agrícola, consistentes en la

construcción de una edificación de unos 190,00 m², promovidas por D. Richard James Bowles, careciendo del preceptivo título legitimante para la transformación e implantación de usos en suelo rústico (calificación territorial o, en su caso, proyecto de actuación territorial) y sin la preceptiva licencia urbanística.

Segundo.- Por Resolución nº 225, del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, se ordena la inmediata suspensión de las obras en ejecución, procediéndose a continuación al precinto, haciendo constar los funcionarios adscritos a esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural que la obra está sin terminar.

Tercero.- Por parte de la Sección Técnica de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural se emite, con fecha 12 de septiembre de 2006, informe de valoración de las actuaciones realizadas, ascendentes a noventa y nueve mil ochocientos tres (99.803,00) euros.

Cuarto.- Por Resolución del Director Ejecutivo nº 2781, de fecha 13 de octubre de 2006, se acordó la incoación del correspondiente expediente sancionador contra D. Richard James Bowles, por la presunta comisión de una infracción contra la ordenación del territorio tipificada y calificada de grave en el artículo 202.3.b) del TRLOTC y sancionada en el artículo 203.1.b) del mismo texto normativo con multa de 6.010,13 a 150.352,03 euros, ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del correspondiente expediente.

Quinto.- Contra la referida resolución de incoación no presenta el expedientado alegación alguna, una vez transcurrido el plazo conferido al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Es competente para la incoación, tramitación y resolución del presente expediente la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Decreto 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTC).

II.- Los hechos anteriormente relacionados son presuntamente constitutivos de infracción contra la ordenación del territorio, tipificada y calificada de grave en el artículo 202.3 del TRLOTC, siendo sancionable dicha actuación en el artículo 203.1.b) con multa de 6.010,13 a 150.253,02 euros, no apreciándose circunstancias que permitan modificar la responsabilidad, ni para atenuar ni para agravar la sanción.

III.- En virtud del artículo 179.1 las Propuestas de Resolución que se formulen en todos los procedimientos sancionadores deberán incluir las medidas que se es-

timen precisas para la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la presunta infracción, incluida la demolición, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se ubiquen o realicen en suelo urbanizable, cuya ordenación no se haya pormenorizado, o en suelo rústico, cuando siendo necesaria la calificación territorial, carezcan de la misma.

b) Cuando, instada la legalización, ésta haya sido denegada.

c) Cuando no se haya instado la legalización en el plazo concedido al efecto y, de la instrucción del procedimiento, resulte la incompatibilidad de lo realizado y proyectado, con las determinaciones de la ordenación ambiental, territorial y urbanística aplicables.

IV.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 182 del TRLOTC, si los responsables de la alteración de la realidad física repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la Administración, tendrán derecho a la reducción en un noventa por ciento (90%) de la multa que se haya impuesto en el procedimiento sancionador, siempre que se solicite con anterioridad a la finalización del correspondiente procedimiento de recaudación, mediante el correspondiente pago.

V.- Han sido observados y cumplimentados todos los requisitos de procedimiento establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y en el Reglamento sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.389/1993, de 4 de agosto.

En virtud de lo expuesto se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Imponer una multa de setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos euros con veinticinco céntimos (74.852,25 euros) a D. Richard James Bowles, por la ejecución de las obras descritas en los antecedentes de la presente Propuesta de Resolución, de conformidad con el artículo 189 del TRLOC, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 202.3 del texto normativo citado y sancionada en el artículo 203.1.b).

Segundo.- Ordenar el restablecimiento del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada mediante la demolición de las referidas obras y a tal efecto requerir al interesado para que en el plazo de un mes presente en esta Agencia el correspondiente proyecto de demolición como primer trámite de la ejecución voluntaria advirtiéndoles de que de no cumplimentar el mencionado requerimiento se procede-

rá a la ejecución forzosa de la demolición, conforme al artículo 96 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los supuestos de ejecución subsidiaria de la reposición de la realidad física alterada a su estado anterior, si los responsables de la alteración ofreciesen su total colaboración en la ejecución, y así constase en el acta levantada a tal efecto por la Administración actuante, el coste de la demolición será repercutido a los responsables obligados con una bonificación del cincuenta por ciento (50%).

Tercero.- Advertir al interesado de que si repone los terrenos al estado anterior a la comisión de la infracción, tendrá derecho a una reducción de la multa en un noventa por ciento (90%), de la que se haya impuesto o deba imponerse, siempre que se solicite con anterioridad a la finalización del correspondiente procedimiento de recaudación, mediante el correspondiente pago.

Si el restablecimiento del orden jurídico perturbado tuviera lugar mediante la legalización obtenida tras la imposición de la multa, los responsables de la perturbación que hubiesen instado la legalización dentro del plazo habilitado al efecto, tendrán derecho a la reducción en un sesenta por ciento (60%) de la multa que se haya impuesto en el procedimiento sancionador, siempre que se solicite con anterioridad a la finalización del procedimiento de recaudación mediante el correspondiente pago.

Cuarto.- Notificar la presente Propuesta de Resolución al interesado.

De todo lo cual se le da traslado y se le concede, en cumplimiento del artículo 19 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, un plazo de quince días para que pueda formular las alegaciones que estime convenientes en su defensa, así como presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Se acompaña la relación de los documentos que constan en el expediente, a los efectos establecidos en el artículo 19.1 del citado Decreto.”

RELACIÓN DE DOCUMENTOS
OBRANTES EN EL EXPEDIENTE N° 969/03-U

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a continuación se relacionan los documentos obrantes en el expediente de referencia, a fin de que los interesados puedan obtener las copias de lo que estimen conveniente, teniendo en cuenta lo previsto por la Dirección

General de Tributos en su Resolución de 23 de enero de 2006, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2006.

- Denuncia.
- Informe Técnico.
- Resolución n° 225.
- Notificación por Ayuntamiento.
- Sumario Boletín Oficial de Canarias.
- Publicación Boletín Oficial de Canarias.
- Diligencia de Precinto.
- Diligencia de 1^{er} seguimiento de precinto.
- Diligencia de 2^o seguimiento de precinto.
- Valoración.
- Resolución n° 2781
- Resolución n° 3154.
- Publicación Boletín Oficial de Canarias.

Segundo.- Remitir la presente Resolución al Servicio de Publicaciones del Gobierno de Canarias, para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, y al correspondiente Ayuntamiento para su inserción en el tablón de edictos.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de marzo de 2007.- El Director Ejecutivo, Pedro Gómez Jiménez.

1037 *Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 8 de marzo de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a D. Rubens Gregorio Cabrera Domínguez, interesado en el expediente n° 1443/02-U.*

No habiéndose podido notificar a D. Rubens Gregorio Cabrera Domínguez en la forma prevista en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Orden dictada en el expediente tramitado por esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con referencia 1443/02-U, de conformidad con el apartado cuarto del antes mencionado artículo,

RESUELVO:

Primero.- Notificar a D. Rubens Gregorio Cabrera Domínguez la Orden departamental de fecha 1 de diciembre de 2006, recaída en el expediente con referencia 1443/02-U, y que dice textualmente:

“Orden del Excmo. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nº 3408, de 7 de octubre de 2005.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Rubens Gregorio Cabrera Domínguez, contra la Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nº 3408, de fecha 7 de octubre de 2005, vistos los siguientes

ANTECEDENTES

1º) D. Rubens Gregorio Cabrera Domínguez, en el lugar denominado “Las Bermudas, 18, Valle San Lorenzo”, en el término municipal de Arona, viene realizando obras consistentes en la construcción de una vivienda de 245 m² aproximadamente, en suelo clasificado como rústico no categorizado como asentamiento rural o agrícola, sin las autorizaciones pertinentes, calificación territorial y licencia municipal de obras, tal y como establecen los artículos 166 y 170 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2º) Incoado el correspondiente procedimiento sancionador, con fecha 22 de abril de 2005, y tras los trámites oportunos se impuso al interesado una multa de 51.500 euros y se acordó la demolición de las obras ejecutadas, por Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, de fecha 7 de octubre de 2005.

3º) Contra la Resolución señalada, notificada con la misma fecha, el interesado interpuso recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial el día 4 de noviembre de 2005, y en el que suscitadamente expone:

- “Que con necesidad de vivienda familiar, la única salida que tenía era la habitual en estos casos, el ahorro y el sacrificio y construir en el terreno propiedad de la familia, que no sabía en modo alguno que no se podía construir, ya que en el mismo lugar y desde hace muchos años se vienen construyendo numerosas casas sin que ni el Ayuntamiento ni otro organismo, hayan manifestado nada al respecto. Es importante señalar que el que expone ha construido su vivienda hace más de cinco años.

- Que con fecha 17 de mayo del año 2003, se procedió a publicar por el Boletín Oficial de la Provincia acuerdo sometiendo a información pública el Documento del Plan General de Ordenación Urbana en el municipio de Arona, estando en estos momentos dicho plan en fase inicial de aprobación, partiendo de lo expuesto se debe proceder a la suspensión de la sanción al amparo de los artículos 138.3 de la Ley 30/1992, y 179.2 del Decreto 1/2000. Se aporta escrito del Presidente del Ayuntamiento de Arona, donde manifiesta que la zona descrita como Las Bermudas-Valle de San Lorenzo, obtenga la calificación de suelo urbanizable, en la aprobación provisional del Plan General de Arona.

- Que esta parte tiene conocimiento que en casos similares al que nos ocupa, se han dictado por el Director Ejecutivo de la Agencia, resoluciones por las que se acuerda la suspensión de la ejecutoriedad de las órdenes de demolición. Asimismo esta parte ha tenido conocimiento, que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, han admitido la suspensión de las demoliciones acordadas.

- Que en relación a la sanción impuesta, estamos en total desacuerdo. La sanción debe ser graduada, considero que es de aplicación la atenuante de que no ha existido intencionalidad en causar daño a nadie.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El presente recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma de acuerdo con los artículos 31, 38.4, 110 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Segunda.- En cuanto a las alegaciones aducidas por el recurrente, no pueden modificar el acto administrativo recurrido resolutorio del presente expediente, ya que el mismo ha sido dictado en estricta aplicación de la Normativa Urbanística en vigor, toda vez que:

- Las obras se han ejecutado sin la obtención de las preceptivas autorizaciones y este hecho es suficiente para incoar el procedimiento sancionador correspondiente, porque desde el momento que se ejecutaron las obras sin las mismas se produjo el hecho tipificado en el artículo 202.3, apartado b) del TRLoTENC.

- En lo que se refiere al hecho de que en la zona existen y se vienen construyendo numerosas casas sin que el Ayuntamiento ni otro organismo, hayan manifestado nada al respecto, ha de tenerse en cuenta que según la doctrina del Tribunal Constitucional que delimita el alcance del derecho fundamental de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 de

la Constitución Española “el principio de igualdad ante la ley no significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad”. O, como afirman constantes sentencias del Tribunal Supremo (entre otras, las de 25 de febrero de 1972 y de 19 de octubre de 1987), “el precedente no puede basarse en la ilegalidad”. De forma que no cabe ampararse en que la Administración, por el momento y en su caso, no hubiera sancionado ni ordenado la demolición de otras obras carentes de título legitimante, para pretender que a aquella persona que hubiere infringido el ordenamiento jurídico no se le sancione o para intentar que no se ordene la demolición exigida por la Ley.

- En cuanto al carácter legalizable de lo ejecutado gracias a una futura modificación del planeamiento y la improcedencia de la orden de demolición: no existe fundamento legal alguno que permita actualmente a la Administración el no confirmar la orden de reposición del terreno al estado anterior a la comisión de la infracción, mediante la demolición de las obras, al ser éstas en la actualidad manifiesta e indudablemente ilegalizables. Y es que no cabe posponer indefinidamente el cumplimiento de la legalidad, en este caso, el atender al mandato establecido en el artículo 179 del TRLoTENC, según el cual, en ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas de reposición de la realidad física alterada, en espera de que eventualmente tuviese lugar un hecho (el cambio de clase o de categoría de suelo) que en la actualidad es futuro e incierto. Así, vemos como para que una licencia de legalización pueda ser otorgada válidamente es preciso que lo ejecutado se ajuste a la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable (es decir, vigente en el momento de su concesión), artº. 166.5.a) del TRLoTENC por remisión del artº. 178.2 del TRLoTENC), no siendo posible, por tanto, concederla al amparo de una ordenación futura. De la misma forma, el artículo 179.1 del TRLoTENC exige que la Propuesta de Resolución del expediente sancionador incluya la medida de reposición de la realidad física alterada si de la instrucción del procedimiento resulta la incompatibilidad de lo realizado con las determinaciones de la ordenación ambiental, territorial y urbanística aplicables, es decir, vigentes en el momento de emitir ésta.

Y decimos que el cambio de clase o de categoría de suelo es un hecho que en la actualidad es futuro e incierto porque, aunque haya sido aprobado inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento de Arona, con fecha 11 de abril de 2003, el documento de revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Arona, necesariamente es preciso el trámite de información pública (artº. 42.3 del TRLoTCAN) y la aprobación definitiva del procedimiento por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, previo informe del Cabildo respecto a la acomodación de la revisión del Plan a las prescripciones del Plan Insular de Ordenación, artº. 32.3.b) del TRLoTCAN por remi-

sión del artº. 45.2 del TRLoTENC. Y será dicha aprobación definitiva por parte de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias la que producirá “la vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de su clasificación y calificación y su sujeción al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación” [artº. 44.1.a) del TRLoTCAN], siendo necesaria para la entrada en vigor de la revisión, la publicación de los acuerdos de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de régimen local (artº. 44.2, 2º párrafo del TRLoTENC).

Pero, es más, que en la aprobación inicial del documento de revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Arona se proponga clasificar la zona como “Suelo Urbanizable”, no implica, en absoluto, que la vivienda haya adquirido la condición de “posiblemente legalizable”. Antes muy al contrario: según se deriva del artículo 68.a) del TRLoTENC, en suelo urbanizable, mientras éste no sea objeto de ordenación pormenorizada, sólo caben los “usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables” (artículo 63.4 del TRLoTENC, que alude al régimen del suelo rústico de protección territorial, al que se remite el artículo 68.a) del TRLoTENC). Y, tal y como se desprende del artículo 69.3 del TRLoTENC, el suelo urbanizable, para que algún día pueda contar con ordenación pormenorizada (lo que precisaría de previa reclasificación a urbanizable sectorizado ante una “nueva apreciación de la sostenibilidad del desarrollo urbanístico municipal”), requiere, como regla general, modificación o revisión, según los casos, del planeamiento general y tramitación simultánea de Plan Parcial. Y si hipotéticamente en su día la zona contara con ordenación pormenorizada, habría que estar a lo dispuesto en el artículo 71.1 in fine del TRLoTENC, según el cual “(...) mientras no se concluyan las obras de urbanización previstas en el correspondiente proyecto de urbanización, no podrán realizarse en el suelo urbanizable ordenado otros actos edificatorios o de implantación de usos que las obras provisionales y las correspondientes a sistemas generales. Los Ayuntamientos, sin que se haya realizado previamente la recepción de las obras de urbanización o se haya garantizado su ejecución, no podrán otorgar licencias de edificación (...)”. Por tanto, si se aprobase definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación de Arona clasificando la zona como “Suelo Urbanizable”, las obras seguirían siendo, de acuerdo con la ordenación en ese momento en vigor, manifiesta e indudablemente ilegalizables. Por lo que no se puede aplicar al presente caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual, en virtud de los principios de “menor demolición” y “proporcionalidad”, no cabe demoler aquellas obras que, como consecuencia de un cambio de planeamiento, pasan de ser ilegalizables a ser legalizables.

En el caso que nos ocupa, es necesaria la calificación territorial (artículos 66, 27 y 170.1 del TRLoTENC) y se carece de la misma, y, a mayor abundamiento, resulta evidente la incompatibilidad de lo realizado y proyectado con las determinaciones de la ordenación ambiental, territorial y urbanística aplicables: la vivienda se ha edificado en suelo rústico no categorizado por el planeamiento urbanístico municipal vigente como asentamiento rural o asentamiento agrícola, por lo que se ha vulnerado el artículo 66.7 del TRLoTENC, que exige, entre otros requisitos, que las viviendas de nueva planta que se construyan en suelo rústico se hallen situadas en terrenos categorizados expresamente por el planeamiento vigente como asentamiento rural o como asentamiento agrícola.

Por lo que se refiere al importe de la sanción, que el recurrente considera excesiva y desproporcionada, dado que nunca podrá hacer frente al pago de la misma, la sanción impuesta por la Agencia, de acuerdo con el TRLoTENC, no resulta excesiva o desproporcionada, ya que con el sistema de graduación de la sanción aplicado por la Agencia se ha logrado la proporción entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, atendiendo a la naturaleza de los perjuicios causados, tal y como exige el artículo 131.3 de la Ley 30/1992. Para ello se ha acudido a la doctrina jurisprudencial sobre el principio de proporcionalidad, realizando el “esfuerzo motivador adicional” que exige la jurisprudencia, justificando los motivos en atención a los cuales se ha impuesto y ahora se confirma una concreta sanción y no otra distinta. Se ha hecho depender la cuantía exacta de la sanción de la concurrencia en la comisión del ilícito de determinados perfiles o circunstancias, adecuando la respuesta punitiva del poder público a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido. Y se ha llevado a cabo un juicio de razonabilidad, no un juicio puramente “matemático” que pudiera dar lugar a situaciones injustas.

Tal y como consta en la resolución sancionadora recurrida, la apreciación de las referidas circunstancias recogidas en los artículos 198.a) y 199.a) del TRLoTENC no puede atenuar la responsabilidad sancionadora en un porcentaje mayor que el que consta en la resolución citada.

En lo referente a la aplicabilidad de la circunstancia mixta del artículo 199.b) del TRLoTENC en una categoría de suelo en la que está prohibido el uso residencial de nueva planta, en la que sólo cabe como regla general, previa legitimación expresa a través de calificación territorial y en su caso, las actuaciones vinculadas a usos agrarios, careciendo de todo derecho para ello, se ha edificado una vivienda. Este beneficio será mayor o menor en función del valor de las obras ejecutadas. Por ello, es ésta la circunstancia que ha de ponderarse prioritariamente a la hora de determinar la graduación de la sanción, dada su

incidencia en la valoración global de la infracción, logrando así la debida proporción entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, atendiendo a la naturaleza de los perjuicios causados, tal y como exige el artículo 131.3 de la Ley 30/1992. De forma que, si como en el presente caso, el valor de lo ejecutado excede de la mitad de la correspondiente escala (de entre 6.010,13 euros a 150.253,03 euros), procederá considerar la circunstancia mixta recogida en el artículo 199.b) del TRLoTENC como agravante, adecuando la sanción al valor de la obra.

Por último, en cuanto a la falta de capacidad económica alegada por el interesado, que le impediría, según él, afrontar la multa impuesta, se ha de indicar que el ordenamiento jurídico no prevé como atenuante de la responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas las circunstancias económicas del infractor.

No ha quedado desvirtuado que las obras promovidas por el recurrente carecen de la preceptiva licencia municipal de obras, y de la calificación territorial de conformidad con los artículos 27, 166, 168 y 170 del TRLoTENC, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, lo cual es objeto de una infracción urbanística tipificada en el artículo 202.3.b) y sancionada en el artículo 203.1.b) de dicho texto legal con multa de 6.010,13 euros a 150.253,03 euros, habiendo sido en este caso impuesta una multa de cincuenta y un mil quinientos euros, determinada en función de las circunstancias atenuantes y mixtas apreciadas en el procedimiento.

Tercera.- El acto recurrido es conforme a derecho, y no se dan en el mismo ninguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y en especial, en cuanto a la competencia para resolver el presente recurso, el artículo 190.2 del citado TRLoTENC, en relación con el artículo 20.1 in fine del Decreto 189/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, que establece que las Propuestas de Resolución de los recursos de alzada deberán ser informados por el Consejo.

En ejercicio de la competencia que tengo atribuida,

RESUELVO:

Único.- Desestimar el recurso de alzada, interpuesto por D. Rubens Gregorio Cabrera Domínguez, contra la Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nº 3408, de fecha 7 de octubre de 2005, confirmando la misma por ser ajustada a derecho.

Notifíquese al interesado, y al Ayuntamiento, a los que se les hace constar que contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.”

Segundo.- Remitir la presente Resolución al Servicio de Publicaciones del Gobierno de Canarias, para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, y al correspondiente Ayuntamiento para su inserción en el tablón de edictos.

Santa Cruz de Tenerife, a 8 de marzo de 2007.- El Director Ejecutivo, Pedro Gómez Jiménez.

Consejería de Sanidad

1038 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Humanos.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 26 de febrero de 2007, que dispone la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del expediente administrativo relativo al recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 424/2006 y emplaza a los interesados.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife en el recurso contencioso-administrativo nº 424/2006, interpuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos contra el Decreto 142/2006 que modifica la Relación de Puestos de Trabajo de los Órganos Centrales y Direcciones de Área de Salud y los puestos reservados a personal de la Gerencias de Atención Primaria y Servicios Sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

Dado que el objeto de la impugnación podría afectar a una pluralidad de interesados por determinar, supuesto subsumible en lo dispuesto en el artículo

59.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común esta Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

RESUELVE:

Primero.- Ordenar la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del expediente administrativo relativo al recurso contencioso-administrativo nº 424/2006, tramitado por el Procedimiento Ordinario, interpuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos contra el Decreto 142/2006 que modifica la Relación de Puestos de Trabajo de los Órganos Centrales y Direcciones de Área de Salud y los puestos reservados a personal de la Gerencias de Atención Primaria y Servicios Sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

Segundo.- Emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el recurso contencioso-administrativo que se tramita como Procedimiento Ordinario nº 424/2006, del Tribunal Superior de Justicia de Canaria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, con sede en Santa Cruz de Tenerife, para que puedan personarse ante la mencionada Sala en el plazo de nueve días, a partir de la publicación de la presente Resolución.

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de febrero de 2007.- La Directora General de Recursos Humanos, p.s., el Director General de Salud Pública (Resolución de 23.2.07, de la Directora del Servicio), José Díaz-Flores Estévez.

1039 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Humanos.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 5 de marzo de 2007, que acuerda notificar a diversos interesados la Resolución de 30 de enero de 2006, de esta Dirección General, que dispone la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 823/2005, interpuesto por Dña. María del Pino Tejera Santana y emplaza a los posibles interesados en el citado procedimiento.*

Intentada la notificación, sin que se haya podido practicar la misma, a Dña. Teresa de Jesús García López (D.N.I. nº 13089205), Dña. Magdalena Santana Jiménez (D.N.I. nº 43257244), Dña. María José Martín Tomé (D.N.I. nº 45449536) y Dña. M. Soledad Menchen Pé-

rez (D.N.I. nº 43650567), de la Resolución de esta Dirección General de fecha 30 de enero de 2006, registrada con el nº 143, por la que se acuerda la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 823/2005, interpuesto por Dña. María del Pino Tejera Santana y se emplaza a los posibles interesados en el citado procedimiento, procede, conforme establece el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la notificación de la referida Resolución mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En virtud de lo expuesto de forma razonada y motivada,

RESUELVO:

Primero.- Notificar a Dña. Teresa de Jesús García López, Dña. Magdalena Santana Jiménez, Dña. María José Martín Tomé y Dña. M. Soledad Menchen Pérez, mediante la inserción de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, la Resolución de esta Dirección General de fecha 30 de enero de 2006, registrada con el nº 143, por la que se acuerda la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 823/2005, interpuesto por Dña. María del Pino Tejera Santana y se emplaza a los posibles interesados en el citado procedimiento, del siguiente tenor literal:

“Visto el acuerdo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 20 de diciembre de 2005, que tuvo entrada en esta Dirección General con fecha 13 de enero de 2006, relativo al recurso contencioso-administrativo nº 823/2005, substanciado por el Procedimiento Abreviado e interpuesto por Dña. María del Pino Tejera Santana contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada que interpuso el 10 de junio de 2005, contra la Resolución de esta Dirección General de fecha 13 de mayo de 2005, de finalización de la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas básicas de personal estatutario de la categoría de auxiliar de enfermería en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, convocado por Resolución de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2002 (B.O.C. nº 74, de 4.6.02), y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

RESUELVO:

Primero.- Ordenar la remisión al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de Santa Cruz de Tenerife, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 823/2005, substanciado por el Procedimiento Abreviado e interpuesto por Dña. María del Pino Tejera Santana contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada que interpuesto el 10 de junio de 2005, contra la Resolución de esta Dirección General de fecha 13 de mayo de 2005, de finalización de la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas básicas de personal estatutario de la categoría de auxiliar de enfermería en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, convocado por Resolución de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2002, y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a Dña. Elisa Isabel Peña Rodríguez (D.N.I. nº 42786692), Dña. R. Estrella Godoy Suárez (D.N.I. nº 42795085), Dña. Alicia Herrera Cabrera (D.N.I. nº 78540449), Dña. Rosalba Martín Gutiérrez (D.N.I. nº 45441269), Dña. María del Pino Marrero Cubas (D.N.I. nº 52841795), Dña. Susana Canto Valle (D.N.I. nº 50448188), Dña. Maximina Pérez Guerra (D.N.I. nº 42828710), Dña. M. Pino Suárez Reyes (D.N.I. nº 43666901), Dña. Teresita de Jesús Garcés López (D.N.I. nº 42914924), Dña. Rosa Delia Pérez Padrón (D.N.I. nº 42841708), Dña. M. Dolores Torres González (D.N.I. nº 43340090), Dña. Carolina Hernández Melián (D.N.I. nº 42827636), Dña. Cristina Luisa Viera Suárez (D.N.I. nº 43759019), Dña. Concepción Galván Soria (D.N.I. nº 41974381), Dña. Amparo Ruiz Sánchez (D.N.I. nº 43783993), Dña. María del Mar González Fernández (D.N.I. nº 43358924), Dña. Marina del Carmen Jiménez Pérez (D.N.I. nº 43646435), Dña. María Cecilia Pérez Delgado (D.N.I. nº 42714027), Dña. María Isabel Díaz Méndez (D.N.I. nº 78603650), Dña. Teresa Macías Ortega (D.N.I. nº 43751021), Dña. Eulalia Melián Melián (D.N.I. nº 42839258), Dña. María Isabel Reyes Márquez Correa (D.N.I. nº 42066610), Dña. Alicia Álvarez de Armas (D.N.I. nº 42024873), Dña. Inmaculada Fleitas García (D.N.I. nº 52856578), Dña. Amelia Marrero Pérez (D.N.I. nº 43240498), Dña. M. Encarnación Gutiérrez Reyes (D.N.I. nº 45435570), Dña. Magdalena Santana Jiménez (D.N.I. nº 43257244), Dña. Pilar Elisa Barreto Armas (D.N.I. nº 45439374), Dña. Milagros Melo Cabrera (D.N.I. nº 42063549), Dña. María Victoria Suárez Bolaños (D.N.I. nº 43760046) Dña. Elsa Dora Ponce García (D.N.I. nº 42818788), Dña. María Julia Baute Padrón (D.N.I. nº 43784168), Dña. M. Macarena García del Rosario (D.N.I. nº 78472083), Dña. María José Martín Tomé (D.N.I. nº 45449536) y Dña. María Soledad Menchen Pérez (D.N.I. nº

43650567), a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándoles para que puedan personarse en el plazo de nueve días en el citado Juzgado.- Santa Cruz de Tenerife, a 30 de enero de 2006.- La Directora General de Recursos Humanos, María del Carmen Aguirre Colongues.”

Segundo.- Emplazar a Dña. Teresa de Jesús García López, Dña. Magdalena Santana Jiménez, Dña. María José Martín Tomé y Dña. M. Soledad Menchen Pérez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y mediante la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, para que en el plazo de nueve días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución, puedan comparecer, de estimarlo así conveniente, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de marzo de 2007.- La Directora General de Recursos Humanos, María del Carmen Aguirre Colongues.

1040 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Humanos.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 5 de marzo de 2007, que acuerda notificar a diversos interesados la Resolución de 26 de mayo de 2006, de esta Dirección General, que dispone la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 270/2006, interpuesto por Dña. María Celeste Toledo Rosa y emplaza a los posibles interesados en el citado procedimiento.*

Intentada la notificación, sin que se haya podido practicar la misma, a Dña. María del Carmen Álvarez Santana (D.N.I. nº 42833756), Dña. Rita Lorenza Acevedo Gil (D.N.I. nº 43243554), Dña. Juana Rosa Cardona Díaz (D.N.I. nº 42759232) Dña. M. Jesús González Rodríguez (D.N.I. nº 42091549), Dña. Sandra del Carmen Hernández Sosa (D.N.I. nº 52850878), Dña. Cristobalina Jiménez Gómez (D.N.I. nº 20156731), Dña. María del Carmen Lobeira Pichardo (D.N.I. nº 42838910), Dña. María Elicia Pérez Mendoza (D.N.I. nº 43602476) y Dña. Blanca Valladares García (D.N.I. nº 42048663), de la Resolución de esta Dirección General de fecha 26 de mayo de 2006, registrada con el nº 623, de 31 de mayo de 2006,

por la que se acuerda la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 270/2006, interpuesto por Dña. María Celeste Toledo Rosa y se emplaza a los posibles interesados en el citado procedimiento, procede, conforme establece el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la notificación de la referida Resolución mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En virtud de lo expuesto de forma razonada y motivada,

RESUELVO:

Primero.- Notificar Dña. María del Carmen Álvarez Santana, Dña. Rita Lorenza Acevedo Gil, Dña. Juana Rosa Cardona Díaz, Dña. M. Jesús González Rodríguez, Dña. Sandra del Carmen Hernández Sosa, Dña. Cristobalina Jiménez Gómez, Dña. María del Carmen Lobeira Pichardo, Dña. María Elicia Pérez Mendoza y Dña. Blanca Valladares García, mediante la inserción de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, la Resolución de esta Dirección General de fecha 26 de mayo de 2006, registrada con el nº 623, de 31 de mayo de 2006, por la que se acuerda la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 270/2006, interpuesto por Dña. María Celeste Toledo Rosa y se emplaza a los posibles interesados en el citado procedimiento, del siguiente tenor literal:

“Visto el acuerdo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 28 de abril de 2006, que tuvo entrada en esta Dirección General con fecha 8 de mayo de 2006, relativo al recurso contencioso-administrativo nº 270/2006, sustanciado por el Procedimiento Abreviado e interpuesto por Dña. María Celeste Toledo Rosa contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada que interpuso contra la Resolución de esta Dirección General de 9 de agosto de 2005, de finalización de la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas básicas de personal estatutario de la categoría y especialidad de Técnicos Especialistas de Laboratorio en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, convocado por Resolución de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2002 (B.O.C. nº 72, de 1.6.02), y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

RESUELVO:

Primero.- Ordenar la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 270/2006, sustanciado por el Procedimiento Abreviado e interpuesto por Dña. María Celeste Toledo Rosa contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada que interpuso contra la Resolución de esta Dirección General de 9 de agosto de 2005, de finalización de la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas básicas de personal estatutario de la categoría y especialidad de Técnicos Especialistas de Laboratorio en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, convocado por Resolución de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2002 (B.O.C. nº 72, de 1.6.02).

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los interesados en el presente procedimiento, que son todos aquellos aspirantes que en el concurso-oposición de la fase de selección (sistema de acceso libre) obtuvieron una puntuación total comprendida entre 93 puntos y 132,55 puntos, y que asciende a un total de ochenta y siete (87) aspirantes, y ello a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándoles para que puedan personarse en el plazo de nueve días en el citado Juzgado.- Santa Cruz de Tenerife, a 26 de mayo de 2006.- La Directora General de Recursos Humanos, María del Carmen Aguirre Colongues.”

Segundo.- Emplazar a Dña. María del Carmen Álvarez Santana, Dña. Rita Lorenza Acevedo Gil, Dña. Juana Rosa Cardona Díaz, Dña. M. Jesús González Rodríguez, Dña. Sandra del Carmen Hernández Sosa, Dña. Cristobalina Jiménez Gómez, Dña. María del Carmen Lobeira Pichardo, Dña. María Elicia Pérez Mendoza y Dña. Blanca Valladares García, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y mediante la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, para que en el plazo de nueve días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución, puedan comparecer, de estimarlo así conveniente, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de marzo de 2007.- La Directora General de Recursos Humanos, María del Carmen Aguirre Colongues.

Consejería de Turismo

1041 *Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 7 de marzo de 2007, sobre notificación de Propuesta de Resolución a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.*

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Propuesta de Resolución en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, conforme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de los establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Propuesta de Resolución recaída en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

2.- Se le concede un plazo de 15 días, contados a partir de esta notificación, para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes o, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretende valerse.

3.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de marzo de 2007.- El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

Resolución de publicación de propuesta de expediente sancionador y cargo que se cita.

Con fecha 24 de julio de 2006 se dictó Resolución de iniciación del procedimiento sancionador nº 304/06, notificada mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 207, de fecha 24 de octubre de 2006 seguido contra el titular del establecimiento cuyos datos se refieren a:

TITULAR: D. Antonio Juan Sánchez.
ESTABLECIMIENTO: Bar El Mojito.
DIRECCIÓN: calle General García Escámez, 2, Corralejo, 35649-La Oliva.
Nº EXPEDIENTE: 304/06.
N.I.F.: 42762145Q.

Iniciado como consecuencia de las reclamaciones/denuncias formuladas por la Guardia Civil-Puesto de Corralejo y de las siguientes actuaciones de la Inspección de Turismo 20356, de fecha 10 de mayo de 2006 formulándose los siguientes

HECHOS: primero: no haber notificado a la Administración turística competente, los precios que rigen en la prestación de los servicios.

Segundo: carecer en el establecimiento de las Hojas de Reclamaciones obligatorias.

Tercero: no anunciar, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento, la relación de servicios con los precios que rigen en la prestación de los mismos.

Cuarto: no anunciar la existencia de Hojas de Reclamaciones a disposición de los clientes.

FECHA DE INFRACCIÓN: hecho primero: 10 de mayo de 2006.

Hecho segundo: 10 de mayo de 2006.

Hecho tercero: 10 de mayo de 2006.

Hecho cuarto: 10 de mayo de 2006.

ALEGACIONES: examinado el expediente de referencia, no consta al formular la presente Propuesta de Resolución, que el titular consignado haya presentado alegaciones ni aportado prueba alguna que desvirtúe los hechos imputados por Resolución de iniciación notificada mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 207, de fecha 24 de octubre de 2006.

FUNDAMENTACIÓN: examinadas las razones esgrimidas por el expedientado y los documentos aportados se expone lo siguiente: no quedan desvirtuados los hechos imputados toda vez que debe estimarse la responsabilidad administrativa del expedientado, en base, al contenido del acta de inspección nº 20.356, de fecha 10 de mayo de 2006, sin que el titular consignado haya presentado alegaciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Instructora del procedimiento en el momento de formular la Propuesta de Resolución, considerándose que deben mantenerse los fundamentos jurídicos de dicha propuesta, por lo que nos ratificamos en ella, en base a que los hechos probados constituyen las infracciones previstas en los artículos 76.5 y 6, en relación con el artº. 77.7 y el 77.1 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

No obstante y según establece el artº. 3.2 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y en la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21 de agosto), se le minora la sanción inicialmente impuesta, atendiendo a la no intencionalidad especulativa, a la trascendencia social, a la ausencia de lucro ilícito obtenido, la posición en el mercado como el no carecer de antecedentes, una vez comprobados nuestros archivos.

Los hechos imputados infringen lo preceptuado en las siguientes normas, vienen tipificados como se indica y están calificados como se recoge seguidamente:

HECHOS: primero: no haber notificado a la Administración turística competente, los precios que rigen en la prestación de los servicios.

Segundo: carecer en el establecimiento de las Hojas de Reclamaciones obligatorias.

Tercero: no anunciar, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento, la relación de servicios con los precios que rigen en la prestación de los mismos.

Cuarto: no anunciar la existencia de Hojas de Reclamaciones a disposición de los clientes.

FECHA DE INFRACCIÓN: hecho primero: 10 de mayo de 2006.

Hecho segundo: 10 de mayo de 2006.

Hecho tercero: 10 de mayo de 2006.

Hecho cuarto: 10 de mayo de 2006.

NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS: hecho primero: artículo 30.1 de la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1965, por la que se aprueba la Ordenación Turística de Restaurantes (B.O.E. de 29 de marzo), modificado por la Orden Ministerial de 29 de junio de 1978, en su artículo 2º (B.O.E. de 19 de julio), y en aplicación del artículo 4 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1970 (B.O.E. de 23 de junio).

Hecho segundo: artículo 8 del Decreto 168/1996, de 4 de julio, por el que se regulan las características de las Hojas de Reclamaciones y el procedimiento de tramitación de las reclamaciones (B.O.C. nº 88, de 22 de julio).

Hecho tercero: artículo 10.3 de la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1965, por la que se aprueba la Ordenación Turística de Restaurante (B.O.E. de 29 de marzo), modificado por la Orden Ministerial de 29 de junio de 1978, en su artículo 1 (B.O.E. de 19 de julio), y en aplicación del artículo 4 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1970 (B.O.E. de 23 de junio).

Hecho cuarto: artículo 20.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril).

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: hecho primero: artículo 76.5 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

Hecho segundo: artículo 76.6 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

Hecho tercero: artículo 77.1 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril).

Hecho cuarto: artículo 77.1 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril).

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES: hecho primero: leve.

Hecho segundo: leve.

Hecho tercero: leve.

Hecho cuarto: leve.

Para las infracciones calificadas como leves es competente para su resolución el Director General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artículo 7.2.B).f) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

Como consecuencia de todo lo anterior se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Imponer a D. Antonio Juan Sánchez, con N.I.F. 42762145Q, titular del establecimiento denominado Bar El Mojito, la sanción de trescientos sesenta (360,00) euros. Correspondiendo la cantidad por el:

Hecho primero: noventa (90,00) euros.
 Hecho segundo: noventa (90,00) euros.
 Hecho tercero: noventa (90,00) euros.
 Hecho cuarto: noventa (90,00) euros.

Se le indica la puesta de manifiesto del expediente, así como se le ofrece un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Propuesta, como trámite de audiencia según se establece en los artículos 14.3 y 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

En el caso de que Vd. sea representante, deberá acreditar esta representación, aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsión de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Podrá hacer efectiva la cuantía de la sanción en la Intervención Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Propuesta de Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).- Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de noviembre de 2006.- La Instructora, Ana Hernández Guerra.

Administración Local

Cabildo Insular de Lanzarote

1042 ANUNCIO de 27 de noviembre de 2006, por el que se notifica la apertura del período de información pública y del trámite de audien-

cia a los interesados en el expediente de solicitud de otorgamiento de calificación territorial efectuada por Retevisión, S.A., para la construcción de edificio y torre para nuevo centro emisor en Montaña Mina, en el término municipal de San Bartolomé.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 35 del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado mediante Decreto 55/2006, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, se somete el expediente y el Estudio de Impacto Ambiental presentado al preceptivo trámite de información pública, consulta a las Administraciones afectadas y audiencia a los interesados, por el plazo común de un mes, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del ya citado Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, tienen la consideración de interesados los titulares de bienes o derechos que resulten incluidos en el área sujeta a ordenación y los colindantes inmediatos, según se desprenda de los datos catastrales o registrales.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desconociéndose el domicilio de los interesados (cuya relación se adjunta como anexo I) en el procedimiento, se procede a practicar la notificación mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en el tablón de edictos de los Ayuntamientos respectivos.

Durante el plazo de información pública y de audiencia a los interesados el expediente podrá ser examinado por los interesados en la Secretaría General y en la Oficina del Plan Insular de este Excmo. Cabildo de Lanzarote, sitas respectivamente en Avenida Fred Olsen, s/n, y en Avenida Coll, 7, en horario de oficina, de lunes a viernes y en horario de 9,00 a 13 horas los sábados, a fin de que puedan examinar la documentación y formular las alegaciones pertinentes.

Arrecife, a 27 de noviembre de 2006.- La Presidenta, Inés Rojas de León.

ANEXO I

RELACION INTERESADOS.

- | | | | |
|----|---|----|--|
| 1 | Mercedes Rodríguez De León. | 56 | M. Carmen Parrilla Martín. |
| 2 | Pecsa Plantas Eólicas Canarias S.A. | 57 | Araceli Betancor Pérez. |
| 3 | Rafael Elvira Rodríguez. | 58 | Juan Chicano Luna. |
| 4 | Cristobalina Perera Curbelo. | 59 | Enriqueta Rodríguez Martín. |
| 5 | Francisco Perera Curbelo. | 60 | Herederos de Pedro Corujo Brito. |
| 6 | Pilar Curbelo Martín. | 61 | Manuel Espinosa Betancor. |
| 7 | Margar Martín Perdomo. | 62 | Domingo De León Perera. |
| 8 | Valeriano Martín. | 63 | María Carmen Rodríguez Ferrer. |
| 9 | Pilar Curbelo Martín. | 64 | Margarita Ferrer Perdomo. |
| 10 | Domingo Hernández Bermúdez. | 65 | Herederos de Candelaria Caraballo Hernández. |
| 11 | Sebastiana Rodríguez De León. | 66 | Juana Bermúdez Caraballo. |
| 12 | Francisco Alvaro Curbelo Martín. | 67 | José Bermúdez Bermúdez. |
| 13 | Manuel Curbelo Ferrer. | 68 | Francisco Caraballo Reyes. |
| 14 | Herederos de Eduardo de León. | 69 | Gabriela Delgado Rabayna. |
| 15 | Domingo Hernández Bermúdez. | 70 | Francisco Perera Hernández. |
| 16 | Herederos de Francisco Hernández Caraballo. | 71 | Carmen González Alvarez. |
| 17 | Francisco Cabrera Luzardo. | 72 | Juan Chicano Luna. |
| 18 | Domingo Luzardo Valdivia. | 73 | Roper Trevor George. |
| 19 | Balbino González Luzardo. | 74 | Francisco Bonilla Perdomo. |
| 20 | Rafael Perera León. | 75 | Herederos Luis Luzardo Reverón. |
| 21 | Cayetano Braulio Martín Betancor. | 76 | Francisco Martín Martín. |
| 22 | Rafael Victor Lopéz Curbelo. | 77 | Herederos Manuel Martín. |
| 23 | Balbino González Luzardo. | 78 | Luis y Maria Cruz Ramírez Ferrer. |
| 24 | María Pilar González Rodríguez. | 79 | José Manuel Rodríguez Elvira. |
| 25 | Salvador Luzardo Hernández. | 80 | Domingo Hernández Bermúdez. |
| 26 | Pilar González Rocio. | 81 | Francisco Melo Fajardo. |
| 27 | Rafael Rodríguez Espinosa. | 82 | Miguel Bermúdez Lemes. |
| 28 | Andrés Espinosa de León. | 83 | Rafael León Luzardo. |
| 29 | Antonio González Espinosa. | 84 | María Carmen León Luzardo. |
| 30 | José A. Luzardo Perera. | 85 | Pilar León Luzardo. |
| 31 | José Cabrera Betancort. | 86 | Dolores Bermúdez Caraballo. |
| 32 | Herederos Carmén Cartas Perdomo. | | |
| 33 | José Guardiola Aroca. | | |
| 34 | Luis José Corujo Rodríguez. | | |
| 35 | Domingo Bermúdez Bermúdez. | | |
| 36 | Dominga De León Perera. | | |
| 37 | Dominga De León Perera. | | |
| 38 | José Ramiro González Elvira. | | |
| 39 | Herederos de Margarita Fajardo Bermúdez. | | |
| 40 | Herederos de José Luis Luzardo Hernández. | | |
| 41 | Antonio Carta Perdomo. | | |
| 42 | Francisco Perera Hernández. | | |
| 43 | Antonio Rodríguez Espino. | | |
| 44 | Marcos Francisco Betancort García. | | |
| 45 | Inocencia León Tejera. | | |
| 46 | Sara Bermúdez Calero. | | |
| 47 | Dolores Betancort García. | | |
| 48 | Herederos de José De León Reyes. | | |
| 49 | Roque Pérez González. | | |
| 50 | Ramón Perera Hernández. | | |
| 51 | María Dolores Perera Hernández. | | |
| 52 | Domingo Hernández Bermúdez. | | |
| 53 | Candelaria Hernández Alvarez. | | |
| 54 | Fernando Hernández Alvarez. | | |
| 55 | Herederos Candelaria Caraballo Hernández. | | |

Cabildo Insular
de Tenerife

1043 ANUNCIO de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-42872-O-02.

Providencia de 2 de marzo de 2007 del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes de la Resolución del Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio de recurso extraordinario de revisión planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-42872-O-02.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

DISPONGO:

Notificar al recurrente que se cita la Resolución del Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 18 de octubre, resolutoria del recurso extraordinario de revisión planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-42872-O-02.

Contra esta Resolución, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día de la publicación de la presente Resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

“Visto escrito presentado por D. Francisco José Albarracín Maza, por el que se interpone recurso extraordinario de revisión contra la resolución dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes de fecha 14 de julio de 2003 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que con fecha y hora 19 de septiembre de 2002, 17,00, por agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se formuló denuncia contra el vehículo matrícula TF-9953-BY, del que es titular D. Francisco José Albarracín Maza por ostentar distintivos MDL ámbito local así como placas de servicio público transportando paquetería (ropa en cajas) entre varios puntos de la isla, careciendo de la autorización de transportes correspondiente.

Resultando: que el día 25 de junio de 2003 se publicó la incoación del expediente sancionador nº TF-42872-O-2002 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 120/2003.

Resultando: que por el expedientado no se presentó descargo alguno en defensa de sus intereses.

Resultando: que por el Consejero del Área de Carreteras y Transportes se dictó resolución, que ahora se impugna, de fecha 14 de julio de 2003 que venía a sancionar a D. Francisco José Albarracín Maza con multa que ascendía a 600,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artº. 140.d), en relación con el artº. 141.o) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, artº. 197.d), en relación con el artº. 198.p) Real Decreto 1.211/1990 (8 de octubre de 1990) y en base al artº. 143 LOTT, artº. 201 Real Decreto 1.211/1990.

Resultando: que el día 30 de septiembre de 2003 se publicó la resolución sancionadora del expediente sancionador nº TF-42872-O-2002 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 190/2003.

Resultando: que con fecha 17 de octubre de 2006, D. Francisco José Albarracín Maza interpuso recurso extraordinario de revisión, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando, en síntesis, que la infracción tipificada en el expediente sancionador es errónea dado que el vehículo no estaba autorizado, además, en la denuncia consta que portaba distintivos de ámbito local, lo que se contradice con la infracción notificada, es decir, que ostentaba distintivos de mayor operatividad.

Considerando: el recurso de revisión, previsto en los artículos 118 y 119, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación parcial de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común tiene carácter extraordinario por cuanto que sólo se admite en los supuestos del citado artículo 118 y contra actos firmes, es decir, en principio inatacables, pero que, por la gravedad de las circunstancias concurrentes en su emisión, porque pueda plantearse duda racional acerca de su validez a la vista de los documentos incorporados al expediente, o por acontecimientos acaecidos con posterioridad al acto, la Ley permite su impugnación. Esta naturaleza excepcional se manifiesta en la enumeración taxativa que hace el legislador respecto a las causas en las que únicamente puede fundarse y que precisamente por ese carácter excepcional han de ser interpretadas restrictivamente, por lo que se habla de la imposibilidad de “imprimir a la norma unas directrices más amplias” y de “la necesidad de que se puntualicen los motivos en que se base la pretensión”, causas entre las que se encuentra aquella en la que parece fundamentar el recurrente el recurso de revisión interpuesto, artículo 118.1.1º de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación parcial de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente” siendo necesario, para que sea admisible el recurso de revisión que los hechos en virtud de los que se ha dictado el acto sean inexactos y el error ha de resultar patente con la simple confrontación con un documento que ya consta en el expediente correspondiente, características que se aprecian en el presente supuesto, dado que a tenor de los artículos 140.d) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 197.d) del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, notificados al interesado en las comunicaciones de las resoluciones del expediente sancionador, como uno de los fundamentos de la tipificación de la infracción denunciada, determina que la infracción consiste en “llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte pa-

ra cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante, entendiéndose que se produce tal supuesto cuando se utilicen distintivos de mayor ámbito territorial al autorizado, de un ámbito para el que no le habilite el título que posea o de transporte de clase o naturaleza diferente". Teniendo en cuenta que, a la vista del archivo documental del Área de Transportes de esta Corporación Insular, el vehículo denunciado nunca ha estado adscrito a autorización de transporte alguna, deviene la invalidez de la sanción impuesta en este expediente sancionador, por carencia de tipificación normativa de los hechos objeto del mismo.

Considerando: el principio de tipicidad es recogido en el capítulo I del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como configurador de la potestad administrativa sancionadora, en virtud del cual, la calificación de la infracción no es facultad discrecional de la Administración, sino propiamente actividad jurídica de aplicación de normas, que exige, como presupuesto objetivo, el encuadre o subsunción de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente en este caso, así el artículo 129 de la citada norma procedimental establece que "sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley ... las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica."

Procede, en consecuencia, estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto, previa revocación de la Resolución sancionadora impugnada, al no poder considerar que se da el tipo legal de la infracción prevista en los artículos que sirvieron de fundamento a la misma.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación parcial de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vengo en estimar el recurso de revisión interpuesto por D. Francisco José Albarracín Maza dejando sin efecto la Resolución del Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes, de fecha 14 de julio de 2003."

Contra esta Resolución, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Lo que se notifica, advirtiendo que contra la anterior Resolución cabe interponer el recurso indicado en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 marzo de 2007.- El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1044 ANUNCIO de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40558-O-05.

Providencia de 2 de marzo de 2007 del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes del Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio de recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40558-O-05.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

DISPONGO:

Notificar al recurrente que se cita el Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 4 de septiembre de 2006, resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40558-O-05.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día de la publicación del presente Decreto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

"Visto escrito presentado por Dña. Blanca Zurdo Palomero, en nombre y representación de la entidad mercantil Josblan, S.L., por el que se interpone recurso de alzada contra la resolución dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes de fecha 11 de enero de 2006 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que con fecha y hora 1 de febrero de 2005, 8,45, por agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se formuló denuncia contra el vehículo matrícula TF-8602-BZ, del que es titular Josblan, S.L. por realizar transporte de una cisterna, un motor y bidones plásticos, así como diversos uten-

silios para la recogida de aceite usado, desde las charifas hasta El Fraile, careciendo de autorización. Conductor manifiesta que trabaja para el cargador.

Resultando: que el día 16 de noviembre de 2005 se publicó la incoación del expediente sancionador nº TF-40558-O-2005 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 225/2005.

Resultando: que por el expedientado se presentó escrito de descargo alegando lo que entendió conducente a la defensa de sus intereses.

Resultando: que por el Consejero del Área de Carreteras y Transportes se dictó Resolución, que ahora se impugna, de fecha 11 de enero de 2006 que venía a sancionar a Josblan, S.L. con multa que ascendía a 1.501,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artº.141.31, en relación con el artº. 140.1.9 LOTT, artículos 47 y 90 LOTT artículos 41 y 109 ROTT y en base al artº. 143.1.f) Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Resultando: que el día 17 de mayo de 2006 se publicó la resolución sancionadora del expediente sancionador nº TF-40558-O-2005 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 94/2006.

Resultando: que con fecha 16 de junio de 2006, Dña. Blanca Zurdo Palomero, en nombre y representación de Josblan, S.L. interpuso recurso de alzada, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando lo que entendió conducente a la defensa de sus intereses.

Considerando: que el presente recurso observa los requisitos de índole objetiva determinantes de su admisión a trámite, tales como capacitación, legitimación suficiente, e interposición en plazo.

Considerando: a tenor de la normativa sobre prescripción vigente al tiempo de la comisión de los hechos infractores, artículo 145.1 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres "Las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán de conformidad con las condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un año". Determinándose en el artículo 132.2 de la mencionada ley procedimental que el plazo de la prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable; y dado que entre las actuaciones sucesivas practicadas procedimentalmente ha sido superado el plazo prescriptorio preceptuado, habiendo sido tramitado reglamentariamente el expediente sancionador por el Servicio de Transportes de esta Corporación Insular, es por lo que resulta operante en el presente caso, pudiendo estimar que la potestad sancionadora se ha extinguido.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.r) y 61.2 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en declarar la prescripción de la infracción objeto del expediente nº TF-40588-O-05, incoado a la entidad mercantil Josblan, S.L. con el archivo de las actuaciones practicadas en el mismo, y, en consecuencia, estimar el recurso de alzada interpuesto por Dña. Blanca Zurdo Palomero, en nombre y representación de la entidad mercantil Josblan, S.L., dejando sin efecto la Resolución del Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes, de fecha 11 de enero de 2006."

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Lo que se notifica, advirtiendo de que contra el anterior Decreto cabe interponer el recurso indicado en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 2007.- El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1045 ANUNCIO de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40867-O-05.

Providencia de 2 de marzo de 2007 del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes del Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40867-O-05.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

DISPONGO:

Notificar al recurrente que se cita el Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 7 de septiembre de 2006, resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40867-O-05.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día de la publicación del presente Decreto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

“Visto escrito presentado por D. Miguel Ángel Salto González, por el que se interpone recurso de alzada contra la resolución dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes de fecha 13 de enero de 2006 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que con fecha y hora 1 de abril de 2005, 9,00, por agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se formuló denuncia contra el vehículo matrícula TF-8125-AV, del que es titular D. Miguel Ángel Salto González por circular desde Valle San Lorenzo hasta El Fraile, transportando barras de sujeción de hierro en vehículo ligero servicio privado complementario, careciendo de autorización de transportes.

Resultando: que el día 22 de diciembre de 2005 se publicó la incoación del expediente sancionador nº TF-40867-O-2005 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 249/2005.

Resultando: que por el expedientado no se presentó descargo alguno en defensa de sus intereses.

Resultando: que por el Consejero del Área de Carreteras y Transportes se dictó Resolución, que ahora se impugna, de fecha 13 de enero de 2006 que venía a sancionar a D. Miguel Ángel Salto González con multa que ascendía a 400,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artículos 142.25 y 141.13, en relación con la LOTT, artículos 47 y 103 LOTT, artículos 41 y 158 ROTT y en base al artículo artº. 143.1.c) Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Notificándose dicha Resolución en fecha 26 de enero de 2006.

Resultando: que con fecha 17 de marzo de 2006, D. Miguel Ángel Salto González interpuso recurso de alzada, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando, en síntesis, que la carga que llevaba el camión era de su propiedad para una reforma de su casa, al no cargar para ninguna empresa no necesitaría tarjeta de transportes. Que está en paro y no tiene medios para pagar. Que no ha podido recurrir antes, porque no ha estado aquí, lo manda ahora que hace una semana que llegó, porque ha estado fuera y su hermano recogió la carta y no sabía nada.

Considerando: que el recurso de alzada ha sido presentado fuera del plazo legalmente previsto en el artículo 115.1 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece el plazo de un mes. Ya que notificada la resolución sancionadora dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes en fecha 25 de enero de 2006, según consta en acuse de recibo firmado, el recurso de alzada ha sido interpuesto en fecha 14 de marzo de 2006, transcurriendo en exceso el plazo otorgado deviniendo, en consecuencia firme e inimpugnable la resolución recurrida.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.r) y 61.2 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en inadmitir el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel Salto González por interposición fuera del plazo legalmente previsto, confirmando la Resolución del Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes, de fecha 13 de enero de 2006, que determinó la imposición de una sanción de cuatrocientos (400,00) euros, manteniéndose, en consecuencia, en todos sus pronunciamientos.”

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Lo que se notifica, advirtiendo que contra el anterior Decreto cabe interponer el recurso indicado en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 2007.- El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1046 ANUNCIO de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40991-O-05.

Providencia de 2 de marzo de 2007, del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes del Decreto de la Presidencia del este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40991-O-05.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

D I S P O N G O:

Notificar al recurrente que se cita el Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 23 de octubre de 2006, resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-40991-O-05.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día de la publicación del presente Decreto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

“Visto escrito presentado por D. Isaac González Méndez, por el que se interpone recurso de alzada contra la resolución dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes de fecha 17 de abril de 2006 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que con fecha y hora 16 de abril de 2005, 9,15, por agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se formuló denuncia contra el vehículo matrícula TF-5069-AH, del que es titular D. Isaac González Méndez por circular transportando 2 viajeros desde Puerto de la Cruz hasta Aeropuerto de Los Rodeos, llevando apagado el taxímetro.

Resultando: que el día 5 de enero de 2006 se publicó la incoación del expediente sancionador nº TF-40991-O-2005 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 4/2006.

Resultando: que por el expedientado se presentó escrito de descargo alegando lo que entendió conducente a la defensa de sus intereses.

Resultando: a la vista de las alegaciones y pruebas aportadas por el interesado, fue requerido informe complementario al agente denunciante, aportan-

do escrito de fecha 10 de marzo de 2006 en el que se ratifica en los hechos denunciados, en los siguientes términos, que el agente recuerda que se le preguntó al denunciado el motivo de que llevase apagado el taxímetro y éste le contestó que por tratarse de un servicio de precio cerrado desde su inicio, comentándole el agente que el uso del taxímetro en este caso era obligatorio y no a libre elección del denunciado, aunque se conozca la tarifa de antemano y el precio final del servicio. En referencia a que el agente informante no comprobó que el vehículo que conducía el denunciado portase aparato taxímetro es cierto, puesto que al comprobar que este aparato iba apagado se le preguntó al conductor porqué no estaba encendido extremo éste que fue reconocido por el denunciado y no comentó en ningún momento que estaba encendido y que él no lo veía por la claridad del sol de mañana ni que el mismo estaba estropeado; igualmente fue remitido el citado informe al interesado, concediéndole un plazo de audiencia a efectos de que pudiera presentar las alegaciones y pruebas pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo cumplimentado por el mismo mediante escrito de fecha 7 de abril de 2006.

Resultando: que por el Consejero del Área de Carreteras y Transportes se dictó Resolución, que ahora se impugna, de fecha 17 de abril de 2006 que venía a sancionar a D. Isaac González Méndez con multa que ascendía a 1.501,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artº. 141.5 LOTT; artº. 198.h) ROTT; Decreto 91/1991, de 29.4 (B.O.C. de 13.5.91) y en base al artº. 143.1.f) Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Resultando: que el día 27 de junio de 2006 se publicó la resolución sancionadora del expediente sancionador nº TF-40991-O-2005 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 123/2006.

Resultando: que con fecha 24 de julio de 2006, D. Isaac González Méndez interpuso recurso de alzada, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando, en síntesis, que insisten en que en ningún caso sería conforme a derecho encuadrar la eventual falta de activación de taxímetro en el tipo previsto para el inadecuado funcionamiento de un medio de control. En primer lugar porque el taxímetro no se configura como tal aparato y con carácter alternativo, porque mediante la mera interpretación sistemática del cuadro de infracciones previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, observan que en los artículos 141.11 y 142.5, se contempla la falta de ano-

taciones manuales en el aparato de control, y dichos preceptos se aplican en aquellos casos en que el vehículo está dotado del aparato de control y además, funciona de manera adecuada (no ha sido manipulada). Ello unido al hecho de que el artículo 141.5 hace mención del transportista como sujeto al que es imputable el inadecuado funcionamiento del medio de control, viene a significar que una puntual no activación del aparato taxímetro (de considerarlo instrumento de control) no implica que el mismo no está instalado o no funcione adecuadamente. Por tanto, si no hay ningún tipo específico que recoja como infracción la falta de activación de un taxímetro instalado y que funciona adecuadamente por no haber sido manipulado -a diferencia del aparato de control de los tiempos de conducción tal y como se comprueban en los artículos 141.8 y 142.5 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres- no sería conforme a derecho imponer sanción alguna en estricto cumplimiento del principio de legalidad y tipicidad. Distinta consideración merecería la aplicación del artículo 141.17 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en concordancia con el artº. 143.1.e) de la misma norma, al igual que se viene haciendo con la cuantía de la propuesta de sanción que desde su incoación rige en el presente expediente, razón por la cual deben interesar una resolución por la que se ordene bien el archivo del expediente, o, subsidiariamente, que se ordene retrotraer el mismo para su incoación con correcta expresión del precepto que debe entenderse inicialmente por infringido.

Considerando: que el presente recurso observa los requisitos de índole objetiva determinantes de su admisión a trámite, tales como capacitación, legitimación suficiente, e interposición en plazo.

Considerando: el artículo 148 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres establece que “Los vehículos destinados a la realización de transporte por carretera deberán tener instalado y llevar en funcionamiento durante su prestación el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso, el limitador de velocidad, así como otros mecanismos o instrumentos de control en los casos que así se exija reglamentariamente ...”, completando tal precepto, el artículo 1 del Decreto 91/1991, de 29 de abril, por el que se regula la obligatoriedad a instalar el contador taxímetro en vehículos autotaxis, determina que “Los automóviles auto-turismos con licencias municipales de la clase “B”, que como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, han de ser canjeadas por licencias municipales de auto-taxis, tendrán la obligación de ir provistos de contador taxímetro, ya sean los ser-

vicios que hayan de prestar de carácter urbano o interurbano”, añadiendo la Disposición Transitoria del mismo cuerpo normativo que la obligación de instalar y aplicar el contador taxímetro en los vehículos auto-taxis será a partir del 1 de octubre de 1991; esto es debido a que el control tarifario de los servicios públicos discrecionales de viajeros en automóviles de turismo denominados auto-taxis, será más eficaz cuando dichos vehículos estén provistos de contadores taxímetros. Dicho control no sólo conviene a la Administración, sino que es, además, una garantía para el usuario, y supone para el titular del vehículo una seguridad en la prestación del servicio.

Igualmente, el artículo 24 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, dispone que los “auto-taxis” deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer; asimismo, el artículo 25 del mismo Real Decreto, añade que “el aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya. La posición en punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poder dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera”.

Considerando: del análisis de los elementos probatorios consignados en el expediente sancionador que examinamos, queda suficientemente acreditado que el vehículo TF-5069-AH realizaba en el momento de ser denunciado un servicio público discrecional de viajeros en vehículo auto-taxi, turismo de cinco plazas, sin poner en funcionamiento el aparato taxímetro, constituyendo su incumplimiento una infracción grave a la normativa de transportes, debidamente tipificada en los artículos 141.5 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, a la que corresponde una sanción que asciende a mil quinientos (1.500) euros a tenor de lo dispuesto en el artículo 143.1.f) de la misma ley; habiendo incurrido el expedientado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.1.c) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en responsabilidad administrativa, sin que lo alegado o aportado por la entidad recurrente haya desacreditado la presunción de veracidad “iuris tantum” de los

hechos infractores consignados en el boletín de denuncia (artículos 137.3 y 46.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), formulado por agente de la Agrupación de Tráfico, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 y 3 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres prestan la cooperación necesaria a los miembros de la inspección de transporte terrestre para un eficaz cumplimiento de sus funciones; habida cuenta que, tal como consigna el agente actuante en el informe complementario a la denuncia; el agente recuerda que se le preguntó al denunciado el motivo de que llevase apagado el taxímetro y éste le contestó que por tratarse de un servicio de precio cerrado desde su inicio, comentándole el agente que el uso del taxímetro en este caso era obligatorio y no a libre elección del denunciado, aunque se conozca la tarifa de antemano y el precio final del servicio. En referencia a que el agente informante no comprobó que el vehículo que conducía el denunciado portase aparato taxímetro es cierto, puesto que al comprobar que este aparato iba apagado se le preguntó al conductor porqué no estaba encendido extremo este que fue reconocido por el denunciado y no comentó en ningún momento que estaba encendido y que él no lo veía por la claridad del sol de mañana ni que el mismo estaba estropeado. Teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el hecho infractor analizado encuentra perfecta adecuación en el tipo de las graves previsto en artículo 141.5 y su correspondiente sanción en el límite mínimo del artículo 143.1.f) de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, dado que el precepto tipificador de la infracción, considera como grave “el inadecuado funcionamiento imputable al transportista del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso, del limitador de velocidad o sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista obligación de llevar instalados en el vehículo, cuando no haya de ser calificada como infracción muy grave de conformidad con lo establecido en el artículo 140.10, o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legal o reglamentariamente establecidos”; en este mismo sentido, ya se expuso en el primer fundamento las disposiciones reglamentarias que justifican la obligación de los vehículos autotaxi de llevar instalado el aparato taxímetro y en funcionamiento mientras dure el servicio de transporte de viajeros, contenida en el referido artículo 148 de la citada

Ley, artículo que, en contra de lo manifestado por la recurrente, sí se refiere al instrumento de control objeto de esta infracción, como se expuso fundamentalmente. Igualmente, el artículo 147 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, se refiere a los documentos de control que deben portarse a bordo del vehículo que realice los correspondientes transportes, no a los instrumentos o medios de control, invocados por el recurrente.

Considerando: independientemente de que pueda ser objeto de un ilícito penal, y con plena observancia del principio de interdicción de “non bis in ídem” del artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el hecho consistente en la manipulación y la alteración destinada a modificar el normal funcionamiento del aparato taxímetro constituyen una infracción muy grave a la normativa de transportes vigente, debidamente tipificada en el artículo 140.10 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, infracción independiente de la sancionada en este expediente, como ya se expuso anteriormente.

Considerando: constituyendo el hecho denunciado una infracción grave a la normativa de transportes vigente, debidamente tipificada en el artículo 141.5 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, correspondiendo una sanción que asciende a mil quinientos un (1.501) euros de conformidad con lo establecido en el artículo 143.1.f), habiéndose ponderado, al imponer esa sanción, los distintos bienes jurídicos en conflicto y atendido a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad, también, con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de diciembre de 1987; al haberse impuesto la cuantía de sanción mínima de las previstas para ese tipo infractor dentro de los límites fijados por el artículo 143.1.f) de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; Al constituir la infracción denunciada en este expediente un atentado contra la transparencia en la prestación del servicio que amparan conductas fraudulentas, afec-

tando tanto a la claridad en el control del mismo en carretera por los órganos competentes, como a la seguridad en las relaciones con los consumidores.

Teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración es del tipo reglada, de aplicación del tipo legal al hecho infractor, así, en la graduación de la sanción que se impone a cada tipo, el órgano administrativo debe, dentro de los criterios de graduación que concreta el legislador en las normas sancionadoras (artículos 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 201.1 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres) buscar, en atención a las circunstancias que operan en cada caso, de entre las sanciones posibles, la más proporcionada al desvalor antijurídico del comportamiento cometido.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.r) y 61.2 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Isaac González Méndez confirmando la Resolución del Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes, de fecha 17 de abril de 2006, que determinó la imposición de una sanción de mil quinientos un (1.501,00) euros, manteniéndose, en consecuencia, en todos sus pronunciamientos.”

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

La cuantía de la sanción deberá ser ingresada mediante el documento de pago, que se adjunta, por los medios de pago y dentro del período que se establece en el mismo, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si el interesado no efectúa el pago al vencimiento del plazo otorgado, se procederá a su cobro por vía de apremio, con el recargo correspondiente, y en su caso, los intereses de demora, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que se notifica, advirtiendo de que contra el anterior Decreto cabe interponer el recurso indicado en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 2007.- El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1047 ANUNCIO de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41132-O-05.

Providencia de 2 de marzo de 2007, del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes del Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio de recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41132-O-05.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

DISPONGO:

Notificar al recurrente que se cita el Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 12 de julio de 2006, resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41132-O-05.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día de la publicación del presente Decreto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

“Visto escrito presentado por D. Trino Miguel González Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L., por el que se interpone recurso de alzada contra la Resolución dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes de fecha 17 de febrero de 2006 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que con fecha y hora 18 de mayo de 2005, 12,30, por agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se formuló denuncia contra el vehículo matrícula 3084-BTX, del que es titular Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L. por circular desde La Laguna hacia Granadilla, transportando 80 sacos de 25 kg c/u de maíz, realizando un servicio público, amparado en una autorización administrativa privada. Conductor no acredita relación laboral con la empresa. Destinatario mercancía Miguel González Rodríguez.

Resultando: que el día 5 de enero de 2006 se publicó la incoación del expediente sancionador nº TF-41132-O-2005 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 4/2006.

Resultando: que por el expedientado se presentó escrito de descargo alegando lo que entendió conducente a la defensa de sus intereses.

Resultando: que por el Consejero del Área de Carreteras y Transportes se dictó resolución, que ahora se impugna, de fecha 17 de febrero de 2006 que venía a sancionar a Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L. con multa que ascendía a 1.501,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artº. 141.31, en relación con el artº. 140.1.6 LOTT, artº. 102 LOTT, artº. 157 ROTT y en base al artº. 143.1.f) Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Notificándose dicha Resolución en fecha 30 de marzo de 2006.

Resultando: que con fecha 18 de abril de 2006, D. Trino Miguel González Rodríguez, en nombre y representación de Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L. interpuso recurso de alzada, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando, en síntesis, que en este procedimiento se realiza una imputación de hechos que no son exactos, al no ser lo suficientemente descriptivos de la conducta realizada. En ningún momento el vehículo sancionado ha realizado servicio público, ya que la empresa Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L. se dedica a la actividad de comercio al menor de fertilizantes, insecticidas, piensos, etc. y el conductor, D. Trino Miguel González Rodríguez es el administrador de dicha empresa, teniendo en vigor una autorización administrativa de transporte de la serie MPC, aportando como fundamento a sus argumentaciones copias cotejadas de Escritura Pública de elevación a público de los acuerdos sociales de la entidad mercantil interesada, de 26 de junio de 1996, donde se confirman tales afirmaciones; así como copia de recibo de abono del Impuesto sobre Actividades Económicas de la entidad interesada, en la actividad de venta menor fertilizantes insecticidas.

Resultando: a la vista de las alegaciones y pruebas aportadas por la entidad mercantil interesada, fue requerido informe complementario al agente denunciante, aportando escrito de fecha 28 de junio de 2006 en el que se ratifica en los hechos denunciados, en los siguientes términos, que se denunció por realizar un servicio público amparado en una autorización privada en base a la documentación y manifestación aportada por el conductor en su momento. Al indicar que le había cargado la mercancía Almacenes La Estrella, S.L., manifestando el conductor que llevaba la misma a su domicilio, no acreditando en ningún momento ser asalariado de la misma ni indicando ser administrador de dicha empresa, es por lo que, en base a lo expuesto, el agente consideró en su

momento que dicho vehículo pudo haber sido cedido para realizar dicho transporte ajeno a la actividad de la empresa.

Considerando: que el presente recurso observa los requisitos de índole objetiva determinantes de su admisión a trámite, tales como: capacitación, legitimación suficiente, e interposición en plazo.

Considerando: a tenor del informe complementario a la denuncia, emitido por el agente actuante el 28 de junio de 2006, el mismo extendió la denuncia al tratarse de un servicio público amparado en una autorización privada, en base a la documentación y manifestación aportada por el conductor en su momento. Al indicar que le había cargado la mercancía Almacenes La Estrella, S.L., manifestando el mismo que llevaba la misma a su domicilio, no acreditando en ningún momento ser asalariado de la misma ni indicando ser administrador de dicha empresa, es por lo que, en base a lo expuesto, el agente consideró en su momento que dicho vehículo pudo haber sido cedido para realizar dicho transporte ajeno a la actividad de la empresa.

No obstante, en anexo al recurso de alzada interpuesto, la entidad mercantil interesada aportó documentación que desvirtúa la presunción de veracidad de los hechos denunciados, al comprobarse en las Escrituras de elevación a público de los acuerdos sociales de la entidad mercantil, que el conductor del vehículo denunciado era administrador de dicha empresa titular del citado vehículo y que la mercancía transportada estaba dentro del objeto económico de la entidad mercantil interesada: comercio menor de semillas, abonos y flores. No existiendo tampoco pruebas de la existencia de alguna empresa contratante del transporte, sino de una planta que cargó materialmente la mercancía en el vehículo denunciado; en consecuencia, procede confirmar el carácter privado del transporte denunciado, que se encuentra amparado por el correspondiente título habilitante otorgado a la entidad mercantil interesada el 9 de junio de 2003.

Procede atender las alegaciones del recurrente en relación a que concurren en el presente supuesto causas de inimputabilidad que determinan que, no existiendo prueba fehaciente en la comisión de la infracción denunciada, y siendo doctrina sentada en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que la carga de la prueba corresponde, como regla general a la Administración; siendo, asimismo de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, que exige, ante todo una prueba fehaciente y cumplida de los hechos cuya realización por el infractor sirven de base a la imposición de la sanción, recogido igualmente en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pú-

blicas y del Procedimiento Administrativo Común que dispone que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; exigiendo la doctrina jurídica y la jurisprudencia de los Tribunales que la válida imposición de una sanción administrativa haya sido ineludiblemente precedida de la prueba concluyente e inequívoca de los elementos de hecho antijurídicos sobre los que se asienta, sin que la Administración pueda prevalerse en este campo de la presunción de legalidad de los actos administrativos, entendiéndose por tal una exoneración en la realización de las necesarias probanzas procede revocar la Resolución recurrida.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.r) y 61.2 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Trino Miguel González Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L. dejando sin efecto la Resolución del Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes, de fecha 17 de febrero de 2006.”

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Lo que se notifica, advirtiendo que contra el anterior Decreto cabe interponer el recurso indicado en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 2007.- El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1048 ANUNCIO de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41345-O-05.

Providencia de 2 de marzo de 2007 del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes del Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41345-O-05.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-

cas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

DISPONGO:

Notificar al recurrente que se cita el Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 4 de diciembre de 2006, resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41345-O-05.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día de la publicación del presente Decreto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

“Visto escrito presentado por D. Raimundo Cabrera García, por el que se interpone recurso de alzada contra la resolución dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes de fecha 5 de abril de 2006 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que con fecha y hora 14 de julio de 2005, 09,15, por agente de Inspección de transportes se procedió a inspeccionar el vehículo matrícula 9493-CFY, del que es titular Lencar Canarias, S.L. constatándose los siguientes hechos: el citado vehículo se encontraba realizando un servicio público, transportando colchones y somieres, desde su almacén en Santa Cruz con distintos puntos de reparto en el norte de la isla. En el momento del control el arrendador no lleva a bordo del vehículo el contrato de arrendamiento o copia del mismo. El conductor dice ser empleado de la empresa del arrendador del vehículo.

Levantándose al efecto la oportuna Acta de Infracción.

Resultando: que el día 13 de marzo de 2006 se publicó la resolución de iniciación sancionadora del expediente sancionador de transportes nº TF-41345-O-2005 en el Boletín Oficial de Canarias nº 50/2006.

Resultando: que por el expedientado no se presentó descargo alguno en defensa de sus intereses.

Resultando: que por el Consejero del Área de Carreteras y Transportes se dictó Resolución, que ahora se impugna, de fecha 5 de abril de 2006 que venía a sancionar a D. Raimundo Cabrera García con multa que ascendía a 1.001,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artº. 141.22 LOTT, artº. 17 Orden Ministerial de 20 de julio de 1995 (B.O.E. de 2.8) y en base al artº. 143.1.e) Ley

16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Notificándose dicha Resolución en fecha 28 de abril de 2006.

Resultando: que con fecha 31 de mayo de 2006, D. Raimundo Cabrera García interpuso recurso de alzada, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando, en síntesis, que el pasado año 2005 arrendó en varias ocasiones vehículos a la empresa Lencar Canarias, S.L., desde el primer momento dicha empresa se comprometió a enviarle toda la documentación del vehículo obligatoria para poder circular y el contrato de arrendamiento. Que en ningún momento, dicha documentación llegó a su poder. Tras el control de la Guardia Civil y la Inspección de Transporte donde levantó acta de este hecho. Siguiendo los consejos del mismo inspector, pasó a realizar por escrito (15 de julio de 2005) a la empresa arrendadora dicha petición, indicando la urgencia del envío de la documentación y así poder dejar constancia de su intención de tener la misma desde el primer momento. Debido a la falta de seriedad de la empresa Lencar Canarias, S.L. y al caso omiso a sus solicitudes, decide rescindir el contrato que tiene con ellos, aportando, como fundamento a sus alegaciones, copia simple de justificante del envío por parte del interesado de carta certificada a Lencar Canarias, S.L. de fecha 15 de julio de 2005 en la oficina de correos de Santa Cruz de Tenerife.

Considerando: que el recurso de alzada ha sido presentado fuera del plazo legalmente previsto en el artículo 115.1 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece el plazo de un mes. Ya que notificada la resolución sancionadora dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes en fecha 28 de abril de 2006, según consta en acuse de recibo firmado, el recurso de alzada ha sido interpuesto en fecha 31 de mayo de 2006, transcurriendo en exceso el plazo otorgado: deviniendo, en consecuencia firme e inimpugnable la resolución recurrida.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.r) y 61.2 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en inadmitir el recurso de alzada interpuesto por D. Raimundo Cabrera García por interposición fuera del plazo legalmente previsto, confirmando la Resolución del Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes, de fecha 5 de abril de 2006, que determinó la imposición de una sanción de mil un (1.001,00) euros, manteniéndose, en consecuencia, en todos sus pronunciamientos.”

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Lo que se notifica, advirtiendo que contra el anterior Decreto cabe interponer el recurso indicado en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 2007.- El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1049 ANUNCIO de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41466-O-05.

Providencia de 2 de marzo de 2007 del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes del Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio de recurso de alzada planteado en expediente sancionador de transportes nº TF-41466-O-05.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

D I S P O N G O:

Notificar al recurrente que se cita el Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 23 de octubre de 2006, resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41466-O-05.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día de la publicación del presente Decreto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

“Visto escrito presentado por D. Trino Miguel González Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L., por el que se interpone recurso de alzada contra la Resolución dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes de fecha 27 de marzo de 2006 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que con fecha y hora 15 de junio de 2005, 12,57, por agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se formuló denuncia contra el vehículo matrícula 3084-BTX, del que es titular Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L. por: transportar 5.420 kg de fertilizantes líquidos desde San Isidro hasta Tacoronte con un vehículo de mma 3.500 kg, llevando un exceso de 1.920 kg. Se adjunta tique de báscula muelle de Santa Cruz. Vehículo inmovilizado en muelle de Santa Cruz (nº 1781/05).

Resultando: que el día 28 de febrero de 2006 se notificó al interesado la citada denuncia y la incoación del expediente sancionador nº TF-41466-O-2005.

Resultando: que por el expedientado no se presentó descargo alguno en defensa de sus intereses.

Resultando: que por el Consejero del Área de Carreteras y Transportes se dictó Resolución, que ahora se impugna, de fecha 27 de marzo de 2006 que venía a sancionar a Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L. con multa que ascendía a 4.600,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artículo 140.19 LOTT y en base al artículo 143.1.h) Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Resultando: que el día 27 de junio de 2006 se publicó la resolución sancionadora del expediente sancionador nº TF-41466-O-2005 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 123/2006.

Resultando: que con fecha 27 de julio de 2006, D. Trino Miguel González Rodríguez, en nombre y representación de Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L. interpuso recurso de alzada, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando lo que entendió conducente a la defensa de sus intereses.

Considerando: que el presente recurso observa los requisitos de índole objetiva determinantes de su admisión a trámite, tales como: capacitación, legitimación suficiente, e interposición en plazo.

Considerando: el expediente se ha tramitado de forma correcta, cumpliéndose los trámites recogidos en el Capítulo IV del Título VI del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que regula, dada su especificidad, el procedimiento sancionador que ha de seguirse en la substanciación de las infracciones a la normativa de transportes por carretera, habiéndose procedido, de conformidad con

lo preceptuado en su artículo 210, a la vista de la documentación obrante en el referido expediente y en el Registro de Salida de esta Administración insular, a notificar a la entidad mercantil interesada el Acta de Infracción que originó el inicio del expediente, así como la resolución de incoación del presente expediente sancionador, donde se contenía el hecho infractor de: "realizar un transporte privado complementario de mercancías en vehículos de hasta 10 tm con un exceso de peso sobre la m.m.a. superior al 54%", comunicándole, a su vez, la tipificación de la infracción en los artículos reseñados, que recogen las infracciones muy graves, la sanción que, en su caso, habría de serle impuesta y la identidad de la instructora del procedimiento, del órgano competente para resolver el procedimiento sancionador y la norma que atribuya tal competencia, advirtiéndole que disponía de quince días para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando, o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intente valerse, comunicación recibida por la referida empresa el 28 de febrero de 2006, como consta en acuse de recibo firmado adjunto al expediente de referencia, sin que la entidad mercantil interesada hubiera interpuesto pliego de alegaciones en descargo alguna en defensa de sus intereses; igualmente queda acreditado documentalmente en este expediente que intentada notificación de la resolución sancionadora mediante 2 cartas certificadas, por medio del Servicio de Correos, dirigida a la misma dirección en que se practicó con efectividad la notificación de la Resolución de iniciación de dicho expediente, sin embargo, fueron devueltos los correspondientes acuses de recibo con las indicaciones de: "ausente en horas de reparto el 18 de abril de 2006" y "ausente en horas de reparto el 25 de abril de 2006", procediéndose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a practicar dos intentos de notificaciones domiciliarias al interesado, de la incoación del expediente, y de conformidad con lo que establece el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 123/2006, de 27 de junio, cuando una vez intentada la notificación, no se hubiera podido practicar, sin que tal acto adolezca de defecto formal determinante de su anulabilidad, en el sentido previsto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que el texto de la publicación reúne todos los elementos reglamentariamente previstos como necesarios para conformar la incoación del expediente sancionador en materia de transportes en el artículo 210 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, no

causándose indefensión alguna a la entidad ahora recurrente, que pudo hacer uso de los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico para hacer valer sus intereses y formular cuantas alegaciones estimase pertinentes, prueba de ello lo constituye la propia interposición en plazo del presente recurso de alzada.

En consecuencia, ha sido observado el principio del procedimiento sancionador recogido en el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual, como presupuesto de una defensa eficaz, el presunto responsable tiene derecho, en un procedimiento sancionador, a ser notificado de los hechos que se le imputen, así como de su calificación jurídica, y la sanción que, en su caso, se podría imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia, por tanto resulta inoperante la indefensión alegada, dado que, en tiempo y forma, la entidad mercantil recurrente presentó el oportuno recurso de alzada. En consecuencia, esta Administración ha impuesto la sanción impugnada, previa instrucción del correspondiente procedimiento, que se ha tramitado con rigor, sin olvidar los trámites esenciales de los mismos y, en todo momento, inspirado por el cumplimiento de los principios constitucionales que informan e iter procedimental y a cuya salvaguarda está dirigida toda la regulación establecida al respecto; principios que no son otros que el de presunción de inocencia y el consecuente derecho de defensa.

Considerando: en relación con las argumentaciones de la recurrente versando sobre la nulidad de actuaciones por falta de notificación de la Propuesta de Resolución, el artículo 212 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, según la redacción efectuada por el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, ha previsto la audiencia del interesado, cuando sea necesario, según el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras lo cual se elevará la Propuesta de Resolución y se notificará al interesado la resolución del procedimiento sancionador. El trámite de audiencia no es preceptivo en todos los casos a tenor de los artículos 13.2 (de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento) y 19.2 (cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidas en cuenta otras hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado) del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora sino cuando en fase instructora resulten [artículo 13.1.b)] nuevos hechos fácticos o normativos (artículo 16.3) distin-

tos de los alegados por los interesados. En el presente supuesto, notificada la resolución de incoación, la parte actora no interpuso pliego de alegaciones alguno, en defensa de sus intereses, motivo por el que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13.2 “in fine” del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora “En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada Propuesta de Resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento”. Siendo dictada, a continuación la resolución sancionadora, donde existe plena coincidencia con la resolución de iniciación en cuanto al hecho infractor, sanción correspondiente y su tipificación jurídica, resolución notificada reglamentariamente a la interesada, contra la que interpuso el oportuno recurso de alzada. En consecuencia, habiendo tenido el recurrente sobradas oportunidades para el ejercicio de su derecho de defensa; y no resultando de la instrucción del procedimiento hechos ni alegaciones y pruebas distintos de los ya aducidos por la interesada, puede prescindirse, en consecuencia de ello no puede derivarse indefensión alguna ni se aprecie motivo de anulación alguno en el expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando: a tenor del ticket de báscula perteneciente a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, sita en el acceso sur de la Dársena de Los Llanos, unido al boletín de denuncia, que motivó la incoación del presente expediente sancionador, resulta suficientemente acreditado que en la fecha de la denuncia el vehículo matrícula 3084-BTX circulaba con un peso total en carga de 5.420 kgs, estando autorizado para 3.500 kgs, lo que supone un exceso de 1.920 kg, que representa un 54,85% más de su masa máxima autorizada. En virtud, asimismo, de los hechos consignadas en el boletín de denuncia formulado por Agente de la Guardia Civil, Agrupación de Tráfico a los que la jurisprudencia y la ley (artículos 46.4 y 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 76 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que establece que “las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”), atribuyen la presunción de legalidad y ve-

racidad “iuris tantum” que, como tal, cede cuando frente a ella se alce suficiente y eficaz prueba en contrario, y, en el caso que nos ocupa, el agente actuante no sólo era competente para formular la denuncia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32.2 y 3 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, sino que por el sancionado no se han presentado durante la instrucción del expediente, ni en fase de recurso pruebas fehacientes que desvirtúen los términos de dicha denuncia, ni constituya causa alguna de inimputabilidad de responsabilidad en la comisión de la infracción denunciada consignadas en el artículo 194.2 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dado que el límite de la culpa, como presupuesto para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción denunciada, reside en el deber de informarse según las obligaciones de cada profesión y en la diligencia debida en su actuación.

Considerando: resultando, en consecuencia, suficientemente probados los hechos infractores consignados en el mencionado boletín de denuncia, entre ellos el porcentaje de peso, que se corresponden con los determinados en el ticket de pesaje adjunto al mismo. Siendo doctrina sentada en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que la carga de la prueba corresponde, como regla general a la Administración; siendo, asimismo de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, que exige, ante todo una prueba fehaciente y cumplida de los hechos cuya realización por el infractor sirven de base a la imposición de la sanción, recogido igualmente en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que dispone que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; exigiendo la doctrina jurídica y la jurisprudencia de los Tribunales que la válida imposición de una sanción administrativa haya sido ineludiblemente precedida de la prueba concluyente e inequívoca de los elementos de hecho antijurídicos sobre los que se asienta; figurando en el expediente examinado, como ya se enunció anteriormente, suficiente constancia documental probatoria de los hechos infractores y de su imputación a la recurrente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138.1.c) en relación con el 140.19 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y artículos 193 y 194 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de sep-

tiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Considerando: dada la gran peligrosidad que para la seguridad vial supone circular con un vehículo realizando transporte con sobrepeso que supera el 54% de la m.m.a. del mismo, en una geografía tan accidentada como la del Archipiélago Canario y dada la fiabilidad de los datos de la pesada donde se computó el exceso, habida cuenta que la báscula empleada en la misma ha sido objeto de verificación mediante informe elaborado por la Entidad Verificadora Tenerife, Estación Servicios de Verificación el 27 de junio de 2003, y certificado por la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, acreditando su conformidad con los requisitos establecidos en la Orden Ministerial de 27 de abril de 1999, estando el resultado de la verificación dentro de los errores admisibles de acuerdo con la Orden de 22 de diciembre de 1994, por la que se regula el control metrológico CEE de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, cuya copia se adjunta documentalente al expediente; garantizándose, en consecuencia, que siendo su funcionamiento correcto y fiables las pesadas realizadas en dicha báscula, resultando, por tanto, conforme a Derecho las sanciones impuestas en base a las infracciones cometidas por exceso de peso computados en la misma, en correspondencia, por tanto, a la gravedad de la infracción cometida, debidamente tipificada en el artículo 140.19 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en aplicación del principio de proporcionalidad inherente al actuar administrativo sancionador [artº. 143.1.h) de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres], tratándose de una infracción donde el transportista tiene el deber de controlar el peso del vehículo que lo transporta, deber que legal y profesionalmente le incumbe; cuya pericia, experiencia y conocimiento ha de servir para no incurrir en exceso de peso; no puede ampararse, por tanto, en el error inducido por cualquier circunstancia, debiendo cerciorarse y comprobar activamente el peso exacto de la mercancía transportada a través de su pesaje en instrumentos de medición homologados y verificados conforme a la normativa sobre metrología vigente; procede, en consecuencia, la confirmación de la resolución sancionadora impugnada, por ser conforme y ajustados a Derecho los pronunciamientos contenidos en la misma, manteniendo la sanción impuesta procede, en consecuencia, la confirmación de la resolución sancionadora impugnada, por ser conforme y ajustados a Derecho los pronunciamientos contenidos en la misma, manteniendo la sanción impuesta.

Considerando: en cualquier caso, dado que el referido acto que se intenta impugnar todavía no es firme en vía administrativa [artículo 109.a) de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación parcial de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común], en virtud de lo previsto en los artículos 56, 57, 94 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no es ejecutivo hasta que se notifique la resolución de este recurso de alzada a la entidad mercantil interesada; motivo por el que no procede en este momento la interrupción de la ejecución del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, añadiendo los Autos del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1995, de 25 de noviembre de 1994, de 18 de febrero de 1994 y de 15 de enero de 1993, entre otros, que los actos sancionadores en los que se impone una multa al recurrente, no son, por lo general, susceptibles de suspensión porque, de anularse aquéllos, con la devolución del importe pecuniario de la sanción impuesta y los intereses que procedieran, de estimarse una actuación indebida de la Administración, se restablece la situación económica del recurrente, sin daño apreciable en su patrimonio y en tales eventos debe, pues, prevalecer el interés público inherente a la ejecutividad de los actos de la Administración frente al particular del recurrente, al que no se le priva de la acción para instar de los Tribunales de Justicia, la tutela efectiva de sus derechos o intereses legítimos, como prescribe el artículo 24 de la Constitución, con la denegación de la suspensión solicitada.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.r) y 61.2 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Trino Miguel González Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil Agroquímicos y Fertilizantes Canarias, S.L. confirmando la Resolución del Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes, de fecha 27 de marzo de 2006, que determinó la imposición de una sanción de cuatro mil seiscientos (4.600,00) euros, manteniéndose, en consecuencia, en todos sus pronunciamientos.”

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo”.

La cuantía de la sanción deberá ser ingresada mediante el documento de pago, que se adjunta, por los medios de pago y dentro del período que se establece en el mismo, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si el interesado no efectúa el pago al vencimiento del plazo otorgado, se procederá a su cobro por vía de apremio, con el recargo correspondiente, y en su caso, los intereses de demora, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que se notifica, advirtiendo que contra el anterior Decreto cabe interponer el recurso indicado en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 2007.- El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1050 ANUNCIO de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41690-O-05.

Providencia de 2 de marzo de 2007 del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes del Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio de recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41690-O-05.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

D I S P O N G O:

Notificar al recurrente que se cita el Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 25 de septiembre de 2006, resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41690-O-05.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación del presente Decreto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

“Visto escrito presentado por D. José Javier Morales Martín en nombre y representación de la entidad mercantil Atlantic Distribution Networks, S.L., por el que se interpone recurso de alzada contra la Resolución dictada por el Sr. Director Insular de Transportes de fecha 9 de junio de 2006 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que con fecha y hora 20 de julio de 2004, 20,30, por agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se formuló denuncia contra el vehículo matrícula SE-2106-DV, del que es titular Atlantic Distribution Networks, S.L. por circular transportando 800 kg de papel industrial y una carretilla de mercancías para descargar palés (150 kg), desde Santa Cruz a Las Chafiras, careciendo el vehículo de autorización administrativa por tenerla caducada desde el 30 de junio de 2005, realizando un sp con tarjeta mpc. Presenta el vehículo distintivos mdl y placa en la parte posterior del mismo sp. se le recoge la tarjeta de ttes. para remitirla al Cabildo.

Resultando: que el día 3 de mayo de 2006 se publicó la incoación del expediente sancionador nº TF-41690-O-2005 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 84/2006.

Resultando: que por el expedientado no se presentó descargo alguno en defensa de sus intereses.

Resultando: que por el Sr. Director Insular de Transportes se dictó resolución, que se impugna, de fecha 9 de junio de 2006 que venía a sancionar a Atlantic Distribution Networks, S.L. con multa que ascendía a 400,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artículos 142.25 y 141.13, en relación con la LOTT, artículos 47 y 103 LOTT, artículos 41 y 158 ROTT y en ase al artículo 143.1.C) Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Notificándose dicha Resolución en fecha 21 de junio de 2006.

Resultando: que con fecha 28 de junio de 2006, D. José Javier Morales Martín, en nombre y representación de Atlantic Distribution Networks, S.L. interpuso recurso de alzada, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando, en síntesis, que se les retira la tarjeta de transporte alegando que hacían transporte público, cosa que no es cierta, posteriormente, ha vencido la tarjeta, pero no tenían conocimiento, pues la tarjeta de transporte fue concedida en agosto de 2004 y el vencimiento fue en mayo de 2005 (menos de un año). Que ya han procedido a renovarla antes de que les llegara la notificación, aportando como fundamento a sus argumentaciones copias simples de solicitud de

autorización administrativa de transportes privado complementario de mercancías para el vehículo denunciado con fecha de registro de entrada en el Cabildo Insular de Tenerife el 17 de mayo de 2006, y documento de fecha 14 de mayo de 2006 exponiendo como actividad a realizar con la mencionada tarjeta de transporte comercio al mayor de papel.

Considerando: que el presente recurso observa los requisitos de índole objetiva determinantes de su admisión a trámite, tales como: capacitación, legitimación suficiente, e interposición en plazo.

Considerando: que el artículo 1 del Decreto 6/2002, de 28 de enero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público y privado complementario de viajeros y mercancías, en vigor en la fecha de la denuncia, prevé la obligación de contar con una autorización administrativa a cada vehículo que se dedique a los transportes referidos, obligación que viene confirmada por los artículos 47 y 103.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 41.1 y 158 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, para el supuesto de los transportes privados complementarios de mercancías en vehículos ligeros, constituyendo su incumplimiento, en el supuesto de vehículo ligero, una infracción leve a la normativa de transportes, debidamente tipificada en el artículo 142.25, en relación con el artº. 141.13 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Considerando: del análisis de los elementos probatorios consignados en el expediente sancionador que examinamos, queda suficientemente acreditado que el vehículo SE-2106-DV realizaba en el momento de ser denunciado un transporte privado complementario de mercancías en vehículo ligero sin autorización de transportes y sin acreditar la reunión del conjunto de los requisitos reglamentarios para el otorgamiento de la misma, habida cuenta que en el momento de la denuncia, y desde el 1 de julio de 2005 la autorización adscrita al vehículo figuraba, en la base de datos informática del Área de Transportes del Cabildo Insular de Tenerife, de baja por falta de visado; habiendo incurrido la entidad expedientada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.1.b) de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en responsabilidad administrativa, sin que lo alegado o aportado por la entidad recurrente haya desacreditado la presunción de veracidad “iuris tantum” de los hechos infractores consignados en el boletín de

denuncia (artículos 137.3 y 46.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), formulado por agente de la Sector de Tráfico de la Guardia Civil, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 y 3 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres prestan la cooperación necesaria a los miembros de la inspección de transporte terrestre para un eficaz cumplimiento de sus funciones, sin que lo argumentado por la recurrente constituya causa alguna de inimputabilidad de responsabilidad en la comisión de la infracción denunciada consignada en el artículo 194.2 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, habida cuenta que el límite de la culpa, como presupuesto para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción denunciada, reside en el deber de informarse según las obligaciones de cada profesión y en la diligencia debida en su actuación.

Considerando: en relación a las argumentaciones esgrimidas por el recurrente relativas a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración es del tipo reglada, de aplicación del tipo legal al hecho infractor, así, en la graduación de la sanción que se impone a cada tipo, el órgano administrativo debe, dentro de los criterios de graduación que concreta el legislador en las normas sancionadoras (artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres) buscar, en atención a las circunstancias que operan en cada caso, de entre las sanciones posibles, la más proporcionada al desvalor antijurídico del comportamiento cometido, así, la infracción cometida por el sujeto expedientado es considerada por los artículos 141.13, en relación con el 142.25 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres como de carácter leve, encontrándose la cuantía de la sanción impuesta, por su comisión, dentro de los límites fijados por el artículo 143.1.c) para este tipo de infracciones, al tratarse de una infracción que afecta a la ordenación de la competencia en el sector del transporte de mercancías, provocando competencia desleal, y ánimo defraudador implícito en el hecho de realizar transportes sin estar autorizado para ello; señalando, por demás, que la proporcionalidad es principio informador y de aplicación general a la actividad administrativa, como así es reconocido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.r) y 61.2 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Javier Morales Martín, en nombre y representación de la entidad mercantil Atlantic Distribution Networks, S.L. confirmando la Resolución del Sr. Director Insular de Transportes, de fecha 9 de junio de 2006, que determinó la imposición de una sanción de cuatrocientos (400,00) euros, manteniéndose, en consecuencia, en todos sus pronunciamientos.”

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

La cuantía de la sanción deberá ser ingresada mediante el documento de pago, que se adjunta, por los medios de pago y dentro del período que se establece en el mismo, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si el interesado no efectúa el pago al vencimiento del plazo otorgado, se procederá a su cobro por vía de apremio, con el recargo correspondiente, y en su caso, los intereses de demora, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que se notifica, advirtiendo que contra el anterior Decreto cabe interponer el recurso indicado en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 2007.- El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1051 ANUNCIO de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41772-O-05.

Providencia de 2 de marzo de 2007 del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes del Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio de recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41772-O-05.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

DISPONGO:

Notificar al recurrente que se cita el Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 27 de noviembre de 2006, resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41772-O-05.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día de la publicación del presente Decreto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

“Visto escrito presentado por D. Juan Antonio Báez Ávila, en nombre y representación de la entidad mercantil Autos Brairen, S.L., por el que se interpone recurso de alzada contra la resolución dictada por el Director Insular de Transportes de fecha 15 de junio de 2006 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que el día 20 de julio de 2005 se envía requerimiento del Servicio de Inspección de Transportes a la empresa Autos Brairen, S.L. en el que se le requiere para que en el plazo de diez días aporte relación de vehículos que posee la empresa para realizar tal actividad.

Intentada la notificación por el Servicio de Correos en fecha 27 de julio de 2005 (10,55 horas) y el 28 de julio de 2005 (12,30 horas) se devuelve al remitente por encontrarse ausente en horas de reparto. Posteriormente, el día 19 de agosto de 2005, se emite diligencia de notificación por parte del notificador del Cabildo Insular de Tenerife, D. Juan Carlos Sánchez Sánchez, en el que dice que intentada la notificación el día 17 de agosto de 2005 (10,55 horas), no se puede llevar a cabo por “no hacerse cargo nadie de la misma”. El día 11 de noviembre se presentan en el domicilio de la citada empresa los agentes de Inspección de Transportes del Cabildo Insular de Tenerife, con números de identificación 52.360.913-X y 42.164.843-R para intentar nuevamente la notificación del requerimiento. Se procede a entregar al Gerente de la empresa quien firma el recibí en el citado día.

En la fecha en que se levanta el Acta de Infracción (2.12.05) se ha sobrepasado ampliamente el

plazo de 10 días concedido, sin que haya aportado la documentación solicitada.

Del examen de la documentación aportada y demás extremos observados, los agentes que suscriben y cuyos datos de identificación figuran en el párrafo anterior, han constatado los siguientes hechos:

La citada empresa ha obstruido la actuación de los servicios de inspección que imposibilita totalmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tiene atribuidas.

Levantándose al efecto la oportuna Acta de Infracción.

Resultando: que el día 3 de mayo de 2006 se publicó la resolución de iniciación del expediente sancionador de transportes nº TF-41772-O-2005 en el Boletín Oficial de Canarias nº 84/2006.

Resultando: que por el expedientado no se presentó descargo alguno en defensa de sus intereses.

Resultando: que por el Director Insular de Transportes se dictó resolución, que ahora se impugna, de fecha 15 de junio de 2006 que venía a sancionar a Autos Brairen, S.L. con multa que ascendía a 4.601,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artº. 140.6 y artículos 33.3 y 4 LOTT, artº. 19 ROTT y en base al artículo artº. 143.1.i) LOTT.

Notificándose dicha Resolución en fecha 3 de agosto de 2006.

Resultando: que con fecha 31 de agosto de 2006, D. Juan Antonio Báez Ávila, en nombre y representación de Autos Brairen, S.L. interpuso recurso de alzada, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando lo que entendió conducente a la defensa de sus intereses.

Considerando: que el presente recurso observa los requisitos de índole objetiva determinantes de su admisión a trámite, tales como: capacitación, legitimación suficiente, e interposición en plazo.

Considerando: el artículo 33.3 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres determina que los titulares de los servicios y actividades a los que se refie-

re la citada Ley, los titulares de empresas en cuyas instalaciones se realicen actividades de transporte terrestre o relacionadas con el mismo, así como quienes ocupen la posición de cargador o remitente, mero expedidor o destinatario o consignatario de un transporte de mercancías, los usuarios de un transporte de viajeros y, en general, las personas afectadas por sus preceptos, vendrán obligados a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad, facturas, títulos de transporte y datos estadísticos que estén obligados a llevar. A tal efecto, los Servicios de Inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en la propia empresa, o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia del empresario o su representante, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo, ante las oficinas públicas cuando sea requerida para ello. A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en carretera, el conductor tendrá la consideración de representante de la empresa en relación con la documentación que existe obligación de llevar a bordo del vehículo y la información que le sea requerida respecto al servicio realizado.

Considerando: el incumplimiento por las empresas de las obligaciones que dimanen de lo establecido en estos puntos se considerará como negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que imposibiliten total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la desatención total o parcial a las instrucciones o requerimientos de los miembros de la Inspección del Transporte o de las fuerzas que tienen atribuida la vigilancia de dicha clase de transporte; siendo considerado como infracción muy grave a la normativa de los transportes vigente, a tenor de lo tipificado en el artículo 140.6 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Considerando: teniendo en cuenta que lo alegado o aportado por la entidad mercantil recurrente no ha desacreditado la presunción de veracidad "iuris tantum" de los hechos infractores consignados en el Acta de Infracción (artículo 33.2 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres), formulada por agente adscrito al Servicio Administrativo de Carreteras y

Transportes, Unidad Orgánica de Inspección de Transportes (Unidad funcional) del Cabildo Insular de Tenerife, que tiene la consideración de autoridad a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la misma Ley. Habiendo impedido la entidad mercantil recurrente el ejercicio de la actuación de los agentes de inspección de transportes del Cabildo Insular de Tenerife, al desatender reiteradamente, los requerimientos cursados por los mismos; bien al no hacerse cargo nadie en la sede social interesada de la notificación del citado requerimiento, bien al no haber aportado la documentación requerida en el plazo indicado para ello, una vez recibida la notificación del citado requerimiento por el Gerente de la empresa, entregada en mano por los agentes actuantes, tal como consignaron los mismos en el Acta de Infracción suscrita.

Impidiendo a los citados agentes el ejercicio de sus funciones inspectoras que tiene encomendadas en base a lo dispuesto en el artículo 32 en relación con el artº. 33 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Sin que lo aportado o alegado por la interesada, constituya causa de inimputabilidad de su responsabilidad en el cumplimiento de la infracción administrativa (artículo 194.2 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres); residiendo el límite de la culpa, como presupuesto para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción denunciada, en el deber de informarse según las obligaciones de cada profesión y la diligencia debida en el cumplimiento de las mismas.

Considerando: la gravedad de la sanción impuesta en el expediente sancionador analizado está vinculada a la importancia de la función de la zinspección del transporte en carretera y, en correspondencia, con la obligación de facilitar el ejercicio de la misma, dado que constituye una pieza fundamental para lograr el cumplimiento de la legalidad en materia de los transportes terrestres y, sobre todo, preservar el mantenimiento del sistema en términos de libre competencia entre los operadores del sector; al constituir el objetivo primordial de la inspección el "garantizar el cumplimiento de las normas reguladoras del transporte terrestre y de las actividades complementarias y auxiliares del mismo" (artículo 32.1 de la LOTT); finalidad de especial interés para el propio sector, pues a su través se asegura el ejercicio de la libertad de empresa con la paridad y competitividad propias de la economía de mercado, y también para los usuarios, porque tiende a asegurar la calidad del servicio, singularmente la seguridad. Objetivo, a la postre, con una doble vertiente: de modo principal, el control del cumplimiento de la ordenación; pero también, el asesoramiento y colaboración con las empresas de transporte para facilitar el cumplimen-

to de aquella finalidad (artº. 14.2 del ROTT). De esta manera, la perspectiva negativa con que normalmente se considera la función inspectora, se contrapesa con una función complementaria -pero no menos importante- de realizar una actuación positiva que preventivamente procure el cumplimiento de la legalidad.

El otorgamiento de la condición de autoridad pública al agente denunciante, a tenor de la normativa previamente referida, implica importantes efectos jurídicos sobre la actuación inspectora y controladora del transporte, entre los que destacan los siguientes: -la posibilidad de requerir, examinar o investigar los documentos que resulten necesarios para comprobar la observancia de la normativa vigente; -la facultad de inspeccionar los vehículos y sus cargas, así como los locales, establecimientos e instalaciones donde se realicen actividades de transporte; -la facultad de ordenar medidas como la detención, paralización e inmovilización de vehículos cuando sean detectadas determinadas infracciones.

El ejercicio efectivo de estas facultades está protegido por la propia Ley, como demuestra la tipificación del hecho infractor realizado en el expediente sancionador analizado; en reciprocidad, a los titulares de los servicios y actividades de transporte se les impone la obligación de aportar amplia información en relación con sus obligaciones, en la medida necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes (artículo 33.3 LOTT) calificándose su obstrucción o negativa como infracción administrativa.

Considerando: el expediente se ha tramitado de forma correcta, cumpliéndose los trámites recogidos en el Capítulo IV del Título VI del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que regula, dada su especificidad, el procedimiento sancionador que ha de seguirse en la substanciación de las infracciones a la normativa de transportes por carretera, habiéndose procedido, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 210, a la vista de la documentación obrante en el referido expediente y en el Registro de Salida de esta Administración Insular, a intentar notificar a la entidad mercantil interesada el Acta de Infracción que originó el inicio del expediente, así como la resolución de incoación del presente expediente sancionador, donde se contenía el hecho infractor de: “la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que imposibiliten totalmente

el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas”, comunicándole, a su vez, la tipificación de la infracción en los artículos reseñados, que recogen las infracciones muy graves, la sanción que, en su caso, habría de serle impuesta y la identidad de la Instructora del procedimiento, del órgano competente para resolver el procedimiento sancionador y la norma que atribuya tal competencia, advirtiéndole que disponía de quince días para manifestar lo que a su derecho con venga, aportando, o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intente valerse, constandingo documentalmente en el presente expediente que intentada dicha notificación mediante 2 cartas certificadas, por medio del Servicio de Correos, dirigida a la misma dirección en que se practicó con efectividad la notificación de la resolución sancionadora de dicho expediente, sin embargo, fueron devueltos los correspondientes acuses de recibo con las indicaciones de: “ausente en horas de reparto el 29 de marzo de 2006” y “ausente en horas de reparto el 30 de marzo de 2006”, procediéndose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a practicar dos intentos de notificaciones domiciliarias al interesado, de la incoación del expediente, y de conformidad con lo que establece el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 84/2006, de 3 de mayo, de Providencia del Instructor de los expedientes sancionadores en materia de transportes sobre notificación de Resoluciones de iniciación de procedimiento sancionador a interesados, cuando una vez intentada la notificación, no se hubiera podido practicar, sin que tal acto adolezca de defecto formal determinante de su anulabilidad, en el sentido previsto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no causándose indefensión alguna a la entidad ahora recurrente, que pudo hacer uso de los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico para hacer valer sus intereses y formular cuantas alegaciones estimase pertinentes, prueba de ello lo constituye la propia interposición en plazo del correspondiente pliego de alegaciones y del presente recurso de alzada.

En consecuencia, ha sido observado el principio del procedimiento sancionador recogido en el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pú-

blicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual, como presupuesto de una defensa eficaz, el presunto responsable tiene derecho, en un procedimiento sancionador, a ser notificado de los hechos que se le imputen, así como de su calificación jurídica, y la sanción que, en su caso, se podría imponer, así como de la identidad del Instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia, por tanto resulta inoperante la indefensión alegada, dado que, en tiempo y forma, la entidad mercantil recurrente presentó el oportuno pliego de alegaciones en descargo, y en su momento, también el correspondiente recurso de alzada. En consecuencia, esta Administración ha impuesto la sanción impugnada, previa instrucción del correspondiente procedimiento, que se ha tramitado con rigor, sin olvidar los trámites esenciales de los mismos y, en todo momento, inspirado por el cumplimiento de los principios constitucionales que informan e iter procedimental y a cuya salvaguarda está dirigida toda la regulación establecida al respecto; principios que no son otros que el de presunción de inocencia y el consecuente derecho de defensa.

Considerando: en relación con las argumentaciones de la recurrente versando sobre la nulidad de actuaciones por falta de notificación de la Propuesta de Resolución, el artículo 212 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, según la redacción efectuada por el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, ha previsto la audiencia del interesado, cuando sea necesario, según el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras lo cual se elevará la Propuesta de Resolución y se notificará al interesado la resolución del procedimiento sancionador. El trámite de audiencia no es preceptivo en todos los casos a tenor del artículo 13.2 (de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento) y 19.2 (cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidas en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado) del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora sino cuando en fase instructora resulten [artículo 13.1.b)] nuevos hechos fácticos o normativos (artículo 16.3) distintos de los alegados por los interesados. En el presente supuesto, una vez publicada la resolución de incoación del expediente sancionador en el Boletín Oficial de Canarias nº 84/2006, de 3 de mayo de 2006, la parte actora interpuso el correspondiente pliego de alegaciones en descargo, dictándose a continuación la Propuesta de Resolución y segui-

damente la resolución sancionadora, donde existe plena coincidencia con la resolución de iniciación en cuanto al hecho infractor, sanción correspondiente y su tipificación jurídica, resolución notificada reglamentariamente a la interesada, contra la que interpuso el oportuno recurso de alzada. En consecuencia, habiendo tenido la recurrente sobradas oportunidades para el ejercicio de su derecho de defensa; y no resultando de la instrucción del procedimiento hechos ni alegaciones y pruebas distintos de los ya aducidos por la interesada, puede prescindirse, en consecuencia de notificación de la Propuesta de Resolución, sin que de ello pueda derivarse indefensión alguna ni se aprecie motivo de anulación alguno en el expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Regulando el artículo 212 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Propuesta de Resolución como trámite interno del procedimiento sancionador de transportes, la obligación de el órgano instructor de elevar Propuesta de Resolución al "órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda" no obligando la comunicación, como pretende el recurrente, de dicho trámite a la interesada.

Considerando: teniendo en cuenta que, análogamente al orden penal, la eficacia de las pruebas está en función de la medida en que el juzgador ha quedado convencido de los hechos y que no ha sido presentada ninguna prueba indubitada por el interesado que desacredite los hechos infractores, no hay, pues, en el procedimiento que nos ocupa ninguna circunstancia que ponga de manifiesto cualquier irregularidad, aunque se disienta de la resolución dictada, y en el bien entendido de que caso de existir esa irregularidad, sólo sería relevante en cuanto ocasionaría indefensión al recurrente, lo que no ocurre en este caso, por cuanto el actor ha estado siempre presente en el expediente administrativo, formulando alegaciones e interponiendo recurso de alzada. En consecuencia, dado lo antes expuesto, resulta de improcedente admisión la indefensión alegada por el recurrente, al no practicar la Administración las pruebas propuestas por el mismo, dado que, para que la denegación de pruebas sea incorrecta, no sólo debe afectar a pruebas que tengan el carácter de pertinentes, sino que ha tenido que producirse un menoscabo real y efectivo de los derechos de defensa, por lo que es correcta la denegación de pruebas inútiles o superfluas, sin que tal denegación pueda acarrear indefensión, pues el derecho a servirse de medios de prueba no

tiene carácter ilimitado; denegación que se motivó en la resolución sancionadora impugnada, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 80.3 y 137.4 último párrafo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando: resultando igualmente improcedente la indefensión argumentada por la entidad recurrente, en base a la insuficiencia probatoria en el expediente sancionador, habida cuenta que los hechos constatados en el Acta de Infracción por el agente de la inspección de transportes del Cabildo Insular de Tenerife, a tenor del artículo 33.1.2 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, ostentan en sí mismos una prueba *iuris tantum*, totalmente válida y operativa en derecho, a tenor de lo reconocido en amplia jurisprudencia y en los artículos 137.3 y 46.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, al no apreciarse ninguna irregularidad en los hechos consignados en la referida Acta, no dando lugar su redacción a ningún tipo de dudas. En consecuencia, la entidad ahora recurrente, ha podido hacer uso de los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico para hacer valer sus intereses y formular cuantas alegaciones estimase pertinentes; asimismo la misma, como interesada en el procedimiento sancionador, ha tenido derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación del procedimiento y obtener copia de documentación contenida en ellos, tal como dispone el artículo 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, ello porque la misma tiene pleno acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo como archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la referida norma procedimental.

Considerando: a tenor de la normativa sobre prescripción vigente al tiempo de la comisión de los hechos infractores, artículo 145.1 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres “Las

infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán de conformidad con las condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un año”. Determinándose en el artículo 132.2 de la mencionada ley procedimental que el plazo de la prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable; y dado que entre las actuaciones sucesivas practicadas procedimentalmente no ha sido superado el plazo prescriptorio preceptuado, al no constatarse inactividad administrativa ni presunción de abandono por parte de la Administración en este tiempo, exigido por el Tribunal Supremo para configurar la prescripción, es por lo que resulta inoperante en el presente caso, no pudiendo estimarse que la potestad sancionadora se haya extinguido o haya decaído.

Considerando: determinando el artículo 146.2, 3º párrafo, de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres que “El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha de iniciación del procedimiento”, añadiendo el cuarto párrafo del mismo precepto que “el procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo lo previsto en el punto 2 del artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en cuanto que la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92; figurando técnicamente comprendido dicho espacio temporal entre la fecha de la resolución de iniciación del procedimiento sancionador de transportes y la fecha de notificación de la Resolución sancionadora que lo finaliza; en este mismo sentido, al considerar el inicio del cómputo del plazo de caducidad desde la resolución de iniciación del ex-

pediente sancionador adoptada de oficio por el órgano sancionador, ya se han pronunciado las últimas sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, tales como las referidas a los procedimientos abreviados números 215/05, 254/05 ó 329/05.

Considerando: que el expediente que analizamos, según constancia documental en el mismo, se inició en fecha 16 de marzo de 2006, siendo notificada la resolución sancionadora dictada por el Director Insular de Transportes en fecha 3 de agosto de 2006, habiendo sido tramitado reglamentariamente el expediente sancionador por el Servicio de Transportes de esta Corporación Insular, no ha sido superado, en consecuencia, el plazo citado, a los efectos de entender el procedimiento sancionador caducado. Sin embargo, la jurisprudencia aportada por la entidad mercantil recurrente, se refiere a un supuesto de hecho distinto, al versar sobre cuestiones de Tráfico y Seguridad Vial y, además, ocurridas en un momento anterior a la entrada en vigor de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Considerando: resulta de improcedente admisión la afirmación de la dicente sobre la falta de motivación de la resolución sancionadora impugnada, dado que en la misma ha cumplido con la obligación genérica consignada en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al determinar el hecho infractor, la persona jurídica responsable, la infracción cometida y la sanción que se impone; cumpliendo con el concepto legal de motivación del acto, al contar con una estructura de hechos y fundamentos de derecho determinantes de la decisión administrativa como unidad de sentido o significado; así como con el punto de vista formal: al resultar una exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta el acto administrativo, constituyendo así, una garantía para el administrado, que puede, como se hizo en el presente caso, impugnar el acto administrativo si considera que el mismo ha discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos, con posibilidad de criticar las bases en que se funda.

Considerando: constituyendo el hecho denunciado una infracción muy grave a la normativa de transportes vigente, debidamente tipificada en el artículo

140.6 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, correspondiendo una sanción que asciende a cuatro mil seiscientos un (4.601.) euros de conformidad con lo establecido en el artículo 143.1.i), habiéndose ponderado, al imponer esa sanción, los distintos bienes jurídicos en conflicto y atendido a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad, también, con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de diciembre de 1987; al haberse impuesto la cuantía de sanción mínima de las previstas para ese tipo infractor dentro de los límites fijados por el artículo 143.1.i) de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración es del tipo reglada, de aplicación del tipo legal al hecho infractor, así, en la graduación de la sanción que se impone a cada tipo, el órgano administrativo debe, dentro de los criterios de graduación que concreta el legislador en las normas sancionadoras (artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres) buscar, en atención a las circunstancias que operan en cada caso, de entre las sanciones posibles, la más proporcionada al desvalor antijurídico del comportamiento cometido.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.r) y 61.2 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Antonio Báez Ávila, en nombre y representación de la entidad mercantil Autos Brairen, S.L. confirmando la Resolución del Director Insular de Transportes, de fecha 15 de junio de 2006, que determinó la imposición de una sanción de cuatro mil seiscientos un (4.601,00) euros, manteniéndose, en consecuencia, en todos sus pronunciamientos.”

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, con-

tados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

La cuantía de la sanción deberá ser ingresada mediante el documento de pago, que se adjunta, por los medios de pago y dentro del período que se establece en el mismo, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si el interesado no efectúa el pago al vencimiento del plazo otorgado, se procederá a su cobro por vía de apremio, con el recargo correspondiente, y en su caso, los intereses de demora, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que se notifica, advirtiendo que contra el anterior Decreto cabe interponer el recurso indicado en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 2007.-
El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1052 ANUNCIO de 2 de marzo de 2007, relativo a notificación de Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-42339-O-05.

Providencia de 2 de marzo de 2007 del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes del Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-42339-O-05.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

D I S P O N G O:

Notificar al recurrente que se cita el Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 1 de diciembre de 2006, resolu-

torio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-42339-O-05.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día de la publicación del presente Decreto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

“Visto escrito presentado por D. Federico González Camacho, en nombre y representación de la entidad mercantil Móvil Canaria de Neumáticos, S.L., por el que se interpone recurso de alzada contra la Resolución dictada por el Director Insular de Transportes de fecha 25 de julio de 2006 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que con fecha y hora 11 de noviembre de 2005, 16,40, por agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se formuló denuncia contra el vehículo matrícula 1520-CJT, del que es titular Andreas Siglo, S.L. por circular desde La Laguna hacia Güímar transportando neumáticos de camión (10), realizando un transporte público amparado en una autorización administrativa privada. Conductor asalariado de cargador. Destinatario de la mercancía Transportes Américo Díaz.

Resultando: que el día 27 de junio de 2006 se notificó al interesado la citada denuncia y la incoación del expediente sancionador nº TF-42339-O-2005.

Resultando: que por el expedientado se presentó escrito de descargo alegando lo que entendió conducente a la defensa de sus intereses.

Resultando: que por el Director Insular de Transportes se dictó Resolución, que ahora se impugna, de fecha 25 de julio de 2006 que venía a sancionar a Móvil Canaria de Neumáticos, S.L. con multa que ascendía a 1.501,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artículo 141.31, en relación con el artículo 140.1.9 LOTT, artículos 47 y 90 LOTT, artículos 41 y 109 ROTT y en base al artículo 143.1.f) Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Notificándose la citada Resolución en fecha 11 de agosto de 2006.

Resultando: que con fecha 11 de septiembre de 2006, D. Federico González Camacho, en nombre y representación de Móvil Canaria de Neumáticos, S.L. interpuso recurso de alzada, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando, en síntesis, que la resolución recurrida ignora la solicitud de prueba, y sin tomar acuerdo alguno al respecto, el Instructor del expediente da por finalizado el mismo, con lo que se ha vulnerado el derecho de defensa de la entidad mercantil recurrente, que contemplan los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española, donde se proscribire la indefensión de los ciudadanos y proclama la tutela judicial efectiva. El órgano sancionador ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, dada la falta de la prueba acerca de la cumplida determinación de los hechos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del que se desprende que es la Administración sancionadora quien tiene la carga de acreditar los hechos constitutivos de infracción a través de actividad probatoria de cargo con todas sus garantías, y por tanto, sin que basten afirmaciones generales, máxime, si como están comprobando se les niega la posibilidad de prueba contradictoria. Solicita sea declarada la caducidad del expediente, subsidiariamente, declare prescritas las infracciones denunciadas y la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, retro trayendo las actuaciones al momento donde se debió acordar practicar la prueba y, en su caso, reducir la cuantía de la sanción impuesta, a fin de lograr su adecuación al principio de proporcionalidad.

Considerando: que el presente recurso observa los requisitos de índole objetiva determinantes de su admisión a trámite, tales como capacitación, legitimación suficiente, e interposición en plazo.

Considerando: a tenor de la normativa sobre prescripción vigente al tiempo de la comisión de los hechos infractores, artículo 145.1 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres “Las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un año”. Determinándose en el artículo 132.2 de la mencionada ley procedimental que el plazo de la prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable; y dado que entre las actuaciones sucesivas practicadas procedimentalmente no ha sido superado el plazo prescriptorio preceptuado, al no constatarse inactividad administrativa ni presunción de abandono por parte de la Administración en este tiempo, exigido por el Tribunal Supremo para configurar la prescripción, es por lo que resulta inoperante en el presente caso, no pudiendo estimarse que la potestad sancionadora se haya extinguido o haya decaído.

Considerando: determinando el artículo 146.2, 3^{er} párrafo, de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres que “El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha de iniciación del procedimiento”, añadiendo el cuarto párrafo del mismo precepto que “el procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo lo previsto en el punto 2 del artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en cuanto que la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92; figurando técnicamente comprendido dicho espacio temporal entre la fecha de la Resolución de iniciación del procedimiento sancionador de transportes y la fecha de notificación de la Resolución sancionadora que lo finaliza; en este mismo sentido, al considerar el inicio del cómputo del plazo de caducidad desde la Resolución de iniciación del expediente sancionador adoptada de oficio por el órgano sancionador, ya se han pronunciado las últimas sentencias dictadas por los Juzgados de lo

Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, tales como las referidas a los procedimientos abreviados nº 215/05, 254/05 ó 329/05.

Considerando: que el expediente que analizamos, según constancia documental en el mismo, se inició en fecha 25 de mayo de 2006, siendo notificada la resolución sancionadora dictada por el Director Insular de Transportes en fecha 11 de agosto de 2006, habiendo sido tramitado reglamentariamente el expediente sancionador por el Servicio de Transportes de esta Corporación Insular, no ha sido superado, en consecuencia, el plazo citado, a los efectos de entender el procedimiento sancionador caducado.

Considerando: que el artículo 1 del Decreto 6/2002, de 28 de enero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público y privado complementario de viajeros y mercancías, en vigor en la fecha de la denuncia, prevé la obligación de contar con una autorización administrativa a cada vehículo que se dedique a los transportes referidos, obligación que viene confirmada por los artículos 47 y 90 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 41.1 y 109.1 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, para el supuesto de los transportes públicos discrecionales de mercancías o viajeros; constituyendo su incumplimiento, en el supuesto de un servicio de transporte público de mercancías realizado en vehículo ligero, una infracción grave a la normativa de transportes, debidamente tipificada en el artículo 141.31, en relación con el 140.1.9 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, correspondiéndole una sanción que asciende a mil quinientos un (1.501) euros de conformidad con lo establecido en el artículo 143.1.f) de la misma norma legal. Habiéndose vulnerado en el presente supuesto las condiciones legalmente determinadas en el artº. 102.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, para poder considerar el carácter privado del transporte realizado, motivo por el que debe someterse al régimen jurídico del transporte público, a tenor de lo dispuesto en el tercer apartado del mismo artículo.

Considerando: del análisis de los elementos probatorios consignados en el expediente sancionador que examinamos, queda suficientemente acreditado que el vehículo matrícula 1520-CJT realizaba en el momento de ser denunciado un servicio público de mercancías en vehículo ligero, careciendo de autorización administrativa de transportes (M.D.L.) y sin acreditar la reunión de los requisitos reglamentarios para el otorgamiento de la misma, habiendo incurrido la entidad expedientada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.1.b) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en responsabilidad administrativa, sin que lo alegado o aportado por la entidad recurrente haya desacreditado la presunción de veracidad "iuris tantum" de los hechos infractores consignados en el boletín de denuncia (artículos 137.3 y 46.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 76 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial), formulado por agente de la Guardia Civil, Agrupación de Tráfico, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 y 3 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, prestan la cooperación necesaria a los miembros de la inspección de transporte terrestre para un eficaz cumplimiento de sus funciones; habida cuenta, que, según lo dispuesto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia". Y, concretamente, en referencia al régimen sancionador del transporte por carretera, el artículo 138.1.b) de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres: "La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes terrestres y de sus actividades auxiliares y complementarias, corresponderá: ...b) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades auxiliares o complementarias de éstos llevados a cabo sin la cobertura del correspondiente título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica

propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice, o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todo aquel que no siendo personal asalariado o dependiente colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.

En el supuesto analizado, el poseedor del vehículo denunciado, ahora recurrente, estaba realizando el transporte clandestino denunciado, habida cuenta que, tal como consigna el agente en la denuncia formulada, el conductor del mismo estaba vinculado laboralmente a la citada empresa, así como las mercancías transportadas: neumáticos de camión, con la actividad económica de la recurrente “comercio menor de cubiertas y cámaras de aire”.

A mayor abundamiento, una vez consultados los archivos del Área de Transportes del Cabildo Insular de Tenerife, se constata que la entidad mercantil recurrente solicitó autorización de transporte privado complementario de mercancías para el vehículo denunciado en fecha 2 de noviembre de 2006, siendo otorgado el citado título habilitante por el Área de Transportes de esta Corporación Insular el día 15 de noviembre de 2006.

Motivos por los que debe encuadrarse la entidad mercantil interesada dentro de la figura responsable recogida en el referido artículo 138.1.b) de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Entendiendo que el límite de la culpa en la responsabilidad por la comisión de la infracción denunciada, reside en el deber de conocimiento de sus obligaciones profesionales por parte del sujeto expedientado y en la diligencia exigible en su actuación.

Considerando: teniendo en cuenta que, análogamente al orden penal, la eficacia de las pruebas está en función de la medida en que el juzgador ha quedado convencido de los hechos y que no ha sido presentada ninguna prueba indubitada por la

entidad mercantil interesada que desacredite los hechos infractores, no hay, pues, en el procedimiento que nos ocupa ninguna circunstancia que ponga de manifiesto cualquier irregularidad, aunque se disienta de la resolución dictada, y en el bien entendido de que caso de existir esa irregularidad, sólo sería relevante en cuanto ocasionaría indefensión al recurrente, lo que no ocurre en este caso, por cuanto el actor ha estado siempre presente en el expediente administrativo, recibiendo notificaciones de las Resoluciones de iniciación y sancionadora e interponiendo el oportuno pliego de alegaciones en descargo y el correspondiente recurso de alzada.

Resultando igualmente improcedente la indefensión argumentada por la entidad recurrente, en base a la insuficiencia probatoria en el expediente sancionador, habida cuenta que los hechos constatados en la denuncia por el agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil actuante, colaborador en el ejercicio de las funciones inspectoras de transportes, ostentan en sí mismos una prueba iuris tantum, totalmente válida y operativa en derecho, a tenor de lo reconocido en amplia jurisprudencia y en los artículos 137.3 y 46.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, al no apreciarse ninguna irregularidad en los hechos consignados en la denuncia, no dando lugar su redacción a ningún tipo de dudas, donde se consignaba la vinculación laboral del conductor del vehículo con la entidad mercantil interesada y la mercancía transportada, neumáticos de camión, que aparece vinculada con la actividad económica de la misma; en consecuencia, resultan irrelevantes para la resolución del recurso de alzada interpuesto los medios de pruebas propuestos por la entidad mercantil interesada; dado que son elementos que ya constan en el expediente sancionador, motivo por lo que su práctica supondría una reiteración innecesaria de actuaciones, y por otro lado sería contraria del principio administrativo de la celeridad en la tramitación de los actos administrativos, recogido en el artículo 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, dado lo antes expuesto, resulta de improcedente admisión la indefensión alegada por el recurrente, al no practicar la Administración las pruebas propuestas por el mismo, dado que, para que la denegación de pruebas sea incorrecta, no sólo debe afectar a pruebas que tengan el carácter de pertinentes, sino que ha tenido que producirse un menoscabo real y efectivo de los derechos de defensa, por lo que es correcta la dene-

gación de pruebas inútiles o superfluas, sin que tal denegación pueda acarrear indefensión, pues el derecho a servirse de medios de prueba no tiene carácter ilimitado.

Considerando: en consecuencia, la entidad ahora recurrente, ha podido hacer uso de los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico para hacer valer sus intereses y formular cuantas alegaciones estimase pertinentes; además, la misma, como interesada en el procedimiento sancionador, tiene derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación del procedimiento y obtener copia de documentación contenida en ellos, tal como dispone el artículo 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, ello porque la misma tiene pleno acceso a los registros y a los documentos que formen parte del mismo como archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la referida norma procedimental.

Considerando: constituyendo el hecho denunciado una infracción grave a la normativa de transportes vigente, debidamente tipificada en el artículo 141.31, en relación con el 140.1.9 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, correspondiendo una sanción que asciende a mil quinientos un (1.501) euros de conformidad con lo establecido en el artículo 143.1.f), habiéndose ponderado, al imponer esa sanción, los distintos bienes jurídicos en conflicto y atendido a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad, también, con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de diciembre de 1987; al haberse impuesto la cuantía de sanción mínima de las previstas para ese tipo infractor dentro de los límites fijados por el artículo 143.1.f) de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; tratándose de una infracción que afecta a la ordenación de la competencia en el sector

del transporte público de mercancías, provocando competencia desleal, y con ánimo defraudador implícito en el hecho de realizar transportes quien no se encuentra autorizado para ello. Teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración es del tipo reglada, de aplicación del tipo legal al hecho infractor, así, en la graduación de la sanción que se impone a cada tipo, el órgano administrativo debe, dentro de los criterios de graduación que concreta el legislador en las normas sancionadoras (artículos 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 201.1 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres) buscar, en atención a las circunstancias que operan en cada caso, de entre las sanciones posibles, la más proporcionada al desvalor antijurídico del comportamiento cometido.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.r) y 61.2 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Federico González Camacho, en nombre y representación de la entidad mercantil Móvil Canaria de Neumáticos, S.L. confirmando la Resolución del Director Insular de Transportes, de fecha 25 de julio de 2006, que determinó la imposición de una sanción de mil quinientos un (1.501,00) euros, manteniéndose, en consecuencia, en todos sus pronunciamientos.”

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

La cuantía de la sanción deberá ser ingresada mediante el documento de pago, que se adjunta, por los medios de pago y dentro del período que se establece en el mismo, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si el interesado no efectúa el pago al vencimiento del plazo otorgado, se procederá a su cobro por vía de apremio, con el recargo correspondiente, y en su caso, los intereses de demora, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que se notifica, advirtiendo de que contra el anterior Decreto cabe interponer el recurso indicado en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 2007.-
El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

Ayuntamiento de Santa Lucía (Gran Canaria)

1053 ANUNCIO de 22 de febrero de 2007, relativo a rectificación de la Oferta de Empleo Público para el año 2007.

Por el presente se hace público que, por Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 22 de febrero de 2007, se ha acordado lo siguiente:

“Decreto.- Visto el requerimiento efectuado por la Delegación del Gobierno en Canarias, Subdelegación del Gobierno en Las Palmas, de fecha 14 de febrero de 2007, por el que se interesa la exclusión de la Oferta de Empleo Público de la plaza nº 2031, de Carpintero, que figura como plaza que quedará vacante presumiblemente a partir de febrero de 2007 y que aparece en la Oferta de Empleo Público bajo el epígrafe puestos de trabajo sujetos a la legislación laboral, Oficiales de Primera.

D	Carpintero	1*				
---	------------	----	--	--	--	--

* La plaza nº 2031 (Carpintero), actualmente ocupada por D. Juan Mederos Sánchez, quedará presumiblemente vacante por jubilación de su titular a partir del día 11 de febrero de 2007.”

Segundo.- Publicar la citada modificación de la Oferta de Empleo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, Boletín Oficial de Canarias y Boletín Oficial del Estado.

Tercero.- Dar traslado del presente Decreto a la Dirección General de la Función Pública, a la Junta de Personal y al Comité de Empresa de este Ayuntamiento para su conocimiento y efectos.”

Santa Lucía, a 22 de febrero de 2007.- El Alcalde,
Silverio Matos Pérez.

Esta Alcaldía, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 21, apartado G), de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local y, dando entero cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 352/1986, de 10 de febrero, por el que se establecen los criterios de coordinación de la Oferta de Empleo Público de las Corporaciones Locales, ha resuelto:

Primero.- Acceder parcialmente al requerimiento de subsanación efectuado por la Delegación del Gobierno en Canarias, Subdelegación del Gobierno en Las Palmas, mediante Resolución de fecha 14 de febrero de 2007, en el sentido de excluir de la Oferta Pública de Empleo correspondiente al año 2007, manteniendo inalterables el resto de los pronunciamientos contenidos en el Decreto de esta Alcaldía Presidencia de fecha 11 de enero de 2007. Queda por tanto eliminado donde dice:

“Puestos de trabajo sujetos a la legislación laboral (ordenados conforme a los mismos grupos de titulación que los establecidos para el personal funcionario por el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto).

B.2) Personal de Oficio:

Oficiales de 1ª:

Otras Administraciones

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria

1054 EDICTO de 9 de febrero de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de familia. Divorcio contencioso nº 0001572/2005.

El/la Secretario/a del Juzgado de Primera Instancia nº 3.

HACE SABER: que en los autos que luego se dirán consta la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva tiene el tenor literal siguiente:

La Ilma. Sra. Dña. María de la Paz Pérez Villalba,
Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera

Instancia nº 3 de esta capital y su Partido, ha pronunciado en nombre del Rey, la siguiente:

SENTENCIA

En los presentes autos de juicio incidental sobre familia. Divorcio contencioso, registrado bajo el nº 0001572/2005, en virtud de demanda formulada por Dña. Idaira de los Ángeles Díaz Hormiga, representada por la Procuradora Dña. Petra Ramos Pérez, bajo la dirección de la Abogada Dña. Ana Gelado Caballero, contra D. Rubén Jesús Díaz Ferrer, declarado judicialmente en rebeldía.

FALLO

En atención a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Primero.- Que estimando la demanda interpuesta por la Procurada de los Tribunales Dña. Petra Ramos Pérez, en nombre y representación de Dña. Idaira de los Ángeles Díaz Hormiga contra D. Rubén Jesús Díaz Ferrer debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio contraído por los mismos en Las Palmas el día 19 de marzo de 2004, rigiéndose el divorcio por las siguientes medidas:

- Quedan revocados los consentimientos y poderes que los cónyuges hayan otorgado entre sí.

- Cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, pudiendo los cónyuges vivir separados y en la vivienda que estimen oportuna.

- Se mantiene la patria potestad compartida de ambos progenitores respecto de su hija menor Isis, atribuyéndose su guarda y custodia a la madre y pudiendo el padre comunicar con su hija el día a la semana que el padre libre de 17 a 20 horas.

- D. Rubén Jesús Díaz Ferrer deberá abonar una pensión alimenticia para la hija común de 300 euros mensuales a abonar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de la actora y actualizables anualmente conforme a las variaciones del índice de precios al consumo. Los gastos extraordinarios de la hija común serán satisfechos al 50% por ambos progenitores, reputándose como tales los gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social como empastes, ortodoncias y ortopedias y los gastos escolares propios del inicio del curso académico de matrícula, seguro escolar y libros exigidos por el centro escolar y cualquier otro en el

que exista un previo acuerdo entre las partes con anterioridad a su devengo o en defecto de acuerdo sean autorizados judicialmente.

- Se declara disuelto el régimen económico matrimonial.

Segundo.- No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Firme esta Sentencia líbrese oficio al Registro Civil donde fue inscrito el matrimonio a fin de que se proceda a efectuar la correspondiente inscripción, acompañándose testimonio.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación a la parte demandada Rubén Jesús Díaz Ferrer cuyo último domicilio se desconoce.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de febrero de 2007.- El/la Secretario/a.

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria

1055 EDICTO de 5 de febrero de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de familia. Divorcio contencioso nº 0000868/2005.

Dña. María Elena Corral Losada, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido:

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

Vistos y examinados por Dña. María Elena Corral Losada, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Cinco (Familia) de esta localidad y su Partido, los autos de familia. Divorcio contencioso, seguidos con el número de orden 0000868/2005, promovidos a instancia de Dña. Emilia Santa Luisa Calcines Martín, representada por el Procurador Félix Esteva Navarro y asistida por la Letrada Dña. Irene Schluter Parrilla, contra D. Miguel Ricardo Dávila Socorro, declarado en situación procesal de rebeldía.

FALLO:

Que estimando como estimo la demanda de divorcio formulada por el Procurador D. Félix Esteva Navarro en la representación que tiene acreditada de Dña. Emilia de Santa Luisa Calcines Martín contra D. Miguel Ricardo Dávila Socorro, declarado en rebeldía, debo acordar y acuerdo el divorcio de los cónyuges con todos los efectos legales y en especial con los siguientes:

1.- Disolución del matrimonio y del régimen económico matrimonial.

2.- Mantenimiento de la revocación de todos los poderes y consentimientos que los cónyuges se hayan otorgado.

3.- Se mantienen las medidas acordadas por este Juzgado en el procedimiento de separación 88/01 seguido en este Juzgado, medidas recogidas en la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2001, con las siguientes modificaciones:

a) Se deja sin efecto el régimen de visitas fijado en la sentencia de separación sin perjuicio de que el padre pueda solicitar el establecimiento de otro si reapareciera.

b) Se añade la medida de retención mensual de la pensión de alimentos por parte de la empresa para la que trabaja el demandado o de sus fuentes de ingresos, a la que a solicitud de parte se oficiará en ejecución de sentencia para que en lo sucesivo retenga de la nómina del demandado la cantidad a que ascienda la pensión de alimentos y la ingrese en la cuenta corriente que la demandante designe.

No procede hacer expresa imposición de las costas procesales.

Firme que sea esta sentencia remítase testimonio de la misma al Encargado del Registro Civil del lugar donde esté inscrito el matrimonio y el nacimiento de los hijos a los efectos oportunos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas el cual deberá ser preparado en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación.

Expídase y únase certificado de esta sentencia a las actuaciones, llevando el original al Libro de Sentencias.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado, expido y libro el presente en Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de febrero de 2007.- El/la Magistrado-Juez.- El/la Secretario.

Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria

1056 EDICTO de 12 de febrero de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000 nº 0000192/2006.

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria.

JUICIO: verbal LEC. 2000 0000192/2006.

PARTE DEMANDANTE: D. Rafael Pérez Lorenzo y D. Juan Betancor Aguiar.

PARTE DEMANDADA: D. Roberto Alberto González.

SOBRE: desahucio.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de enero de 2007.

La Ilma. Sra. Dña. Margarita Hidalgo Bilbao, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal LEC. 2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. Rafael Pérez Lorenzo y D. Juan Betancor Aguiar representado por el Procurador D. José Luis Ojeda Delgado en sustitución de Ana María Melián de las Casas y asistido del Letrado D. José Juan Medina Jiménez, y de otra, como demandado D. Roberto Alberto González ..., y atendiendo a los siguientes

Siguen antecedentes y fundamentos de derecho

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Dña. Ana Melián de las Casas, Procurador de los Tribunales y de D. Juan Betancor Aguiar contra D. Roberto Alberto González debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento y haber lugar al desahucio de la vivienda sita en la calle Ataúlfo Argenta, 27-2-A4, de Las Palmas de Gran Canaria condenando a la parte demandada a que lo desaloje dentro del plazo legal, apercibiéndole de lanzamiento en caso contrario. Asimismo se le ha de requerir para que retire las cosas o enseres que sean de su propiedad, dentro del referido plazo, con la advertencia de que si no las retirase, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas. Debiendo el demandado cumplimentar el requisito previsto en el artº. 449.1 LEC: al preparar el recurso deberá manifestar, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 12 de febrero de 2007, el/la Sr./a. Magistrado/a-Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de Canarias para llevar a efecto la diligencia de notificación de Sentencia.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 2007.- El/la Secretario Judicial.

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana

1057 EDICTO de 6 de febrero de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000238/2006.

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana.

JUICIO: ordinario 0000238/2006.

PARTE DEMANDANTE: D. Cristóbal Araña Mejías.

PARTE DEMANDADA: Herencia Yacente y Herederos desconocidos de Rita Ruano Rodríguez.

SOBRE: materia.

En el juicio referenciado, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

“SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 15 de noviembre de 2006.

Dña. María Gabriela Ramos Sáenz, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario 238/2006 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. Cristóbal Araña Mejías representado por el Procurador D. Pedro Viera Pérez y asistido del Letrado Sr. Sánchez de la Cruz, y de otra como demandada los Herederos desconocidos y la Herencia Yacente de Dña. Rita Ruano Rodríguez, declarada en rebeldía, procede en nombre de S.M. a dictar sentencia conforme con los siguientes,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Pedro Viera Pérez, en nombre y representación de D. Cristóbal Araña Mejías contra los Herederos desconocidos y la Herencia Yacente de Dña. Rita Ruano Rodríguez debo condenar a los demandados a otorgar escritura pública de compraventa en favor del demandante, previa segregación de la finca descrita en el hecho primero de la demanda, debiendo acudir ante el Notario que se señale en ejecución de sentencia para formalizar dicha escritura, todo ello con expresa condena en costas a los demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.”

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por

providencia de fecha de hoy el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 497.2º de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma para llevar a efecto la diligencia de notificación de Sentencia

a la Herencia Yacente y Herederos desconocidos de Rita Ruano Rodríguez.

En San Bartolomé de Tirajana, a 6 de febrero de 2007.- El/la Secretario Judicial.

**LEYES Y REGLAMENTOS
DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE CANARIAS**

TOMO I

OCTAVA EDICIÓN



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

**LEYES Y REGLAMENTOS
DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE CANARIAS**

TOMO II

OCTAVA EDICIÓN



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

Edición cerrada a 30 de septiembre de 2005.

DE VENTA EN LAS OFICINAS CENTRALES
DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
(SERVICIO DE PUBLICACIONES
E INFORMACIÓN)

Formato: 165 x 235 mm

Páginas: 5.140

P.V.P.: 36 euros.



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.